

Bogotá, marzo de 2021

Honorable Magistrado

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual de NEYDYS SANCHEZ CUADRADO y  
otros contra COLTANQUES SAS y otros**

**Radicado: 11001310302520170090600**

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación sentencia de primera  
instancia**

En mi calidad de apoderada especial de **COLTANQUES SAS** dentro del proceso de la referencia y conforme a lo establecido en auto calendarado al 8 de marzo de 2021 notificado por Estado del 09 de marzo de 2021, procedo a sustentar el Recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida en audiencia el día tres (03) de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

**1. Error de hecho y de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas**

El Juez de primer grado al realizar el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, determina que el responsable del deceso del señor Tarra es el vehículo de placas UYK091, con base en el testimonio del señor Abraham Elías Doria, dejando de lado la información relevante que refleja el informe de accidentes y el croquis levantado por la autoridad policial.

En efecto, el informe de accidentes, de por sí aportado por el demandante, establece y conforme a la posición final del cuerpo del occiso que el señor Tarra (QEPD) era quien al momento del evento estaba transitando por la vía principal en la que se desplazaba el vehículo tipo tractocamión, y que estaba desconociendo la obligación legal de transitar por la berma y a por lo menos un metro de distancia de la vía principal, véase croquis del evento, donde el cuerpo quedó en la mitad del carril por donde circulan los vehículos automotores, si el vehículo tractocamión hubiese estado invadiendo la berma, como lo afirma el juzgador de primer grado, lo lógico y según la dinámica del accidente es que el cuerpo del señor Tarra (QEPD) y su bicicleta hubiera quedado en la berma y no en la mitad de la vía principal.

En suma, a lo anterior, el juzgador de primer grado, desechó la tesis de que el material suelto que estaba sobre la vía, hubiera sido determinante en la ocurrencia del evento, desestimando la información aportada por la autoridad policial en el croquis del accidente.

En este punto, es pertinente recordar que el informe de accidentes y el croquis están regulados por la Ley 769 de 2002:

*Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.*<sup>1</sup>

Así las cosas, el informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos.

El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*"<sup>1</sup>.

El agente de tránsito, para realizar el informe de accidente y el croquis, observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Estas son un concepto técnico, mediante el que se señala al posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados.

Frente al valor probatorio y efectos del informe del accidente y el croquis, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis.

Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al

---

<sup>1</sup> Ley 769 de 2002, art. 2

juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”<sup>2</sup>. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible<sup>3</sup>

De los anteriores pronunciamientos, debemos concluir que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito. Sin embargo, en principio, gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que puede ser desvirtuada por la parte interesada, en el caso concreto, resulta claro y evidente que la parte actora no desvirtuó las hipótesis del accidente planteadas por el autoridad de tránsito que atendió el desafortunado evento, ni fue tachado de falso dicho documento.

Anudado a lo anterior, tenemos que los arts. 148 y 149 de la Ley 769 de 2002, se refieren a las funciones de policía judicial en cabeza de la autoridad de tránsito cuando en el evento, se pueda inferir la comisión de una conducta penal, y se exige que “el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores” , y en virtud de estas disposiciones legales, tenemos que reposa en el expediente el documento denominado Inspección técnica de cadáver, aportada la parte actora, de donde se puede leer en la página 2, en el capítulo III DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA VIA QUE CONDUCE DE BOGOTÁ A LA VEGA, KM 02 +865:

*"Se trata de una vía, construida en material asfalto, de dos calzadas, con cuatro carriles divididos por un separador en zona verde, dos carriles por sentido vial, con bermas demarcación vial líneas blancas de borde y separadoras de carril, líneas amarillas separadoras de calzada, con material suelto sobre el asfalto, buen estado de conservación.*

*(...)*

*Se realizó inspección técnica a cadáver e inspección al lugar de los hechos de manera minuciosa, utilizando el método de búsqueda punto a punto,*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez - (SC7978-2015; 23/06/2015)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez

*donde se hallaron los siguientes elementos materia de prueba y evidencia física así: (...)"*

Frente a este documento, el juez de primer grado no se refirió ni lo tuvo en cuenta dentro del análisis objetivo para llegar al fallo objeto de apelación. El Juzgador de primer grado, manifestó en el fallo objeto de apelación que según el testimonio del señor Abraham Doria (testigo presencial del evento) "fue el tractocamión quien tocó el manubrio de la bicicleta y que ello generó la caída del señor Tarra, y su afirmación que tanto él como el señor Tarra se desplazaban sobre la berma y que fue el tractocamión quien invadió el carril" y que del testimonio del señor Oscar Javier Bolaños "cuando afirma que no vio el momento del accidente y se refirió al peso del tractocamión", da lugar estos testimonios a controvertir el sentido del informe de accidentes y el croquis, no obstante tal posición esta errada a mi sentir, pues el honorable juzgador, dejó a un lado la información del croquis e informe de accidentes, que permiten vislumbrar no solo la ocurrencia del hecho -la muerte de la víctima- (como la afirmó el juzgador de primera instancia), sino las condiciones de tiempo, modo y lugar palpables y visibles al momento del hecho, un análisis objetivo y conjunto, permitirá llegar a la conclusión que el desafortunado evento donde perdió la vida el señor Tarra Rosso, no fue por causa o responsabilidad de vehículo de placas UYK091 y su conductor, sino que fue una conjunción de varios eventos a saber:

(i) El ciclista estaba transitando sobre la vía donde se desplazaba el tractocamión y no transitó por la berma como lo exige la legislación, (ii) La vía estaba altamente transitada, (iii) el Vehículo tipo tractocamión es de grandes dimensiones y posee varios puntos ciegos, lo que impidió en este caso que el conductor viera al ciclista fallecido; de igual manera el fallador de instancia, deshecho la teoría del material suelto en la vía solo por la afirmación del testigo presencial -El señor Doria - sin tener en cuenta el informe técnico que reposa en el expediente

En conclusión, el croquis aportado por la parte actora, así como el informe técnico, son un documento público que goza de presunción de autenticidad, legalidad y le correspondía a la actora desvirtuar dicho informe, que por demás es un informe técnico, informe éste que determinó la responsabilidad del evento al conductor del vehículo No. 1, esto es al señor Tarra Rosso, al indicarse en la casilla 11 "Hipótesis del Accidente de Tránsito" Del conductor V 1: 093 y 157 "*pérdida de control de la bicicleta; Transitar distante de la acera y orilla de la carretera*", y de la regulación vigente es claro que la víctima mortal transitaba por vías prohibidas en su rol de ciclista, esto es transitaba sobre el carril donde transitaba el tracto camión.

Nótese además que en ningún momento se estableció que el vehículo tractocamión hubiere invadido el carril o berma, tampoco se determinó la existencia de un exceso de velocidad o la infracción de alguna norma, tomando entonces fuerza la tesis de la autoridad policial frente a la responsabilidad del accidente en cabeza de la víctima fatal.

Recordemos qué el yerro fáctico en la valoración probatoria acontece cuando se equivoca ostensiblemente el fallador en la apreciación objetiva de los medios de convicción ya sea por suposición, omisión o alteración de su contenido. Sobre el punto, en sentencia CSJ SC de 21 de febrero de 2012, Rad. 2004-00649, reiterada CSJ SC de 24 de julio siguiente, Rad. 2005-00595-01, indicó la Sala que:

*"El error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error 'atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho' (G. J., T. LXXVIII, página 313) (...) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, 'cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio' del juez 'está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía' (G. J., T. CCXXXI, página 644)".*

La otra modalidad de error, el de derecho, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador. La Corte enseñó, al respecto, que se incurre en éste si el juzgador:

*"Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella*

*señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere”* (CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 de abril de 2005, Rad. 1998-0056-02; CSJ SC de 24 de noviembre de 2008, Rad. 1998-00529-01; CSJ SC de 15 de diciembre de 2009, Rad. 1999-01651-01, entre otras).

Ahora bien, para que se predique la vulneración de la norma sustancial por la vía indirecta, cualquiera de los defectos anunciados debe ser trascendente; esto es, como lo viene indicando la Corporación, “aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin ese forzoso efecto en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad de la impugnación extraordinaria” (CSJ SC de 28 de nov. de 2013, Rad. 199-07559-01). O, en otros términos, “los yerros que no son trascendentes carecen de valor impugnativo, pues a pesar de que existan, su ocurrir en nada afecta las conclusiones del fallo, y, por ende, son ineficaces para estribar la casación de éste (G.J., t. CXLVII, pág. 38)” (Cas. Civ. 2 de junio de 1.992).

El testimonio del señor Abraham Elias Doria no guarda coherencia con la cadena de eventos ocurrida el día 13 de octubre de 2016, pues el afirma que fue el vehículo tipo tractocamión quien invadió la berma donde se movilizaban varios ciclistas, afirma además, que él (el sr doria) iba a una distancia de aproximada de 7 metros atrás de su compañero el señor Tarra Rosso, de donde surge como incongruencia, que si fuera cierta la versión de invasión de carril por parte del vehículo UYK091, y atendiendo que el vehículo tracto camión mide aproximadamente 18 metros (según testimonio del señor Oscar Bolaños), este automotor hubiera impactado no solo a la víctima fatal, sino al mismo testigo, por ello el testimonio del señor Doria, no tiene la suficiente fuerza para desvirtuar las hipótesis del accidente referidas por la autoridad de tránsito.

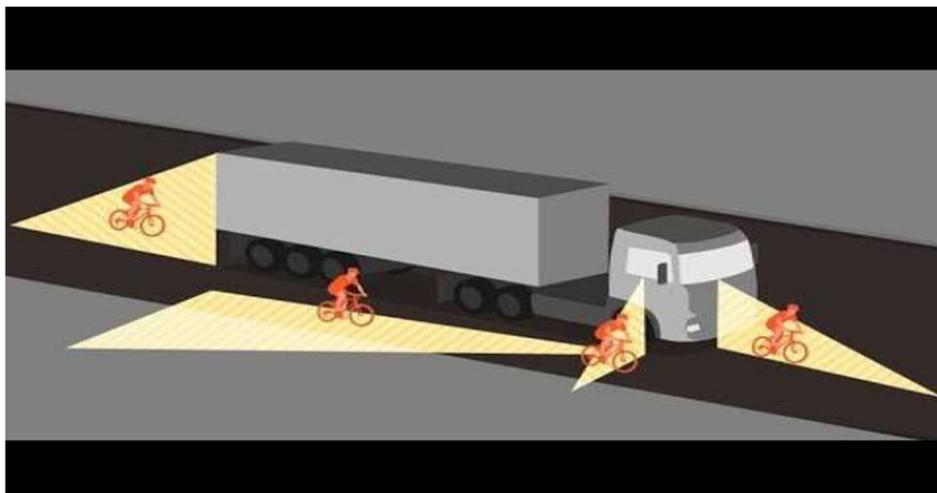
Le corresponde entonces al juzgador de segunda instancia, realizar un análisis objetivo de las pruebas que reposan en el plenario, teniendo en cuenta las probanzas del informe de Accidente de Tránsito y el croquis que lo acompaña, pues, ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor.

## **2. La responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas: El actuar de la víctima fatal rompe el nexo causal de responsabilidad y por ende la obligación de indemnizar en cabeza de COLTANQUES SAS**

En el fallo de primer grado objeto de apelación se indica que tanto el señor Oscar Bolaños como el señor Alfredo Manuel Tarra Rosso, estaban ejerciendo una actividad peligrosa, esto es la conducción de vehículos en las vías nacionales, de

donde además quedó demostrado y así lo afirma el sentenciador de primer grado que la víctima fatal, se desplazaba si el uso de elementos básicos de protección vial, valga decir no llevaba casco, del informe de accidentes se encuentra probado que además la bicicleta se desplazaba lejos de la acera y de la berma y pegado al automotor, en tanto que el automotor de placas UYK091 se desplazaba por la vía principal, en cumplimiento de la regulación vigente, considero sobre este punto que las fallas del ciclista no pesan para haber evitado el resultado, y al respecto yerra el aquo, pues si el occiso, hubiera llevado casco, y además hubiere transitado por la vía asignada para los ciclistas, el evento no hubiera ocurrido, o su impacto hubiere sido menor

En el presente caso la conocida "presunción de culpas" ha sido rota por una causa extraña, en este caso los incumplimientos de la víctima fatal, pues el señor Bolaños obro con diligencia y cuidado en la conducción, de su testimonio fue claro que el día de los hechos, transitaba por una vía con alto flujo vehicular, donde está atento en su labor de conducción de todos los actores viales que eran visibles, pues la vía donde ocurre el evento y la hora del mismo, es una vía con alto transito vehículos de toda clase, ciclistas, motociclistas, entre otros, por lo cual el evento no fue premeditado ni negligente, de hecho y acorde al punto de impacto entre el ciclista y el vehículo no es un impacto de frente, sino lateral sobre las llantas dobles del semirremolque, esto permite inferir que el ciclista estaba ubicado en uno de los llamados puntos ciegos del automotor



Los puntos ciegos de un automotor o también conocidos como ángulos muertos, que existen en todo vehículo son los que, ***desde el puesto del conductor, limitan su campo de visión al punto de obstaculizar su amplitud visual y crear zonas de riesgo en las que se pueden provocar accidentes de tránsito,*** y para los vehiculos pesados estos puntos ciegos son más pronunciados, pues allí en tales zonas no solamente se puede 'esconder' un motociclista sino un automóvil pequeño.

Existen puntos ciegos en los laterales de cabina: en esta parte del vehículo, los

conductores tienen menos visibilidad en el lado derecho, debido a que la puerta y guardafango terminan a una altura considerable.

A lo anterior debe sumársele el hecho que en la vía había material suelto (como da cuenta el informe de accidentes de tránsito), lo que pudo haber generado la caída del ciclista hacia el tracto camión, pues se reitera en este punto que no hay prueba en el plenario -además del testimonio del señor Doria, de que fue el tractocamión el que golpeo la bicicleta – El testigo Doria afirma que se desplazaba detrás de la víctima a unos 7 metros o más de distancia y que le consta que el tracto camión golpeo a la bicicleta. De la posición final de la bicicleta y del cuerpo es claro que la maniobra peligrosa ocurrió en cabeza de la víctima mortal, en suma, y de la dinámica del evento, y bajo la hipótesis de ser cierta la afirmación del testigo Doria -que la tractomula fue quien golpeó la bicicleta- tanto el cuerpo del señor Tarra Rosso como la bicicleta, hubieran caído hacia el lado derecho de la vía, esto es hacia la berma, y no hacia la izquierda y bajo las ruedas de vehículo automotor, lo cual de manera clara insisto, rompe el nexo causal y la presunta responsabilidad del vehículo de carga y su conductor, y por consiguiente, mi representada no está llamada a indemnizar de manera alguna a los demandantes

La responsabilidad por accidentes de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, esta realmente se enmarca en un sistema objetivo, donde el agente se exime probando que la causa le fue extraña, y en nuestro caso la causa extraña esta en cabeza de la víctima fatal o como se estableció en la contestación de la demanda, Culpa exclusiva de la víctima, como ya se ha mencionado, pues la anormalidad de la conducta, entendida en términos simples, como el peligro o riesgo creado por cosa o actividad, estuvo en cabeza del señor Tarra Rosso.

Corresponde al juzgador de segundo grado determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cual de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico “la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”

### **3. Frente a los rubros monetarios decretados en el fallo objeto de apelación**

No se comparte el fallo de primer grado, al ordenar a mi representada el pago de indemnización a los demandantes toda vez que COLTANQUES SAS no está llamada a indemnizar en el presente proceso, en suma, los valores decretados por el juzgador de primer grado son exuberantes y desconocen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y más cuando no está demostrada la dependencia económica de los demandantes, así mismo, no se tuvo en cuenta en el fallo los valores que hubiere indemnizado el SOAT a los reclamantes, pues

dichos valores deben ser deducidos del valor de la condena. Así mismo, y dado que el señor Tarra Rosso estaba laborando según consta una certificación laboral que reposa en el expediente, es claro el derecho de la señora Neydis Cenit Sanchez cuadrado y de la menor Adry Vanesa Tarra Sanchez, a la pensión de sobrevivientes, la cual tiene la virtud de cubrir el concepto de Lucro cesante total.

#### **4. Inexistencia de pruebas sobre la afiliación del vehículo automotor a COLTANQUES SAS**

Se presenta además una falta de legitimación en la causa, frente a mi representada COLTANQUES SAS pues su vinculación al presente proceso esta determinada por ser la presunta afiliadora del vehículo de placas UYK091, sin que haya alguna prueba de ello, en efecto, la parte actora al referirse a la afiliación del vehículo tracto camión refiere la regulación establecida en decreto 172 de 2001 (hoy contenido en el Decreto 1079 de 2015) de donde tenemos que dicho decreto esta referido a la afiliación y vinculación de vehículos de transporte individual de pasajeros, no aplicable para las empresas y vehículos de transporte de carga, así las cosas ante la inexistencia de prueba alguna de la afiliación deprecada en el libelo de la demanda, COLTANQUES SAS no está llamada a responder por los hechos ocurridos el pasado 13 de octubre de 2016 en caso de sostenerse la tesis el aquo y el fallo de primer grado

#### **PETICION**

Ruego a su Honorable Despacho se sirva Revocar el fallo de primer grado en su totalidad declarar prosperas las excepciones impetradas por mi mandante

Es necesario tener en cuenta que el auto mediante el cual se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación y con el cual se corre traslado para sustentar el recursos, tiene un error en el radicado del proceso, pues aparece **ò 11001310302520150090600** siendo **correcto** **ò 11001310302520170090600**

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la cra 96 g 22 m 19 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico [adriedmol@gmail.com](mailto:adriedmol@gmail.com)

Atentamente



**ADRIANA EDITH MOLINA**  
C.C. 35533601 de Facatativá  
T.P. No. 210.704 del C.S. de la J

H. Magistrada  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Ciudad

**Ref.:** Proceso verbal No. 110013103029**20180037201**

**De:** JORGE LUIS ROPERO GUERRERO C.C. 19'255.106

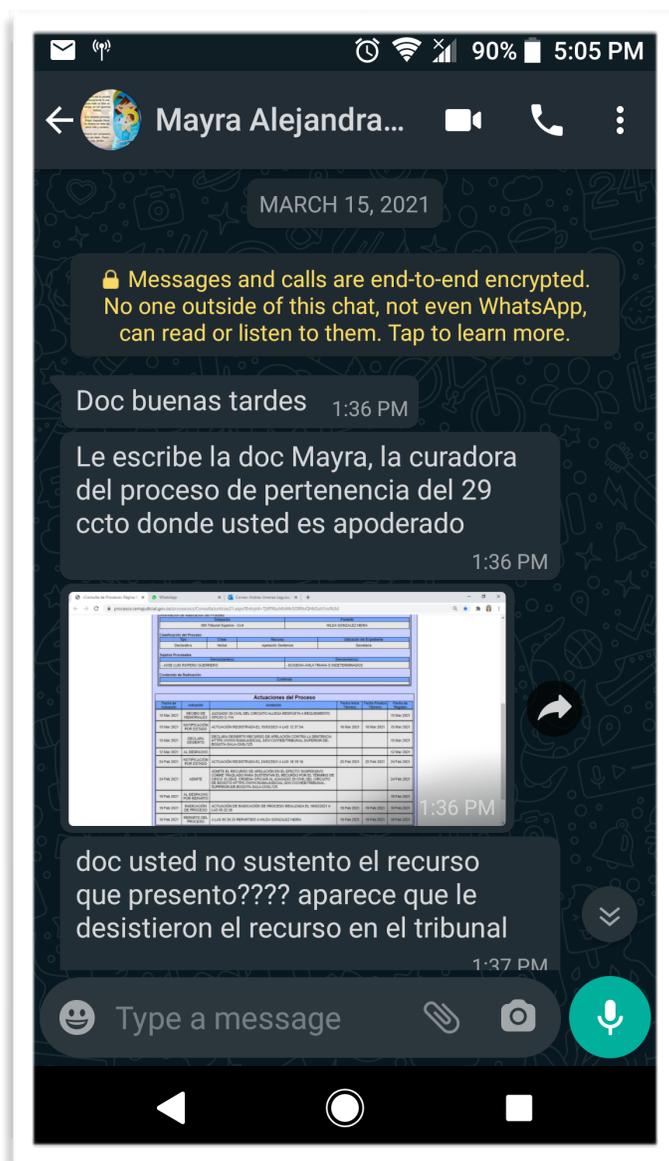
**Contra:** CONSTANZA EUGENIA AVILA TRIANA C.C.  
21'067.381; e, INDETERMINADOS

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 15  
DE MARZO DE 2021

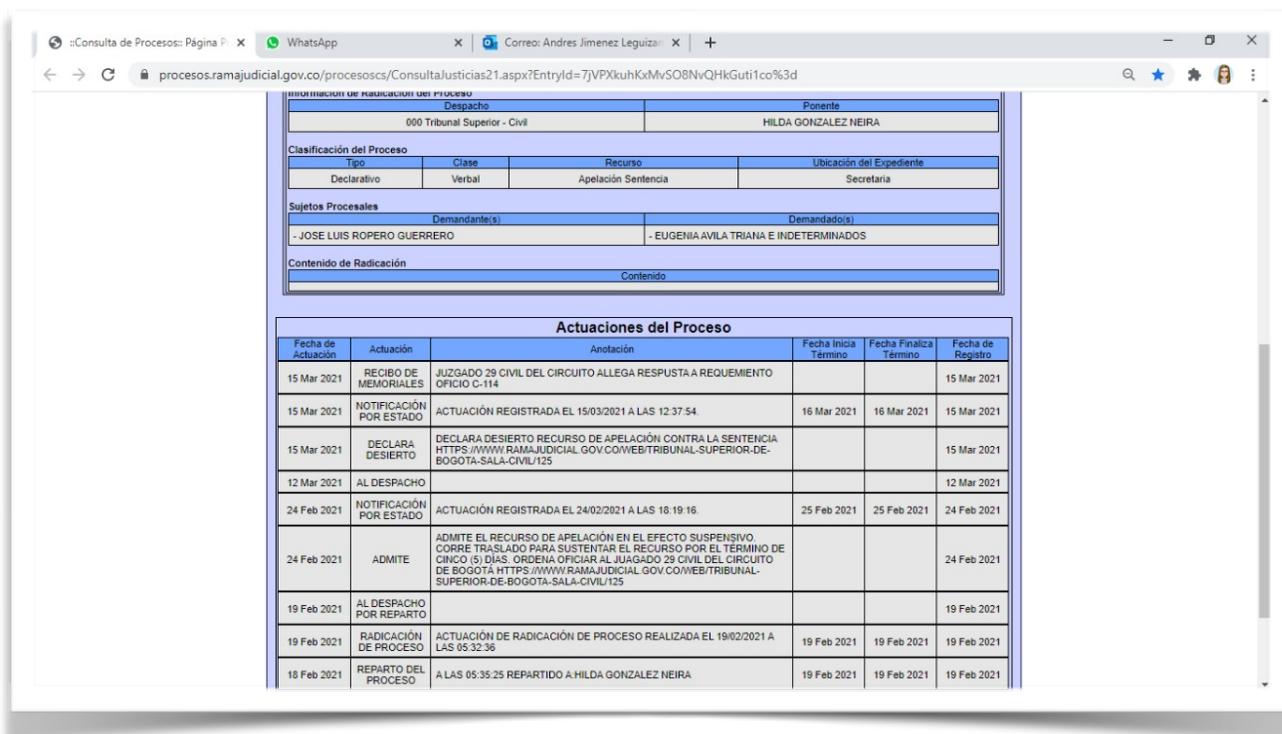
Identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición contra auto del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por mí presentado. Fundamento el presente recurso en las razones que siguen,

1. El recurso de apelación por mí presentado oralmente, contra sentencia del 23 de octubre de 2020, y complementado por escrito el 28 de octubre de 2020 vía correo electrónico, es conocido por el apoderado de la parte demandada, la parte demandada y la Curadora Ad Litem designada. Ello consta en el expediente.
2. Consultadas periódicamente las herramientas dispuestas por la Rama Judicial para la consulta de procesos judiciales, no se tuvo noticia de la actuación surtida en el Tribunal superior de Bogotá D.C.
3. El día 15 de marzo de 2021, la Dra. Mayra Alejandra Cañon Velazco, Curadora Ad Litem designada para el asunto, me contactó vía WhatsApp para amablemente hacerme saber que el recurso por mí presentado sería desistido (sic)-entiéndase declarado desierto- al día siguiente, *i.e.* en Estado del 16 de

marzo de 2021. Adjunto pantallazo del mensaje de la Dra. Cañon Velazco,



4. Junto con el mensaje, la Dra. Cañon Velazco me hizo llegar el siguiente pantallazo,



5. Vista la información que la Dra. Cañon Velazco amablemente me hizo llegar, verifiqué en el sitio web de la Rama Judicial la existencia de la información referida sin éxito. La información reportada en el sitio web de la Rama Judicial no coincide con la indicada por la Dra. Cañon Velazco, así como tampoco aparece registro de las actuaciones surtidas por la H. Mag. González Neira. Adjunto pantallazo de mi consulta a través de la herramienta "Consulta de Procesos",

The screenshot shows the 'Consulta de Procesos' web application interface. The search filters are set to Bogotá, D.C., Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, and the subject is 'Demandante' (Natural person) with the name 'Jorge Luis Ropero Guerrero'. The results table shows 5 found records.

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001220300020170194700	04/08/2017	Tutelas	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	-JORGE LUIS ROPERO GUERRERO	- JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO
<input type="checkbox"/>	11001220300020180112500	08/06/2018	Tutelas	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	-JORGE LUIS ROPERO GUERRERO	- JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
<input type="checkbox"/>	11001310301220180047401	23/08/2018	Tutelas	OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA	- JORGE LUIS ROPERO GUERRERO	- JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
<input type="checkbox"/>	11001310304020120047201	27/09/2013	Ordinario	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	- JORGE LUIS ROPERO GUERRERO	- CONSTANZA EUGENIA AVILA TRIANA
<input type="checkbox"/>	11001310502120170014701	17/09/2018	Ordinario	LUIS ALFREDO BARON CORREDOR	-JORGE LUIS ROPERO GUERRERO	- GIMNASIO SANTA ANA DEL NORTE S A S

6. Consultada por nombre y número de cédula la herramienta "Justicia XXI Web" tampoco aparece registro de la actuación surtida por la H. Mag. González Neira. Adjunto pantallazo del resultado.

The screenshot shows the 'Justicia XXI Web' search results page. The search criteria are not visible, but the results table shows 4 records.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001310501420160025100	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 014 BARRANQUILLA
	11001310302020100046900	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 047 BOGOTA DC
	11001310302920180037200	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 029 BOGOTA DC
	11001400308120180011800	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 081 BOGOTA DC

Total Registros : 4 - Páginas : 1 de 1

7. Luego del uso minucioso y engorroso de distintos motores de búsqueda, logré conocer dos decisiones:

A. Decisión, del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se admitió el recurso de apelación. Se notificó en Estado electrónico del 25 de Febrero de 2021. Adjunto pantallazo del Estado.

FECHA DE RESOLUCIÓN	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ACTO	MINISTRADO	RESOLUCIÓN
11001319900320200052001	Verbal	JAIME ALEXANDER BRETON MEJIA	BANCO CORFAMCA ITAU	24/02/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	DECLARA DESIERTO LOS RECURSOS DE APELACION <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310300720180002701	Verbal	QBE SEGUROS SA	FIDUAGRARIA SA	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENADA EN COSTAS <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310302820150050402	Verbal	ALVARO SILVA PILONIETA	BANCO MULTIBANK	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONFIRMA LA DECISION ADOPTADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020. CONDENADA EN COSTAS ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310302920180037201	Verbal	JOSE LUIS ROPERO GUERRERO	EUGENIA AVILA TRANA E INDETERMINADOS	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	ADMITE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS. ORDENA OFICIAL AL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310303220190033801	Verbal	VICENTE Y VICENTE LTDA	JANETH LOMBANA RUEDA	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONFIRMA LA SENTENCIA Y CONDENADA EN COSTAS <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310303220190033802	Verbal	VICENTE Y VICENTE LTDA	JANETH LOMBANA RUEDA	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONFIRMA LA PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020 CONDENADA EN COSTAS <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310303520180048701	Verbal	GUILLERMO FRANCO RESTREPO	LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	ADMITE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS. ORDENA OFICIAL AL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310304020170071302	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	LIBARDO MELO VEGA	TECNOPAR TQ S.A.S.	24/02/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	ORDENA LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310301420130073302	Ordinario	ALFONSO CORTES BALEN	JULIO CESAR CORTES BALEN	23/02/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	SE RECONOCE PRESO NEIRA. SE NEGAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>

B. Decisión, del 15 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación. Se notificó en Estado electrónico del 16 de marzo de 2021. Adjunto pantallazo del Estado.

FECHA DE RESOLUCIÓN	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ACTO	MINISTRADO	RESOLUCIÓN
11001310300220110056901	Ordinario	ANIVAL CHIVATA SANCHEZ Y OTRO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS OVIEDO	15/03/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	PLA AUDIENCIA ARTICULO 327 C.G.P. A LAS 9:30 AM EL DIA 25 DE MARZO DE 2021. SE ADVIERTE QUE LA MISMA SERA DE MANERA VIRTUAL.
11001310304020170073801	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRA S.A.	CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.	15/03/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	PLA AUDIENCIA ARTICULO 327 C.G.P. A LAS 10:30 AM EL DIA 25 DE MARZO DE 2021. SE ADVIERTE QUE SERA DE FORMA VIRTUAL. AUTO DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 EXCLUSIVAMENTE EN LO RELACIONADO CON EL VALOR DEL LUCRO CESANTE Y EN SU LUGAR EMITE SENTENCIA COMPLEMENTARIO DE REEMPLAZO SOBRE ESE ESPECIFICO RUBRO, QUEDANDO ASI LUCRO CESANTE ASCIENDE A \$73.005.058
11001310301420090024101	Ordinario	ROSA KATHERINE GOMEZ AGUDELO	QBE SEGUROS S.A.	17/03/2024	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310302920180037201	Verbal	JOSE LUIS ROPERO GUERRERO	EUGENIA AVILA TRANA E INDETERMINADOS	15/03/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONFIRMA SENTENCIA, CONDENADA EN COSTAS VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310300520140007301	Ordinario	NARDA RUTH BOTERO CERQUERA	CODENSA SA ESP	15/03/2021	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	DENEGAR LA CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.
11001310301420180025501	Verbal	LENIN ALFONSO VERGARA NOYA Y OTROS	AXA COLPATRA SEGUROS S.A.	15/03/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO. PRORROGA EL TERMINO ART 121 DEL C.G.P. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>
11001310302220040048805	Dispositiva	ALVARO BUSTOS ESGUERRA	EDGAR GONFRE ALVAREZ PINTO	15/03/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	DENIEGA EL RECURSO DE CASACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA. POR SECRETARIA ORGANIZASE DE FORMA CRONOLÓGICA EL EXPEDIENTE DIGITAL.
11001310302320160055701	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	CITIBANCO COLOMBIA S.A.S.	15/03/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	NEGA RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.
11001310302520130016702	Ordinario	CAROLINA URIBE MUÑOZ Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSISTIO	15/03/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	DENIEGA EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.
11001310302720170076002	Verbal	WILLIAM HENRY GANTIVA Y OTROS	FREDDY ALEXANDER GUERRERO BUITRAGO Y OTRO	15/03/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR. PRORROGA EL TERMINO ART. 121. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125</a>

8. Vistas las actuaciones se encuentra que el nombre de la parte demandante tanto en las providencias relacionadas, así como en los estados electrónicos en los que se notificaron, es incorrecto. En unos y otros aparece como nombre de la parte demandante "JOSÉ LUIS ROPERO GUERRERO", siendo "JORGE LUIS ROPERO GUERRERO" el nombre correcto.
9. Por las anteriores circunstancias, no me fue posible estar enterado de la providencia del 24 de febrero de 2021 sino hasta el día 15 de marzo de 2021. Ello conllevó que como apoderado de la parte demandante no pudiera sustentar el recurso en oportunidad como lo dispone el a. 14 del D.L. 806/20, en concordancia con los aa. 322 y ss., L. 1564/12, C.G.P., así como tampoco pude solicitar más tempranamente la corrección de la providencia junto a su notificación por estado electrónico en busca de las garantías procesales en favor de mi representado.

En últimas, todo esto se concreta sustancialmente en que mi representado vio cercenado su derecho a segunda instancia por un error, que no le es imputable, del cual se le están descargando las consecuencias negativas sobre él.

Por los motivos hasta acá expuestos, solicito respetuosamente ante usted H. Mag. Hilda González Neira se sirva,

1. Tener por ocurrida la causal del i. 2°, n. 8, a. 133, L. 1564/12, C.G.P., en cuanto a la notificación de la providencia del 24 de febrero de 2021 y en consecuencia se anule, y se deje sin efectos, la decisión del 15 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación;
2. Hacer uso de la facultad a usted conferida, H. Mag. Hilda González Neira, por el a. 286, L. 1564/12, C.G.P., a efectos de corregir el nombre del demandado en la providencia del 24 de febrero de 2021;
3. Ordenar la notificación correcta, y en debida forma, de la providencia corregida del 24 de febrero de 2021, con el propósito de superar el impasse ocurrido con la notificación incluida en el Estado electrónico del 25 de febrero de 2021;
4. Habilitar, como consecuencia de lo anterior, el término legal dispuesto para que la parte recurrente pueda sustentar el recurso de apelación oportunamente;
5. En caso de considerarse suficiente, tener por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos oportunamente de forma verbal y escrita ante el *a quo*, puesto que el recurso ya es conocido por los demás intervinientes en el proceso, en aras a agilizar el trámite del asunto.

En los anteriores términos fundamento el recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

De la H. Señora Mag. González Neira. Con el acostumbrado y debido respeto.

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ**

T.P. 225.229 del C. S. De la J.

**Señores  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL -Bogotá D.C.-  
SALA CIVIL**

**Dirección:** Avenida calle 24 # 53-28 Torre D piso 5  
**Tel:** 342423390 Ext. 8516

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL.

De: GILBERTO MORA LOPEZ  
VS: ERNESTO GONZALEZ y otros.

**RADICACION: 11001-3103-031-2018-00534-01**

**Asunto: NULIDAD COSNTITUCIONAL**

Frente al proveído del 27 de enero de 2021 por medio del cual revoco los numerales segundo (2) y séptimo frente (7) a la sentencia del 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito, se promueve mediante este escrito INCIDENTE DE NULIDAD COSNTITUCIONAL con base en los incisos primero y último del artículo 29 de la Carta Magna, con el siguiente PRONUNCIAMIENTO:

Dado que la corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas **vía de hecho**; el sentir de la parte acá representada nos permite pensar que ciertamente la decisión que ha tomado la sala al resolver el recurso de apelación como lo hiciera con providencia del 27 de enero de 2021; ella se basó en una valoración arbitraria y fantasiosa de las pruebas, constituyendo un defecto factico por las siguientes motivaciones:

**Primera.-** El acervo probatorio complicado en el expediente citado, no tiene por parte ninguna un elemento oportuna y regularmente contextuado durante el discurrir procesal que demuestre que el arquitecto Valverde Tello haya “**adelantado labores bajo su gestión**”.

*Página 1*  
*G. H. Alvarado Abogados*

Tampoco existe prueba que respalde el decir del tribunal cuando en la providencia expone:

**“durante toda la construcción el profesional Valverde Tello permaneció como custodio de la obra arquitectónica”.**

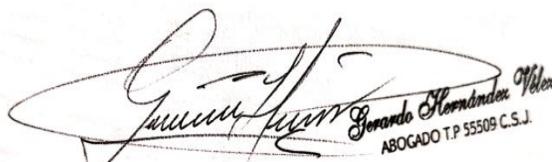
*De manera tal que la actividad desarrollada por el demandado lo hace copartícipe y por ende responsable del hecho dañoso.*

Esa ausencia de prueba es la que deja sin piso esta parte de la decisión tomada por los magistrados, dado que en sentir del impugnante la abismal diferencia entre una formalidad documentaria -la licencia de construcción en la que aparece como constructor responsable- y la realidad material, que contrario sensu, es la que sí está demostrada en el proceso; en el sentido de que el arquitecto Valverde Tello jamás nunca custodió la obra arquitectónica y jamás desplegó ninguna gestión durante el desarrollo material de la misma obra que generó el perjuicio.

Por base de los anteriores argumentos la parte acá representada espera que su despacho (señores Magistrados), procedan a declarar la nulidad del proveído arriba citado; y en su reemplazo reafirmar que de Valverde Tello no se puede predicar la responsabilidad dañosa dentro del asunto.

Sírvase proveer

Atentamente,

  
**GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ**  
**ABOGADO**  
C.C. 19'292.299 Btá  
T.P. 55.509  
Carrera 7 No 17-01 Ofc 213  
Edificio Colseguros Carrera Séptima  
Tel: 2841066  
[gerardohernandezvelez@hotmail.com](mailto:gerardohernandezvelez@hotmail.com)

Página 2  
G. H. Abogados Asociados

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Magistrado Ponente. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Enviado por email: [secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Ref.:** ALEJANDRO MORA GOZÁLEZ Y OTROS **contra** RUBY  
CECILIA GUTIERREZ Y OTROS

**Proceso No.** 11001-31-03-039-2015-00840-01

**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación interpuesto por el  
*Interviniente Ad Excludendum* JOSE ANTONIO MUÑETÓN  
BERMEO

**CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **JOSÉ ANTONIO MUÑETÓN BERMEO** (en adelante el “Interviniente”), identificado con la cédula de ciudadanía No. 129.516, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INETERPUESTO POR EL INTERVINIENTE CONTRA LA SENTENCIA** proferida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, en los términos que se indican a continuación:

## I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, que regula el trámite de la apelación en materia civil el apelante deberá sustentar la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite.

Ahora bien, el auto que admitió la apelación quedó ejecutoriado el 11 de marzo de 2021. De ahí que la presente sustentación a la apelación de la Sentencia de primera instancia, es radicada en tiempo.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la Sentencia, el *a quo* concluyó que al Interviniente únicamente le correspondía una porción del inmueble ubicado en la Calle 6A No. 6-50, 6-38 y 6-52 identificado con la matrícula inmobiliaria 050C-187042 (el “Inmueble”) a pesar de que su pretensión y ánimo de señor y dueño fue ejercido sobre todo el Inmueble, y que dicho predio no se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.

Desde la fijación del litigio por el *a quo*, resultó claro que lo que se pretendía determinar era si los señores Roberto Moreno Garzón, Alejandro Mora González y María Del Carmen Romero de Velásquez (en adelante los “Demandantes”) ejercieron actos de señor y dueño sobre el Inmueble como un todo, o si por el contrario fue el Interviniente quien acreditó que llevó a cabo de forma ininterrumpida actos de señor y dueño sobre el Inmueble desde el 4 de diciembre de 1964.

Revisadas las pruebas consignadas en el proceso que dio lugar a la Sentencia, resultó claro que quien acreditó ejercer actos de señor y dueño sobre el Inmueble fue el Interviniente, y que durante la actuación procesal de los Demandantes y demás demandados representados por curador *ad litem* no se probó ninguna de las excepciones propuestas frente a la intervención *ad excludendum*, por lo que corresponde declarar que operó en favor del Interviniente la figura de la prescripción de la totalidad del Inmueble, tal como lo sustentaré en detalle a continuación.

### III. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

#### 3.1. La Fijación del Litigio

- 3.1.1. De conformidad con lo ocurrido en la audiencia que tuvo lugar el día 28 de marzo de 2019, el *a quo* con la aceptación de las partes fijó el litigio de la siguiente manera:

*“Declarar si hay lugar a ello la prescripción extraordinaria de dominio en favor de Roberto Moreno Garzón, Alejandro Mora González y María Del Carmen Romero de Velásquez sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6A No. 6-50, 6-38 y 6-52 identificado con la matrícula inmobiliaria 050C-187042 **que es la matrícula inmobiliaria de todo el inmueble**, o en su defecto, si el que tiene derecho a ello es el interviniente *ad excludendum* José Antonio Muñetón Bermeo, o si ha de prosperar frente a dicha intervención, las excepciones de prescripción por pérdida de posesión y renuncia tácita a la prescripción al no hacer valer sus derechos el interviniente, o darse la confusión dado que el contrato de arrendamiento que quiere hacer valer fue solo para efectos de poder salir del país el interviniente, pero que es un contrato inexistente jurídicamente, y finalmente si hay una convención extintiva con relación al mismo contrato ya que por el tiempo transcurrido extingue la obligación contractual y tampoco ejerció sus derechos como dueño”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

- 3.1.2. Como se observa, de conformidad con el litigio fijado con la audiencia de las partes, lo que se pretendía determinar era si los Demandantes ejercieron actos de señor y dueño **sobre el Inmueble como un todo, o si por el contrario, el Interviniente fue quien acreditó que llevó a cabo de forma ininterrumpida actos de señor y dueño sobre el Inmueble desde el 4 de diciembre de 1964.**
- 3.1.3. Así, el **objeto del proceso judicial buscó determinar si el derecho de propiedad sobre el total del Inmueble debía otorgársele en su totalidad al Interviniente, o si se encontraban probadas las excepciones a la Intervención interpuestas por los Demandantes, en cuyo caso se les reconocería a ellos el derecho de propiedad sobre el Inmueble.**
- 3.1.4. Tal como lo pudo observar el *a quo*, y como lo concluyó la Sentencia, el Interviniente acreditó que llevó a cabo de forma ininterrumpida actos de señor y dueño sobre el Inmueble desde el 4 de diciembre de 1964.
- 3.1.5. De igual manera, a lo largo del proceso ni los Demandantes, ni los demás demandados probaron ninguna de las excepciones frente a la intervención *ad excludendum*, por lo que en línea con el litigio fijado, lo que procede es la declaratoria del derecho de propiedad sobre todo el Inmueble en favor del

Interviniente, el señor José Antonio Muñetón Bermeo, y no solo sobre una porción del mismo.

### 3.2. El ánimo de señor y dueño del Interviniente

3.2.1. De acuerdo con la declaración del Interviniente, la de los Demandantes y los hechos frente a los cuales obra la prueba de confesión por la deficiente contestación de la intervención *ad excludendum*, el Interviniente ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño del Inmueble, desde diciembre de 1964 hasta la fecha.

3.2.2. Una vez arribó al Inmueble, el Interviniente procedió a desarrollar todas las reparaciones que le permitieran habitar el mismo, pagó los servicios públicos, e incluso para evitar cualquier tipo de inconveniente procedió con el pago del impuesto predial que se adeudaba antes del año 1964, naturalmente dicho pago lo hizo sobre la totalidad del Inmueble puesto que sobre el mismo no opera ningún tipo de división material.

3.2.3. De este modo, desde antes del año 1964 y hasta la actualidad, el Interviniente se encargó de efectuar todas las reparaciones y pagar los impuestos del Inmueble como un todo, sin ningún tipo de distinción o participación de terceras personas, y más allá de haber mudado su residencia a los Estados Unidos en el año 2003, el Interviniente continuó ininterrumpidamente ejerciendo actos de señor y dueño sobre el Inmueble, lo cual incluyó entre otros, la suscripción de un contrato de arrendamiento y el pago del impuesto predial.

3.2.4. Más aún, con posterioridad a la fecha en que el Interviniente mudó su residencia a los Estados Unidos, tal como lo relató en detalle la testigo Martha Muñetón, en el año 2003, el Interviniente envió el dinero para pagar los impuestos, y uno de los Demandantes, el señor Roberto Moreno los pagó a su nombre. Los siguientes años, desde el 2005 hasta el 2010, el señor José Muñetón envió nuevamente el dinero al señor Roberto Moreno para que efectuara el pago de los impuestos, tal como dicho señor lo reconoce en su declaración de parte. (minuto 53:44 de la audiencia de 28 de marzo de 2019).

3.2.5. Lo anterior no solo se evidencia en la declaración de parte del señor Roberto Moreno, también se evidencia en las pruebas documentales que obran en el expediente, así como en los testimonios y las declaraciones de parte. Más aún, la propia apoderada de los Demandantes, en su contradictorio documento radicado ante el *a quo* el 4 de diciembre de 2020, afirmó que **el Interviniente es el usucapiente del Inmueble, y que ha procedido con el pago de los impuestos durante todo el lapso de la posesión** lo cual a las claras es una confesión no solo del pago de los impuestos prediales por el Interviniente, sino del reconocimiento que hace dicha apoderada sobre la calidad de usucapiente que tiene el Interviniente, por haber ejercido la posesión del Inmueble:

**“El hecho de que el usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante todo el lapso de la posesión, si no está avalado de otras pruebas, carece de entidad para tener por demostrada la posesión (...)”** (subrayas y negrillas fuera del texto)

3.2.6. Adicionalmente, teniendo en cuenta que uno de los Demandantes, el señor Roberto Moreno fue privado de la libertad en el año 2011, la señora Martha

Muñetón pagó en nombre del Interviniente el impuesto de ese año, así como el correspondiente a los periodos 2012 y 2013. Una vez le fue concedido el beneficio de casa por cárcel, el impuesto de los años 2014 y 2015 fue pagado por el señor Roberto Moreno en nombre del Interviniente, y con recursos del Interviniente.

**3.2.7.** A pesar de que en sus declaraciones de parte, los Demandantes afirmaron que en los años 2016, 2017 y 2018, -que corresponden a los años posteriores a la presentación de la demanda de pertenencia por los Demandantes- habrían pagado el impuesto predial, ni siquiera en esos años el impuesto predial fue pagado por los Demandantes. Los impuestos prediales de dichos periodos fueron pagados por la señora Martha Muñetón en nombre del Interviniente con recursos del Interviniente, tal como se evidencia en los documentos aportados en la Intervención y aportados también por la testigo Martha Muñetón durante su testimonio, lo que además pone evidencia no solo que los Demandantes faltaron a la verdad, sino que concederle todo o parte del derecho de propiedad del Inmueble a cualquiera de los Demandantes, o a cualquier tercero constituiría un enriquecimiento sin causa por el hecho de no haber contribuido en nada al pago del impuesto predial.

**3.2.8.** Ahora bien, más allá del pago del impuesto predial de la totalidad del Inmueble, el ánimo de señor y dueño que tiene el Interviniente sobre el mismo se evidencia entre otras cosas en que tal como consta en el expediente, durante la década de 1990 el Interviniente trató en un par de oportunidades de iniciar un proceso de pertenencia sobre la totalidad del Inmueble, incluso uno de los Demandantes el señor Roberto Moreno Garzón actuó como testigo.

**3.2.9.** Aunque, por inconvenientes con los profesionales del derecho y algunos auxiliares de la justicia, dichos procesos no pudieron finalizarse adecuadamente. En el segundo de los procesos judiciales iniciados, alcanzó a realizarse la inspección judicial en el Inmueble con testigos, y uno de ellos incluso fue uno de los Demandantes, el señor Roberto Moreno.

**3.2.10.** Lo anterior fue tan evidente que la Demandante María del Carmen Romero mencionó en su declaración que el Interviniente hizo su reclamación por que se encontraba en el Inmueble desde antes (1:13:55 de la audiencia de 28 de marzo de 2019), lo cual fue confirmado en la declaración del testigo solicitado por los Demandantes, el señor Jorge Eliecer Aguilar.

### **3.3. La conducta procesal de la apoderada de los Demandantes.**

**3.3.1.** De acuerdo con el artículo 97 del CGP. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

**3.3.2.** En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 96 del CGP establece que en la contestación de la demanda se debe incluir el *“pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de*

su respuesta. **Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho**". (Subrayas y negrillas fuera del texto):

- 3.3.3. En su escrito de contestación de la intervención, la apoderada de los tres (3) Demandantes no efectuó un pronunciamiento expreso sobre la mayoría de los hechos y pretensiones contenidos en la intervención, por lo que se deben tener como ciertos todos los hechos de la Intervención por cuanto se limitó a contestar que "*el hecho que no es prueba para lo demandado*".
- 3.3.4. En particular, se deben apreciar como ciertos los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 19 de la intervención que se refieren a los actos de señor y dueño del Interviniente sobre el Inmueble en los que la respuesta de la apoderada de los Demandantes se limitó a afirmar que "*el hecho que no es prueba para lo demandado*".
- 3.3.5. De igual manera, en relación con los hechos 1 y 23 sobre la posesión material del Interviniente y el hecho relacionado con el pago del impuesto predial del total Inmueble que se encuentra indicado en el hecho 18, la apoderada de los Demandantes no indicó las razones por las cuales los calificó como no ciertos, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 96 del CGP anteriormente citado, dichos hechos se presumen ciertos. Adicionalmente, durante el proceso en primera instancia los Demandantes no aportaron ninguna prueba que permitiera levantar la presunción de certeza prevista en la ley, por lo que los hechos indicados en las secciones 3.3.4. y 3.3.5. de este documento, deben tenerse como ciertos.
- 3.3.6. Por otra parte, es de señalar que los Demandantes fueron incluidos como demandados en la intervención *ad excludendum*, y en consecuencia, además de pronunciarse sobre los hechos de la intervención, la apoderada de los Demandantes debía proponer excepciones y probarlas. A lo largo del proceso de primera instancia, ninguna de las excepciones indicadas por la apoderada de los Demandantes en su escrito de contestación a la intervención fue probada. Para su fácil referencia, a continuación se encuentra la indicación de las excepciones propuestas:
  - 3.3.6.1. Prescripción de la acción. Además de que no opera la prescripción de la acción iniciada por el Interviniente, esta excepción no fue objeto de desarrollo ni en la contestación de la intervención, ni en los alegatos, o durante la etapa probatoria, por lo que resulta claro que la referida excepción no fue probada.
  - 3.3.6.2. "Pérdida de la Posesión" por renuncia tácita. Durante el proceso en primera instancia no se desarrolló ni se probó esta excepción por parte de la apoderada de los Demandantes. Adicionalmente, la inclusión de esta excepción por sí misma implica un reconocimiento por la apoderada de los Demandantes de los actos de señor y dueño sobre el Inmueble ejercidos por el Interviniente desde el año 1964 que dan lugar a que se le considere poseedor –puesto que nadie pierde lo que no tiene-, lo cual naturalmente debe dar lugar a que se le reconozca la propiedad al Interviniente.
  - 3.3.6.3. Posesión adquirida mediante violencia o engaño. De ninguna manera se acreditó a lo largo del proceso que la posesión se hubiere adquirido mediante violencia o engaño. Según el relato del Interviniente, desde el año 1964 ha ejercido de forma pacífica actos de señor y dueño sobre el Inmueble. Adicionalmente, tal como ocurre en el caso de la excepción

referida anteriormente, la excepción por sí misma es un reconocimiento de los actos posesorios que sobre la totalidad del Inmueble ha ejercido el Interviniente.

**3.3.6.4.** Confusión por pretender hacer valer contrato de arrendamiento sin cumplimiento de requisitos legales. A lo largo del proceso no se probó de ninguna manera ningún vicio en el contrato de arrendamiento que suscribió el Interviniente como arrendador, con uno de los Demandantes como arrendatario.

**3.3.6.5.** Convención extintiva, indica que “se extinguió obligación contractual” por paso del tiempo. No se acreditó de ninguna manera la existencia de ningún tipo de convención extintiva del contrato de arrendamiento suscrito por uno de los Demandantes como arrendatario del Inmueble con el Interviniente como arrendador. De hecho la excepción ratifica lo que consta en las pruebas documentales que es la existencia de dicho contrato de arrendamiento como reconocimiento de dominio ajeno por parte de los Demandantes.

#### **3.4. La Sentencia en la práctica pone en riesgo los derechos del Interviniente.**

**3.4.1.** Es de señalar que según lo indicado en el dictamen pericial, el Inmueble objeto del litigio se encuentra en un área de conservación histórica y tiene una antigüedad considerable, que hace que su estructura haya sido construida en *“columnas en concreto y placa en bahareque, guadua y materiales propios de la época”*, como lo describió en detalle la perito que efectuó la descripción del mismo.

**3.4.2.** De este modo, habérsele concedido al Interviniente en la Sentencia solo una parte del Inmueble (que básicamente corresponde al segundo piso del mismo) genera que en la práctica tanto la parte del Inmueble adjudicado al Interviniente, como la totalidad del mismo se vean amenazadas en la medida que en el Inmueble urge un reforzamiento estructural que solo puede ser desarrollado si todos los propietarios están de acuerdo en que se desarrolle la misma.

**3.4.3.** Teniendo en cuenta que a los Demandantes no se les asignó ningún tipo de derecho en la Sentencia y que la localización de los propietarios del Inmueble ha sido imposible, no es viable desarrollar las obras necesarias para la conservación del Inmueble dados los requisitos urbanísticos que resultan aplicables, de tal manera que si se confirma la Sentencia, no solo se verá amenazada la parte adjudicada al Interviniente (el segundo piso), sino la totalidad del Inmueble objeto del litigio, y en ese sentido en la práctica al Interviniente no se le habría concedido un derecho que pudiera materializar.

**3.4.4.** En el mismo sentido, es de señalar que el Inmueble no está sometido a régimen de propiedad horizontal, por lo que en la práctica el derecho asignado en la Sentencia al Interviniente no tendría un efecto práctico y pondría en peligro su ejercicio.

#### **IV. SOLICITUD**

Con base en los anteriores argumentos, le solicito al Despacho que revoque parcialmente la Sentencia para que, en su lugar, declare que el señor al señor JOSÉ

ANTONIO MUÑETÓN BERMEO en su calidad de Interviniente y poseedor del Inmueble y en ese sentido que se declare que sobre la totalidad del Inmueble ha operado la figura de la prescripción adquisitiva en favor del señor José Antonio Muñetón Bermeo y que en consecuencia se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá proceder con el registro del derecho de propiedad en favor del Interviniente, y se ordene a quienes eventualmente ocupen el mismo que se le permita al Interviniente el libre acceso al Inmueble.

Del Despacho, con toda atención y comedimiento,

Atentamente,



---

Carlos Alberto Carvajal Moreno  
Apoderado  
C.C. No. 80.756.266 de Bogotá  
T.P. No. 186.572 del C.S. de la J.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL**

**JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Pertenencia No. 2016 – 185

De: MARIA JULIANA BUENDIA DE LA VEGA

Contra: ASESORIAS PATO S.A.S.

**ASUNTO: APELACION**

EN MI CONDICION DE APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA, DE LA PARTE DEMANDANTE, PRESENTO LA SUSTENTACION A LA APELACION, QUE COMPLEMENTAN LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS VERBALMENTE EN LA AUDIENCIA DONDE SUSTENTE LA APELACION

1.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 2.512 del C.C. La Prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

2.- AHORA BIEN el artículo 2532 del Código Civil Modificado por la Ley 791 de 2002 art 7º estipula cual es el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria, 'El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 10 (diez) años contra toda persona.

3.- En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la "*prescripción adquisitiva*", llamada también "*usucapión*", puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción que se pretende hacer valer, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, **por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002.**

EL FUNDAMENTO SUBJETIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SE APOYA EN EL ABANDONO O NEGLIGENCIA DEL TITULAR DE DERECHO QUE POR LA INACTIVIDAD, HA PERMITIDO QUE OTRO ADQUIERA DE MANERA CONTINUADA DURANTE CIERTO TIEMPO. ADQUIERA SU DERECHO POR LA POSESIÓN.

NOTESE SU SRIA QUE SEGÚN EL TÍTULO ADQUISITIVO DE DOMINIO, EL DUEÑO REAL Y MATERIAL AL MOMENTO DE RADICAR LA PRESENTE ACCIÓN, ERA EL AQUÍ DEMANDADO FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS FVI ADQUIRIRIO MEDIANTE E.P. NO. 3394 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2006 CORRIDA EN LA NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., ANTES EL PROPIETARIO ERA INVERSIONES LA LOMA S EN C QUIEN DESDE EL año 1992 ostentaba el título adquisitivo de dominio fecha en que mi representaba ingreso al inmueble objeto de usucapión. Y ostento la posesión sin que persona alguna o empresa o sociedad haya realizado reclamación ni judicial ni extrajudicial a mi poderdante ni durante el tiempo que convivió con su compañero ni después del 18 de junio del año 2003.

Con los testimonios quedo claro que mi representada ha realizado actos de señora y dueña desde hace aproximadamente 24 años desde 1992. Puesto que al unísono han declarado que la demandante señora MARIA JULIANA BUENDIA ha poseído el bien desde el año 1.992 con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia declaraciones que se plasman en actos de posesión como es el pago de los

impuestos desde el año 1992 hasta el año 2012, mejoras útiles, cuotas de administración, y que no conocen otro dueño, es decir que ha ejercido la posesión como señora y dueña sin reconocer dominio ajeno. Actos y situaciones que la señora Juez, no le da valor probatorio, porque según su dicho cualquier persona puede pagar los impuestos y que cualquier persona puede pagar servicios, pero no tiene en cuenta el tiempo en que esto sucedió, desestima las pretensiones con unos argumentos poco sólidos.

**Por consiguiente en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda pues se ha acreditado íntegramente lo siguiente:**

- LA POSESION MATERIAL DE LA DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR UBICADO EN AVENIDA CRA 7 NUMERO 93 A -05 INTERIOR 2 APTO 402 ESTRUCTURAL Y FISICAMENTE, PERO EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD SE IDENTIFICA COMO INT 2 APTO 301, TAL COMO SE CORROBORO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y DE LOS GARAES 071-072 Y 076 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO TORRES DEL MUSEO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.
- QUE LA COSA O DERECHO SOBRE EL CUAL SE EJERCE LA POSESIÓN ES SUCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN
- **QUE LA DEMANDANTE SRA MARIA JULIANA BUENDIA TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE PERTENENCIA POR SER POSEEDORA DEL BIEN DESDE EL AÑO 1992 Y DE FORMA EXCLUSIVA DESDE EL 18 DE JUNIO DE 2003 HASTA EL 4 DE AGOSTO DE 2016, PUES A PESAR DE HABERSE MATERIALIZADO LA ENTREGA DEL BIEN YA HABIA TRANSCURRIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA RECLAMADA POR MI PODERDANTE, LO QUE SE CONCLUYE QUE PARA ENTONCES ESTABA CONSOLIDADO EL DERECHO DE DOMINIO EN SU CABEZA.**

**JUNTO CON LOS OTROS REQUISITOS SEÑALADOS, DEBE LLEVAR AL JUZGADOR A DECLARAR LA PERTENENCIA DEPRECADA A FAVOR DE M PODERDANTE.**

Recordemos que El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor , y del corpus,* esto es, el elemento interno, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa.

Por otra parte, tanto la legislación actual , como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, entre ellas puedo resaltar la segunda que al tenor reza “**b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo ;**

En este caso específico el Representante Legal del Fondo de Valores Inmobiliarios FVI INC, como ya lo referi precedentemente, quien no hizo presencia, ni reclamación alguna de derechos sobre este inmueble, así como ninguna persona indeterminada.

Aunque a ASESORIAS PATO S.A.S, se le adjudica el inmueble en pública subasta este no puede desconocer el derecho que le asiste a la mandante, ya que a pesar de haber sido incluida dentro del certificado expedido por la Administración del

Edificio, desistió de su vinculación y posteriormente no fue oída por el Despacho violando así derechos fundamentales como es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, es así como el proceso ejecutivo remata el bien siendo esta la instancia para reclamar sus Derechos., ni Dictamen que así lo acredite a contrario sensu, las mejoras plantadas por mi representada y compañero desde el año 1992. Se hallan debidamente documentadas y los testigos dieron cuenta de ellas.

De igual forma quedó demostrado que la señora MARIA JULIANA BUENDIA DE LA VEGA demandante actuó de BUENA FE, demostrado que ingresó al apto de manera pacífica, libre, voluntaria, no clandestina permaneciendo de manera ininterrumpida durante 24 años.

Es así como las MEJORAS UTILES realizadas al inmueble, lo cual valorizo este inmueble y como poseedora de buena fe solicito que así se

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.**

1. Como ya me he referido anteriormente MARIA JULIANA BUENDIA DE LA VEGA, ha realizado actos de señor y dueño **DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1992**, momento en que se ingresó al inmueble junto con su compañero permanente señor Guillermo García (q.e.p.d) de manera voluntaria, pacífica y sin mediar violencia.
2. **EL INMUEBLE SE RECIBIÓ EN OBRA GRIS Y A PARTIR DEL 1992**, mi poderdante empezó a realizar los acabados ejerciendo una posesión sobre los inmuebles, se pagó impuestos, administración, servicios públicos, se canceló todas las facturas de todo los acabados del apto al inicio y posteriormente en varias ocasiones realizo esas mejoras útiles que valorizaron el inmueble.

3. El señor Guillermo García (q.e.p.d) compañero permanente de la demandante falleció en el año **2003** y desde esa fecha MARIA JULIANA BUENDIA sola ha ejercido actos de señor y dueño de manera exclusiva, sobre los inmuebles objeto de la litis.
4. A la fecha de presentación de la demanda abril de 2016 ya había consumado su posesión, teniendo en cuenta que para esa época ya tenía 13 años, de estar en posesión exclusiva del bien.
5. Las mejoras sobre el inmueble, se han probado con las declaraciones de los testigos, interrogatorios y documental anexas al expediente.
6. En la demanda fueron citados los linderos del predio, según escritura 4574 de 16 de Septiembre de 1992, de la Notaria 7ma de Bogotá.
7. La personas que rindieron testimonio sobre los hechos de la demanda son idóneas para declarar, sus versiones son creíbles, imparciales y concordantes entre si, reflejan la razón de su dicho y las circunstancias de tiempo y modo, como llegaron a su conocimiento los hechos por ellos conocidos.

Los testimonios rendidos por el señor GUILLERMO OCAMPO OSPINA y CARMEN CECLIA SEQUEDA DE OCAMPO dijeron conocer a la demandante desde hace 30 años, y por ello pueden afirmar que la actora ha ejercido la posesión de los predios singularizados en la demanda con ánimo de señor y dueño desde tales épocas, realizando mejoras en los mismos. Declararon que ellos al igual que la demandante compraron en planos en 1990 cada uno de ellos un apto con sus respectivos Garajes, ubicado en la Carrera 7 No 93 A 05 en el Edificio Torres del Museo en la ciudad de Bogotá, que se conocieron porque la constructora realizaba reuniones previas a la entrega de los predios desde 1990 con los compradores y que María Juliana acudía con su esposo el Mayor García, les constaba que era la dueña, la cual acudía a las Asambleas en calidad de propietaria y que nadie más lo hacía, les consta que nunca

nadie reclamo mejores derecho del que la demandante tiene sobre los inmuebles, que asistían a reuniones de manera regular al apartamento de la demandante y departían, dándose cuenta que en los acabados del Apto, María Juliana tuvo todo el manejo de estos, que la consideran la dueña del inmueble.

Los testimonios rendidos por el señor HUMBERTO OYOLA y ERNESTINA PENA dijeron conocer a la demandante desde hace 30 y 26 años, y por ello pueden afirmar que la actora ha ejercido la posesión de los predios singularizados en la demanda con ánimo de señor y dueño desde tales épocas, Declararon que Ernestina trabajo para María Juliana como empleada interna desde 1994 hasta 2016, fecha en que ingresaron al Apto a la fuerza con un cerrajero que rompió la cerraduras y les ordenaron el desalojo, que le consta que acudía a las Asambleas y que ella no da cuenta que nadie reclamo mejores derecho del que la demandante tiene sobre los inmuebles, que la señora María Juliana le cancelo los salarios hasta el último día que estuvieron en el apto. Que el señor HUMBERTO, conoce a María Juliana desde 1992, porque empezó a trabajar con el mayor García esposo de María Juliana, que conoce a Ernestina y le consta que era la empleada de María Juliana. Que como mensajero el pagaba los impuestos, la administración, pero que continuo hasta después de la muerte del mayor y pago hasta el 2008 impuestos y administración, luego iba a ayudarle a hacer vueltas a María Juliana inclusive hasta el día que la obligaron a salir del apartamento en el 2016 le colaboro con el trasteo.

8.Los testimonios, acreditan que MARIA JULIANA BUENDIA DE LA VEGA ha poseído el inmueble objeto de la pertenencia, por un tiempo superior a los 10 años exigidos para ganar el dominio por prescripción extraordinaria, y que ha sido de manera quieta, publica, pacifica e ininterrumpida.

9.Con el peritazgo se pudo verificar la vetustez del inmueble, su ubicación, linderos, valor de los inmuebles.

10. Con el fallecimiento de su compañero el cual le ayudaba en su sustento, mi poderdante tuvo que incurrir en gastos para obtener la declaración de la unión y posterior asignación de la pensión sustituta, mientras eso sucedió algunos pagos se atrasaron lo que origino que el edificio demandara a la persona que aparece en el certificado de libertad, Fondo de Valores, proceso que curso en el Juzgado 57 C,M y posterior paso al Juzgado 18 de ejecución civil.

11. Las cuotas de administración que se cobraron en ese proceso correspondían a un saldo de septiembre de 2008 hasta noviembre de 2009, según mandamiento de pago, en principio demandaron al Fondo de valores y a Maria Juliana, (Folio 34 digital 34) pero la excluyeron de la demanda y el fondo fue representado por curador.(folio 121)

12. El 13 de Julio de 2012 realizan diligencia de secuestro por este proceso en donde María Juliana presenta oposición (folio 103 digital del proceso Juzgado 18) argumentando que es su lugar de residencia desde el 16 de septiembre de 1992, por consiguiente ella había poseído publica pacifica e ininterrumpida y libre, ejerciendo todos los actos de señor y dueño y solicito que fueran escuchadas la señora Elvira Cucunuba, Guillermo Ocampo y Carmen Gloria de Ocampo, para la recepción de los testimonios para el día 03 de agosto de 2012.

13. El día y hora fijados los testigos se hicieron presentes en el Juzgado 06 Civil Municipal, como constancia firman la señora Elvira Cucunuba, Guillermo Ocampo y Carmen Gloria de Ocampo (Folio 109 digital del expediente Juzgado 18 de ejecución), pero no hubo audiencia.

14. La Juez Laura María Palacio del Juzgado Sexto de Descongestión Despachos Comisorios, informa al Juzgado 57 CM "que teniendo en cuenta que perdió competencia para realizar cualquier actuación desde que se hizo la devolución

del despacho comisorio, por lo que se hace necesario que esta autoridad decreta la NULIDAD de la diligencia realizada el 13 de Julio de 2012 y libre nuevo despacho” (Folio 243 del exp Juzgad 18)

15. El día 26 de Noviembre del 2013 realizan una nueva diligencia, en donde nuevamente son atendidos por Maria Juliana, para esta fecha maria juliana ya llevaba 21 años de posesión y /o 10 años 4 meses de posesión exclusiva.

16. Como la señora MARIA JULIANA, no era parte del proceso, nunca fue escuchada en ese Juzgado 57 CM ni en el 18 de ejecución, a pesar de pasar varios escritos (Folio 591 digital físico 297), con fecha 05 de Octubre de 2015.

17. Folio 599 digital el Dr Willian Guerra pasa memorial al Juzgado 18 informando que la señora Maria Juliana NO ES PARTE DEL PROCESO, y ruga que le rechacen los recursos interpuestos.

18. Se entablo tutela, luchando por el reconocimiento del derecho y en este fallo insinúan que inicie proceso pertenencia, entre otras consideraciones.

La existencia del elemento “animus” de poseedor, existe por el convencimiento personal de que siempre mi poderdante a obrado y actúa como si fuera la dueño del bien objeto de litigio durante más de 28 años, fue despojada se su casa donde habito y ejercio el animus, había consumado la pertenencia con el animus y el corpus.

Solicito a los Honorables Magistrados que en sentencia se revisen las pruebas, se le de valor a los testimonio que la señora Juez 40 Ccto no les dio el debido valora esas pruebas, se revoque el fallo proferido por esta y se acojan todas y cada una de las diferentes pretensiones incoadas dentro de la demanda, con fundamento que fueron probados los hechos en que se valió la demanda, con las pruebas documentales aportadas en el proceso, los interrogatorios de parte y lo dicho por los testigos, se sirva

desestimar las excepciones del demandado por no haberse probado los argumentos en que las sustentó, en consecuencia se declare que la señora MARIA JULIANA BUENDIA DE LA VEGA ha adquirido por vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio respecto de los bienes inmuebles ubicado en la Avenida Carrera 7 No 93 A 05 Int 2 apto 402, estructural y físicamente, sin embargo aparece en el certificado de tradición y libertad como apto 301, y de los Garajes Nos 071,072 y 076 que forman parte del Edificio Torres del Museo en la ciudad de Bogotá.

Tenga en cuenta su señoría que cuando mi poderdante fue desalojada ya estaba consumada la pertenencia.

Atentamente

  
**FLOR NYDIA URREGO SUTACHÁN**  
C. C. No. 20.531.050 de Fomeque (Cund)  
T. P. No. 191.861 del C.S.J

Bogotá, 19 de marzo de 2021

Doctora

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Radicación No 110013199-001-2018-83033-01

Ref: Proceso de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial de  
**TRAVEL RESERVATIONS SRL Y SERVICIOS ONLINE SAS** en  
contra de **GUSTAVO ALBERTO ALVAREZ ZULUAGA y CARLOS**  
**ALVAREZ**

**Sustentación del Recurso de Apelación**

Estimada Doctora:

**JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.667 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado inscrito, y portador de la tarjeta profesional número 90.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de curador ad litem del señor **CARLOS ALVAREZ**, atentamente me dirijo ante su Despacho dentro del término legal con el fin sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el pasado 13 de Octubre de 2020.

### **I. Oportunidad Procesal para Presentar Reparos Concretos a la Sentencia de Primera Instancia**

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante **sentencia de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2020**, dicto fallo en contra de mí representado y lo condeno en costas, decisión que fue **apelada en la audiencia**.

En tal virtud, y siguiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se presentaron los reparos concretos respecto de la Sentencia dictada en primera instancia dictada el día 13 de octubre de 2020, sobre los cuales versará la presente sustentación del recurso de apelación.

## **II. Razones de Inconformidad**

### **2.1 Inexistencia – indeterminación del demandado Carlos Álvarez.**

Examinado el expediente y los documentos que soportan la demanda y sus anexos, en ninguno de ellos, existe una adecuada identificación del demandado Carlos Álvarez, toda vez que en el marco del proceso judicial nunca se determinó de forma clara y completa el nombre completo del demandado o su número de identificación.

Es preciso en todo proceso para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en la ley, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos invocados toda vez que se trata de una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite.

De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, pues, de no hacerlo estaría desconociendo el derecho de defensa del demandado quien, al no ser identificado plenamente en la demanda, no se puede defender en debida forma.

Como consta en la demanda los Señores demandantes apenas de forma somera indicaron el nombre del demandante -incompleto-, su dirección y su presunto numero bajo el entendido de que se encontraba registrado como titular del nombre de dominio despegar.net.co., lo cual a todas luces no permite una identificación adecuada del sujeto pasivo para que ejerza su debido derecho de defensa o para que su curador ad litem lo identifique y contacte.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

Es claro que la plena identificación de la parte demandada es trascendente, toda vez que no se tiene certeza de la existencia del Señor Carlos Álvarez y solo hasta el momento de la sentencia se tuvo conocimiento de su segundo nombre.

Como podrá apreciar el ad quem, la vaguedad en la información aportada por el demandante implica un defecto verdaderamente grave y trascendente en tanto no permite la adecuada identificación del Señor Carlos Álvarez para notificarle la demanda.

Si bien a la reforma a la demanda el accionante indica la dirección y el teléfono del demandado Señor Carlos Álvarez, debemos señalar al despacho que en ningún momento fue posible realizar las notificaciones a dicha dirección, así como tampoco fueron contestadas las llamadas al número celular.

Es claro que, de haberse contado con el nombre completo del Señor Carlos Álvarez y su número de identificación se hubiese podido realizar una pesquisa a fondo para determinar su paradero y así hacerle partícipe del proceso para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el señor Juez dictó una providencia respecto de un demandado inexistente y que no fue adecuadamente identificado durante el trámite judicial, razón por la cual debe ser revocada ante la incertidumbre de su existencia.

**2 El Juez no puede dejar de valorar debidamente el material probatorio que obra en el expediente y dictar una sentencia sin tener en cuenta el valor probatorio de las pruebas puestas a su consideración por la parte demandante.**

Para administrar justicia debe primero encontrarse la verdad de los hechos que sean relevantes conforme al derecho sustancial. La verdad se presenta como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria.

Para que exista justicia se requiere que previamente se encuentre la verdad, por eso el hecho de no contestar la demanda en tiempo y que por tanto los hechos que son susceptibles de confesión se declaran confesos no implica que el Juez deba desconocer sus deberes, omitiendo la práctica de pruebas de oficio y así desconociendo la posible verdad material sobre los hechos.

De conformidad con lo dispuesto constitucional en Sentencia SU062/18:

*"La omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o **insinuada en el proceso** y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa."*(Tacha y negrilla por fuera del texto)

En el caso objeto de examen se tiene que existió una omisión en el decreto y práctica de pruebas que, a la luz del proceso, resultaban relevantes. Hay dos tipos de defectos procedimentales dentro de los cuales se encuentra el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que se configura cuando, el cual sentencia el sentencia T-024 de 2017., se genera por *"un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones [de]: (i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real..."*

Asimismo, mediante Sentencia SU-636 de 2015, se señala que cuando el Juez omite practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y que se requieren para establecer la verdad material de los hechos se puede considerar un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Bajo este entendido, en el presente caso el Señor Juez de primera instancia olvido que la verdad pertenece al proceso no a ninguna de las partes y que por ello estaba en el deber de decretar de oficio la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para el proceso y que se encontraban aportadas con la contestación de la demanda por fuera de termino.

No puede el Juez desconocer su deber legal por aplicación excesiva de las formalidades cuando la información contenida en las pruebas, de haber sido valorada, podía esclarecer los hechos de la demanda y del proceso.

**3. El juez no valoró en debida forma las pruebas electrónicas aportadas por la parte demandante**

Pese a que soy el curador ad litem de una persona natural que jamás fue debidamente identificada dentro del proceso y que por lo tanto es inexistente en el presente caso, debo advertir que en la sentencia de primera instancia, el señor Juez NO realizó un debido análisis de las pruebas sobre las cuales se fundamentaban las pretensiones en contra de mí representado.

La gran mayoría de las pruebas sobre las cuales se basó el Juez para dictar su sentencia obedecen a **material probatorio documental de índole electrónico que no cumplen con los requisitos propios para ser considerada validas, tal y como se le explicó al Despacho en diversos actos procesales en los que intervine como curador ad litem.**

**Examinados en detalle los documentos electronicos presentados por la parte demandante en la reforma de la demanda, con ninguno de ellos se logra evidenciar o probar la relación del señor Carlos Álvarez con el uso de la marca "Despegar" y mucho menos se logra demostrar que los pantallazos simples de las paginas web que se invoca como prueba directa de la infracción haya sido creada por mí representado y que hubiere participado en su estructuración y/o elaboración. Igualmente, no se demuestra con dichos documentos la fecha de creación y si los mismos fueron alterados previamente a su incorporación al expediente.**

Pese a todas las falencias que tiene el material probatorio arrimado al expediente, el juez de primera instancia dicta una providencia basada en pruebas documentales en las cuales no se puede garantizar la identidad del presunto autor de los documentos, su fecha de elaboración y si tuvieron algún tipo de alterabilidad.

En esa medida, las pruebas sobre las cuales se basó la sentencia no fueron valoradas en debida forma.

### **III. Petición**

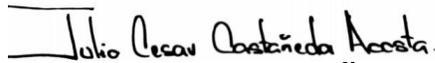
Con fundamento en lo expuesto solicito al Despacho de la Honorable Magistrada, revoque en su totalidad la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio y procedan a tener en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito que sirven para sustentar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al señor CARLOS ALVAREZ.

### **IV. Notificaciones**

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No 73-55 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o en la secretaria de su Despacho.

Correo electrónico: [jcc@marquezbarrera.com](mailto:jcc@marquezbarrera.com) y [sofia.restreponoriega@gmail.com](mailto:sofia.restreponoriega@gmail.com)

Atentamente,



**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**  
**C.C. No 7.228.667 de Duitama**  
**T.P. No 90.827 del C.S. de la J.**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Doctora  
HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
E. S. D.

Referencia: 11001310300120190029004  
Demandante: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A  
Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA  
en su condición de vocera y administradora de los P.A.  
TORRE 33 e INMUEBLE TORRE 33.  
Asunto: Sustentación del recurso de apelación y solicitud de  
pruebas (art. 14 – Decreto 806 de 2020)

Respetada Magistrada:

GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.134.155 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 14.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante estado electrónico No. 39 del 9 de marzo de 2021 se notificó auto del 8 de marzo del mismo año, que admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por mi representada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2021, en los términos del art. 14 del Decreto 806 de 2020 y del art. 327 del CGP, encontrándome dentro del término legal pertinente, (i) reitero el contenido de la sustentación del recurso de apelación señalado y, (ii) solicito la práctica de las pruebas en los términos señalados más adelante.

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. El día 15 de enero de 2021 el Honorable Juez Primero Civil del Circuito emitió Sentencia de primera instancia en el proceso de referencia.
2. En la Sentencia proferida, el Despacho negó todas las pretensiones de la demanda.
3. El suscrito apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia, exponiendo los reparos generales en contra de la misma, y solicitando que se concediera un término de 3 días hábiles para presentar por escrito la complementación.
4. En el recurso se advirtieron como fundamentos de la apelación: (i) la falta de aplicación por el despacho del art. 899 del Código de Comercio, disposición que resulta aplicable al caso controvertido, por establecer las causales generales de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos; (ii) la materialización de la causal de nulidad de la E.P. 325 del 22 de enero de 2019 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por violación de norma

imperativa que obliga a los interesados a aportar los comprobantes fiscales y prohíbe a los notarios extender los instrumentos sin la presentación de los mismos, y (iii) las falencias de que adolece la providencia apelada, particularmente, en lo que respecta a la indebida valoración probatoria incurrida en la parte motiva de la sentencia con relación a los comprobantes de consignación de fecha posterior al paz y salvo por concepto de Plusvalía emitido por la Secretaría Municipal de Hacienda de Villavicencio y al otorgamiento de la escritura pública.

5. En la misma audiencia, el Juzgador concedió el recurso de apelación, y otorgó los 3 días hábiles para complementar la sustentación de la impugnación presentada.
6. La ampliación de los reparos concretos a la sentencia fue presentada mediante memorial en los términos y oportunidad previstos en el inciso 2º del numeral 3º del art. 322 del CGP.
7. Mediante auto del 8 de marzo de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 39 se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la actora y ordenó tramitarse conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del CGP, debiendo las partes estar atentas a las cargas que les corresponden respecto de la sustentación del recurso de apelación y réplicas del mismo.
8. Como apoderado de la demandante, reitero el contenido de la sustentación del recurso presentada en la audiencia del 15 de enero de 2021, y complementado mediante memorial radicado el 19 de enero de 2021 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito; igualmente, solicito la práctica de pruebas en los términos establecidos en el numeral (V) del presente escrito.

## **II. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata de la providencia proferida en primera instancia el 15 de enero de 2021 por el Honorable Juez Primero Civil del Circuito, en el proceso verbal de la referencia, concretamente, contra todos sus numerales, toda vez que niega las pretensiones de la demanda, condena en costas a la demandante en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000), condena en perjuicios mi representada y ordena el levantamiento de las cautelares decretadas.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **3.1. Configuración de la causal de nulidad de la E.P. 325 del 22 de enero de 2019 por violación de norma imperativa**

En criterio del H. Juez de primera instancia, en el presente caso no se evidenció la configuración de la causal de nulidad de la Escritura Pública No. 325 del 22 de enero de 2019 de la Notaría 38 de Bogotá, toda vez que no se encontró acreditada ninguna de las causales de nulidad de escrituras públicas, desde el punto de vista formal, previstas por el art. 99 del

Decreto 960 de 1970<sup>1</sup>. Lo anterior, ya que dichas causales, en su opinión, son taxativas y de carácter restrictivo, no pudiendo adolecer el instrumento, en sí mismo, de una causal de nulidad adicional a las contempladas en la norma.

Sin embargo, el art. 99 de Estatuto Notarial no era la única norma aplicable al caso concreto. Desde la presentación de la demanda el suscrito ha insistido en la configuración de la causal de nulidad de la escritura por violación de norma imperativa. En efecto, tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio se encuentra contemplado el supuesto de nulidad absoluta por violación de norma imperativa o la omisión de algún requisito que las leyes prescriben. El primero establece:

*CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (...) (Subrayas añadidas al texto).*

Por su parte, el Código de Comercio, establece:

*ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) **Cuando contraría una norma imperativa,** salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

Ahora bien, las reglas legales pueden ser supletorias, dispositivas o imperativas; las primeras son aquellas que rigen por defecto la previsión de las partes en ausencia de estipulación alguna, integrando así el contenido del acto sin pacto expreso; las segundas son las que permiten la posibilidad de disponer, alterar o descartar la aplicación de la norma; las últimas,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99. <ESCRITURAS PÚBLICAS NULAS>.** Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.
2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.
3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.
4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.
5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.
6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

se definen como “aquellas cuya aplicación es obligatoria y se imponen a las partes sin admitir pacto contrario”.<sup>2</sup>

En el caso concreto, la nulidad de la escritura deriva del no cumplimiento de los requisitos legales de carácter esencial para su otorgamiento establecidos en el art. 37 del Decreto 2163 de 1970, que modificó el art. 43 del Decreto 960 de 1970; y el art. 26 del Decreto 2148 de 1983, compilado en el artículo 2.2.6.1.2.1.19 del Decreto 1069 de 2015. Las normas citadas establecen:

***DECR.2163/70. Artículo 37.*** *El artículo 43 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:*

***Artículo 43.*** *Los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el momento de solicitar el servicio notarial. Prohíbese a los Notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley para la prestación de servicios notariales. Aunque dichos instrumentos no sean numerados, fechados ni autorizados inmediatamente con la firma del notario.* (Subrayas añadidas al texto).

***DECR. 2148/83. Artículo 26.*** *Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos.* (Subrayas añadidas al texto).

Estas disposiciones son de importancia significativa, por cuanto, inclusive, aun cuando todos los comprobantes hayan sido entregados, el art. 20 del Decreto 2148 de 1983 le impone una carga adicional al notario de examinar los comprobantes fiscales que se presenten por los otorgantes. En el supuesto de que alguno aparezca con tachaduras, enmendaduras o adulteraciones, debe retenerlo y enviarlo al Administrador de Impuestos respectivo, no pudiendo autorizar la escritura.

Los artículos citados son normas que establecen (i) una obligación por parte de los interesados (otorgantes) de presentar los comprobantes fiscales; y (ii) una prohibición expresa a los notarios de extender los instrumentos sin la presentación previa de TODOS los comprobantes fiscales. Teniendo en cuenta que la translación del derecho de dominio sobre un inmueble requiere del otorgamiento de escritura pública (art. 1857 C.C.), para proceder con dicho otorgamiento es un requisito obligatorio aportar previamente la totalidad de los paz y salvos de carácter tributario.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de marzo de 2012. Ref. 2001-00026-01. M.P. William Namén Vargas.

Sobre la naturaleza de dichos requisitos, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia estableció que el cumplimiento de las cargas fiscales con relación al inmueble y su demostración ante el notario es un requisito necesario para el otorgamiento de la escritura, requisito que es ajeno al negocio jurídico, que tiene su origen en las normas citadas por el suscrito como violadas:

*"Para llegar a esa conclusión el ad-quem aplicó la parte inicial del artículo 20 del decreto 2148 de 1983 vigente para la época de los hechos, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, a cuyo tenor "[e]l notario deberá examinar los comprobantes fiscales que se le presenten", así como el canon 26 de la misma obra, conforme al cual "[t]odo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos".*

**Dicha hermenéutica se muestra a tono con el ordenamiento jurídico en la medida en que se trata de un débito connatural para todo enajenante de una heredad, en tanto que la traslación del dominio de todo bien raíz requiere de escritura pública, por mandato del artículo 1857 del Código Civil, la que de paso exige aquellas pesquisas tributarias.**

*Ahora, no cabe duda de que el cumplimiento de las cargas fiscales respecto de un inmueble y su demostración ante el notario público es obligación ajena a la principal derivada del contrato de promesa de venta, cual es la celebración del pacto posterior; incluso es aspecto extraño a sus elementos esenciales, los que, a su vez, atañen a la precisión de los ingredientes intrínsecos del contrato prometido, que en tratándose de una compraventa son la cosa objeto del mismo y el precio que el adquirente entregara por ese bien.*

*Tampoco puede afirmarse que el paz y salvo fiscal de un predio constituya elemento de la naturaleza del compromiso preparatorio, puesto que estos son aquellos que se entienden incluidos en el convenio sin necesidad de pacto alguno por cuanto instituyen un agregado por disposición legal, por uso o por costumbre.*

*Menos puede afirmarse que se trata de un elemento accidental, habida cuenta que esta tipología de cláusulas corresponden (sic) a aquellas en las cuales las partes prevén otros compromisos por cláusula expresa y con el fin de disciplinar de forma más precisa su relación concreta (C.C., art. 1501).*

*Entonces, **la obligación de presentar los aludidos comprobantes fiscales corresponde a un requisito necesario para el otorgamiento de la escritura pública, al punto que está consagrada en el decreto 2148 de 1983, que reglamentó sus homólogos 960 de 1970, 2163 de 1970 y la ley 29 de 1973, los cuales, en conjunto, preveían el ejercicio de la función notarial;** mas no un presupuesto de la promesa de venta, tampoco del contrato jurado como lo afirmó con imprecisión la recurrente. (Negritas y subrayas agregadas al texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4801-2020/1994- 00765 del 7 de diciembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que las únicas causales por las que es posible decretar la nulidad de una escritura pública estén contenidas en el art. 99 del Estatuto Notarial. Esta interpretación restrictiva de la ley derivaría en que el incumplimiento de requisitos legales obligatorios para su otorgamiento no tuviera ningún efecto jurídico en los eventos de su violación. Si bien es cierto que la norma aplicada por el H. Juez de Primera Instancia no contempla el supuesto de nulidad del caso concreto, igualmente es cierto que también es causal de nulidad absoluta la violación de norma imperativa (art. 899 del C. de Co.) en el proceso de protocolización de la escritura pública.

En el proceso judicial quedó plenamente demostrado que **para el otorgamiento de la escritura no se aportó** el comprobante fiscal de paz y salvo por concepto de plusvalía del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-157, emitido por la Secretaría Municipal de Hacienda de Villavicencio. Solo fueron protocolizados con la E.P. 325 del 22 de enero de 2029, (a) el paz y salvo del impuesto predial, (b) el de valorización municipal y, (c) el de valorización departamental (fl. 103 – 105); y aun en ausencia del comprobante fiscal correspondiente a la plusvalía del inmueble, en contravía de los arts. 37 del Decreto 2163 y 26 del Decreto 2148, se procedió con el otorgamiento del instrumento, cuando el predio tampoco estaba al día; es decir, **sin paz y salvo, y en mora.**

En conclusión, el no haber sido aportado por los otorgantes de la escritura de compraventa (los patrimonios autónomos TORRE 33 e INMUEBLE TORRE 33, cuya vocera en ambos casos es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA) el paz y salvo por concepto de plusvalía, constituye una violación de norma imperativa que genera la nulidad absoluta del instrumento otorgado en los términos previstos por el art. 899 del C. de Co.

El Honorable juzgador A quo, considera en su fallo que la norma principal invocada como fuente de la nulidad, el artículo precedentemente citado, no es aplicable, sin tener en cuenta, por una parte, que es imperativa, en la medida que lleva la inflexión verbal "será nulo" ; por otra, que se refiere a una prohibición expresa del estatuto notarial para otorgar escrituras sin la totalidad de los comprobantes fiscales requeridos y adicionalmente, sin considerar la condición jurídica del otorgante, una entidad fiduciaria actuando ella sola, en representación de dos patrimonios diferentes, con intereses opuestos, no solo entre ellos mismos, sino, lo

peor, con su casa matriz, acreedora del Patrimonio Autónomo adquirente en la compraventa, punto éste que, sin embargo, lamentablemente no era objeto de la controversia.

### **3.2. La presentación de los comprobantes fiscales es un requisito para el otorgamiento de la escritura pública**

Según la parte motiva de la sentencia, el no haber aportado el comprobante fiscal de paz y salvo por concepto de plusvalía no es en sí mismo constitutivo de nulidad de la E.P. 325 del 22 de enero de 2019. Adicionalmente, a juicio del H. Juez, teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada por la demandante fue la no realización del pago de la plusvalía, hecho que a su juicio fue desvirtuado con el aporte de la certificación de paz y salvo No. 1653-17.12/79, emitido por la Secretaría Municipal de Hacienda de Villavicencio de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 515), no existen motivos para proceder con el decreto de la nulidad absoluta.

Sin embargo, en las consideraciones de la sentencia se omitieron dos aspectos fundamentales, a saber: (i) la nulidad absoluta deriva de no haber entregado para su protocolización el comprobante fiscal de la plusvalía, en violación del art. 37 del Decreto 2163 de 1970 y el art. 26 del Decreto 2148 de 1983, normas de naturaleza imperativa; (ii) se demostró en el proceso que para la fecha del paz y salvo No. 1653-17.12/79 no se había realizado la totalidad del pago de la plusvalía, por lo que no es cierto que dicha obligación estuviera al día, que justamente, es lo que se pretende demostrar con la prueba que más adelante se solicita.

Con relación al primer punto, en el numeral 3.1 del presente memorial me he referido a la causa generadora de la nulidad absoluta de la escritura (art. 899 del C. de Co.), la cual deriva del incumplimiento por parte de los otorgantes de la obligación de aportar la totalidad de los comprobantes fiscales, y por parte del Notario 38 del Círculo de Bogotá, de la prohibición de otorgar la escritura en ausencia de cualquiera de ellos (art. 37 del Decreto 2163 de 1970 y el art. 26 del Decreto 2148 de 1983). Por lo anterior, inclusive si el paz y salvo de la plusvalía se hubiera emitido con posterioridad a las fechas de los comprobantes de consignación<sup>3</sup>, la causal de nulidad no se vería enervada, toda vez que era necesario que la FIDUCIARIA como vocera de los otorgantes, P.A. INMUEBLE TORRE 33 (parte vendedora) y P.A. TORRE 33 (parte compradora), presentara el comprobante fiscal, y que el Notario lo protocolizara con la escritura.

Sobre el segundo punto, sin perjuicio de que es claro que la nulidad absoluta de la escritura deriva de la no protocolización del paz y salvo por concepto de plusvalía del inmueble, es preciso establecer que el H. Juez de Primera Instancia no valoró que existen comprobantes de consignación, que suman aproximadamente \$403 millones, de fecha posterior a la certificación del paz y salvo y al otorgamiento de la escritura. **Por consiguiente, ni el predio estaba a paz y salvo, ni se aportó el documento que así lo acreditaba, cosa diferente (y por**

---

<sup>3</sup> Tal como consta en los comprobantes de consignación (1) No. 1446 por valor de \$300.000.000, (2) No. 1452 por valor de \$23.700.000 y (3) No. 1453 por valor de \$80.000.000 del 30 de enero de 2019, aportados con el memorial de descurre del traslado de las excepciones de mérito.

**demás, extraña) es que posteriormente se hubiera aportado este documento durante las gestiones de registro de la escritura.**

Por lo anterior, no es cierto que a la fecha de la escritura el inmueble se encontrara a paz y salvo por concepto de plusvalía y que se tratara de un simple requisito formal, pues si bien la apoderada nombrada para la defensa del P.A. INMUEBLE TORRE 33 allegó el paz y salvo del 17 de enero de 2019, lo cierto es que para dicha fecha no habían sido expedidos los comprobantes de consignación correspondientes al impuesto y los intereses causados, los cuales fueron aportados por la parte que represento como pruebas dentro del proceso mediante del memorial de descorrimiento del traslado de las excepciones de mérito (art. 110 y 370, C.G.P)<sup>4</sup>.

Igualmente, las sumas pagadas por valor total de \$658.008.604,83 conforme a lo informado por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de Villavicencio, no parecen contemplar el pago de la totalidad del capital más los intereses de mora adeudados por plusvalía. Lo anterior toda vez que, según la Resolución No. 1653.56/147 del 18 de abril de 2018 (fl. 64), se dejó sin vigencia el plazo de 2 años otorgado inicialmente para el pago del impuesto, y se estableció que se liquidarían los intereses moratorios desde la fecha del último pago hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación con base en las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la tasa de usura en las modalidades de crédito de consumo. Por ello, se ordenó el pago efectivo de \$534.415.427,40 más los intereses de mora que se causaran hasta la fecha de pago de la totalidad de la obligación desde el 5 de julio de 2017.

### **3.3. Indebida valoración probatoria del paz y salvo expedido por la Secretaría Municipal de Hacienda y comprobantes de consignación del impuesto de plusvalía**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, en la sentencia de Primera Instancia hubo una indebida valoración probatoria de la certificación No. 1653-17.12/79 expedida por la Secretaría Municipal de Hacienda de Villavicencio y de los comprobantes de consignación aportados por la demandante en el traslado de las excepciones de mérito. El H. Juez únicamente valoró la existencia del paz y salvo de fecha 17 de enero de 2019 (aunque exhibido de manera extemporánea para el registro) sin tener en cuenta que dicho paz y salvo es anterior a los comprobantes de pago No. 1446 por valor de \$300.000.000, No. 1452 por valor de \$23.700.000 y No. 1453 por valor de \$80.000.000, **TODOS del 30 de enero de 2019.**

Si bien la validez del paz y salvo está sustentada en la sentencia por el hecho de que no fue tachado de falso (art. 270, C.G.P.), lo cierto es que lo mismo sucede con los comprobantes de consignación aportados, que demuestran que el pago por concepto de plusvalía del inmueble solo fue imputado a la obligación hasta el 30 de enero de 2019, es decir, ocho (8) días después del otorgamiento de la escritura pública. Si el H. Juez de Primera Instancia hubiera valorado

---

<sup>4</sup> Archivo “17DescorreExcepciones1”, en C-1 PRINCIPAL PROCESO 2019-290 (expediente digitalizado)

estas pruebas, que demuestran que no se estaba a paz y salvo por concepto de plusvalía para el 22 de enero de 2019, el argumento que da cuenta del cumplimiento del requisito del pago del impuesto con anterioridad al otorgamiento queda sin sustento. Además, los pagos efectuados están incompletos, pues no tienen en cuenta la totalidad del valor liquidado por capital e intereses conforme a lo ordenado en la Resolución No. 1653.56/147.

#### **IV. PETICIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que se revoque en su totalidad la Sentencia proferida por el H. Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá el 15 de enero de 2021, en el marco del proceso con número de radicado No. 2019-290 y, en su lugar, se declare la nulidad absoluta de la E.P. 325 del 22 de enero de 2019, de la Notaria 38 de Bogotá, y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

#### **V. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Por todo lo anterior, se solicita al despacho que **se ordene a la Secretaría Municipal de Hacienda de la Alcaldía de Villavicencio presentar un informe en los términos del art. 275 del CGP**, donde se indiquen claramente y en orden cronológico, las fechas de pago de los saldos correspondientes al Impuesto de Plusvalía del inmueble identificado con el folio de matrícula No 230-157 de la O.R.I.P de Villavicencio, discriminando: (a) el abono a capital efectuado con cada pago, (b) el abono a intereses efectuado con cada uno de los pagos, (c) los intereses de mora causados desde el 15 de julio de 2017 hasta la fecha del pago efectivo de la totalidad de la obligación, (d) la metodología de liquidación de los intereses de mora, (e) si existen saldos por concepto de intereses que no hayan sido adeudados.

Justificación de la solicitud: En audiencia del 15 de enero de 2021, en los alegatos de conclusión, la Dra. Erika Vence, apoderada de la parte demandada dio a entender que es posible que las fechas de pago de los comprobantes de consignación de la plusvalía, -que son posteriores al otorgamiento de la escritura-, estén incorrectas por errores mecanográficos (min. 2:02:53). Igualmente, el Honorable Juez fundamentó parte de su decisión estableciendo que el paz y salvo por concepto del impuesto de plusvalía si existía, y el hecho de que la parte no supiera de su existencia, no significaba que ello generara nulidad absoluta del acto escritural (min. 2:30:35 y 2:37:30).

Sin perjuicio de la interpretación jurídica de los efectos que genera que el comprobante fiscal no fuera aportado para el otorgamiento de la escritura, no es posible que por parte de la Secretaría Municipal de Hacienda se expidiera un paz y salvo si la totalidad del valor del impuesto y los intereses no habían sido pagados al momento de la expedición de la certificación, cuestión que no fue aclarada en el proceso y que resulta necesaria para la decisión de fondo del asunto. No era pues un requisito meramente formal la aportación del documento, sino que éste tampoco podría haber sido expedido por sustracción de materia: el predio ni siquiera estaba a paz y salvo.

**VI. CONSIDERACIÓN FINAL FRENTE AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

Teniendo en cuenta que el suscrito ha sustentado el recurso apelación en las oportunidades previstas, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada que de la presente sustentación, la cual reitera el contenido del memorial radicado el 19 de enero de 2021, se corra traslado a la parte demandada por el término de 5 días, conforme a lo establecido en el inc. 2º del art. 14 del Decreto 806 de 2020.

De la señora Magistrada,



GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ  
C.C. No. 17.134.155  
T.P.A. No. 14.024 del C. S. de la J.

Señores

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

**E. S. D**

Demandante: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Demandado: VEHIVALLE S.A.  
Radicado: 11001319900120193719801  
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

**LINA MARÍA LONDOÑO GARCÍA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.798 expedida en Cali y Tarjeta Profesional 227.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de VEHIVALLE S.A. (en adelante “VEHIVALLE”), de acuerdo al poder conferido que fue remitido por la sociedad demandante al correo electrónico de contacto de esta Entidad, me permito respetuosamente realizar la sustentación del recurso de apelación elevado por VEHIVALLE S.A., contra la sentencia No. 1413 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

## **I. SUSTENTACIÓN**

### **- DESISTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE – CARENCIA DE OBJETO**

En atención al desistimiento de la parte demandante al cual coadyuvó mi representada encontramos que no se hace necesario realizar la sustentación del recurso de apelación, por tanto le solicitamos al Despacho que en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso acepte el desistimiento presentado y en virtud del mismo declare la terminación del proceso.

### **- IMPROCEDENCIA DE LA MULTA IMPUESTA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES EN VIRTUD DE LA TRANSACCIÓN SUSCRITA**

En la sentencia apelada el Juez resolvió imponer una sanción a la sociedad demandada por valor de cincuenta (50) SMLMV, sin embargo, mi representada y el demandante han suscrito acuerdo de transacción así las cosas encontramos que debe darse aplicación al numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 el cual señala:

*“[...] 10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. **No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento** o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se realizó transacción con el demandante y adicionalmente el demandante radicó memorial de desistimiento en su Despacho el día de hoy, según correo electrónico que remitió al correo electrónico de la sociedad demandante, se encuentra mérito suficiente para revocar la multa impuesta por el Juez de primera instancia.

## II. SOLICITUDES

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

1. Aceptar el desistimiento presentado por el Demandante.
2. Declarar improcedente la multa impuesta por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales.
3. Declarar la terminación del proceso.

## III. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de VEHIVALLE S.A.
- Poder.
- Prueba de envío poder.
- Captura de pantalla registro correo electrónico [lina.londono@dentons.com](mailto:lina.londono@dentons.com) en el registro nacional de abogados.
- Copia contrato de transacción suscrito con el demandante.
- Copia desistimiento presentado por el demandante.

#### IV. NOTIFICACIONES

VEHIVALLE S.A. recibe notificaciones en la Avenida Pasoancho # 68 – 13 de la ciudad Cali y en el correo electrónico [contador@autocorp.co](mailto:contador@autocorp.co) y la suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 71 - 52 Torre B, Piso 10 en la ciudad de Bogotá o por correo electrónico en el correo electrónico informado en el registro nacional de abogados [lina.londono@dentons.com](mailto:lina.londono@dentons.com) y [notificacionsic.colombia@dentons.com](mailto:notificacionsic.colombia@dentons.com).

Señor Magistrado con todo respeto.

Aceptando el poder conferido,



LINA MARÍA LONDOÑO GARCÍA  
C.C. 1.130.615.798 de Cali  
T.P. 227.572 del C. S. de la J.

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VEHIVALLE S A  
Nit.: 805000309-0  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 397701-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 22 de marzo de 1995  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019  
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2019

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 13 No. 68 13  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [contador@autocorp.co](mailto:contador@autocorp.co)  
Teléfono comercial 1: 3120777  
Teléfono comercial 2: 5190840  
Teléfono comercial 3: 3176583032  
Página web: [www.concesionariosdelvalle.com](http://www.concesionariosdelvalle.com)

Dirección para notificación judicial: CALLE 5 67 26  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [contador@autocorp.co](mailto:contador@autocorp.co)  
Teléfono para notificación 1: 3120777  
Teléfono para notificación 2: 5190840  
Teléfono para notificación 3: 3176583032

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica VEHIVALLE S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1982 del 16 de marzo de 1995 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 1995 con el No. 2335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada VEHIVALLE S A

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7359 del 01 de octubre de 1996 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 1996 con el No. 7611 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 1282 del 31 de mayo de 2010 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2010 con el No. 6987 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 16 de marzo del año 2065

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: negocios que comprende el objeto social: la sociedad tiene por objeto la importación, compra, comercialización, distribución y venta de vehículos automotores, camionetas, camperos, camiones y repuestos para los mismos, pudiendo prestar también el servicio de mantenimiento de dichos vehículos, y también podrá realizar operaciones de comercio exterior dentro de los sistemas de intercambio comercial entre Colombia y otros países, por las modalidades que existan en el momento de cada operación, tales como triangulación, trueque etc. Para desarrollar su objeto social, podrá la sociedad adquirir, usufructuar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles y gravarlos con prenda o hipoteca, o con cualquier otra clase de pignoración, según el caso, dar o recibir bienes en arrendamiento, tomar dinero en mutuo y celebrar todas las operaciones de crédito tendientes al desarrollo de sus negocios, constituyendo las garantías necesarias; celebrar contratos en que la sociedad entre como socia o accionista de otra compañía de objeto análogo o complementario al suyo y hacer los correspondientes aportes; obtener en su favor patentes de marcas comerciales; y en general celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de actos, que guarden relación de medio a fin con el objeto social

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

expresado en este artículo y todas aquellas actividades que tengan como finalidad cumplir las obligaciones y ejercer los derechos, legales o convencionales, derivados de la existencia y funcionamiento de la sociedad.

En desarrollo del objeto social, la compañía podrá ejecutar los siguientes actos: 1) dar y recibir dinero en mutuo con o sin garantías reales o personales. 2) instalar establecimientos apropiados para sus operaciones. 3) adquirir bienes raíces y muebles, darlos y recibirlos en arrendamiento, permutarlos o gravarlos con hipotecas o prendas, según el caso y venderlos. 4) celebrar contratos de cambio y mutuo en todas sus manifestaciones. 5) aceptar y cumplir mandatos. 6) girar, aceptar, endosar y dar en garantía títulos valores o documentos civiles o comerciales. Esta relación es meramente enunciativa entendiéndose que se encuentran incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 7) la sociedad podrá garantizar con su patrimonio obligaciones de terceros, siempre que mediante acta se faculte al representante legal para tales efectos. 8) la sociedad además de garantizar sus obligaciones propias podrá garantizar obligaciones de terceros. 9) la sociedad podrán garantizar con su patrimonio las obligaciones propias y las de las siguientes sociedades, VEHIWAGEN S.A., CROITORU & CIA S EN C., SEUL MOTORS S.A.

#### CAPITAL

\*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor:	\$5,945,320,000
No. de acciones:	5,945,320
Valor nominal:	\$1,000

\*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor:	\$5,945,320,000
No. de acciones:	5,945,320
Valor nominal:	\$1,000

\*CAPITAL PAGADO\*

Valor:	\$5,945,320,000
No. de acciones:	5,945,320
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente y suplentes. La representación legal de la sociedad, su administración inmediata y su dirección ejecutiva, estarán a cargo de un gerente, con dos suplentes, 1o y 2o, los cuales reemplazarán al gerente, en sus faltas accidentales, temporales y en las absolutas mientras se provee el cargo o cuando el gerente se hallare legalmente inhabilitado para actuar en determinado asunto, reemplazo que harán en su orden.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1) representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y jurisdiccionales del país o del exterior. 2) con las limitación que más adelante se expresen, adquirir bienes muebles e inmuebles para la sociedad y enajenarlos a cualquier título oneroso, gravarlos con prenda, hipoteca o cualquier otra pignoración; dar y recibir dinero en mutuo; girar, endosar, aceptar, adquirir, descontar, cobrar, protestar y cancelar pagares, letras de cambio, cheques y toda clase de títulos valores, abrir cuentas bancarias de la sociedad y girar sobre ellas; constituir, a nombre de la sociedad, sociedades comerciales de cualquier naturaleza o adquirir cuotas de interés social o acciones en otras sociedades, dentro de las finalidades del objeto social; y en general, celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de actos necesarios para el desarrollo del objeto social, ajustándose a la ley y a los estatutos, con la limitación de que el gerente necesita de autorización de la junta directiva para la celebración de contratos y obtención de créditos y otorgamiento de garantías, cuando la negociación tenga un valor superior a mil (1.000) salarios mínimos. 3) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, y vigilar la marcha de la sociedad, cuidando de su administración en general. 4) ... 5) ... 6) ... 7) ... 8) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales cuando se hiciere necesario y revocar los poderes. 9) ...

Funciones de la junta directiva; entre otras: i) autorizar al gerente para la celebración de contratos y obtención de créditos y otorgamientos de garantías, cuando la negociación tenga un valor superior a mil (1.000) salarios mínimos.

### NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 48 del 29 de octubre de 2013, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2013 con el No. 14108 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JUAN SEBASTIAN MOSCOSO VINTIMILLA	C.E.445023

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 97 del 21 de diciembre de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 1515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO	C.C.16355350

#### JUNTA DIRECTIVA

##### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARCOS MALO ACOSTA	PPTE.010201676-3
LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO	C.C.16355350

##### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS FABRICIO MALO ANDRADE	PPTE.010168300-1
CARLOS ARMANDO CORDERO	PPTE.010206211-4
VASQUEZ	
JUAN SEBASTIAN MOSCOSO	C.E.445023
VINTIMILLA	

Por Acta No. 49 del 15 de noviembre de 2013, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2013 con el No. 14109 del Libro IX, Se designó a:

##### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARCOS MALO ACOSTA	PPTE.010201676-3

##### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS FABRICIO MALO ANDRADE	PPTE.010168300-1
CARLOS ARMANDO CORDERO	PPTE.010206211-4
VASQUEZ	

Por Acta No. 0054-16 del 18 de diciembre de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2017 con el No. 162 del Libro IX, Se designó a:

##### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO	C.C.16355350

##### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
--------	----------------

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUAN SEBASTIAN MOSCOSO  
VINTIMILLA

C.E.445023

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 57 del 10 de agosto de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2017 con el No. 14258 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A.	Nit.890309421

Por documento privado del 15 de mayo de 2018, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2018 con el No. 10160 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	TIANA CAROLA GRISALES MUÑOZ	C.C.1107037033 T.P.159589-T

Por documento privado del 03 de octubre de 2019, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2019 con el No. 17582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ADRIANA ISABEL CUCHUMBE GOMEZ	C.C.1144134817 T.P.181206-T

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 7359 del 01/10/1996 de Notaria Decima de Cali	7611 de 04/10/1996 Libro IX
E.P. 9448 del 17/12/1996 de Notaria Decima de Cali	9560 de 23/12/1996 Libro IX
E.P. 7814 del 06/11/1997 de Notaria Decima de Cali	8242 de 11/11/1997 Libro IX
E.P. 0595 del 28/02/2002 de Notaria Decima de Cali	10319 de 15/03/2002 Libro IX
E.P. 1282 del 31/05/2010 de Notaria Septima de Cali	6987 de 11/06/2010 Libro IX
E.P. 2488 del 22/11/2010 de Notaria Septima de Cali	13995 de 29/11/2010 Libro IX
E.P. 2768 del 24/12/2010 de Notaria Septima de Cali	311 de 12/01/2011 Libro IX

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 01184 del 16/09/2013 de Notaria Veintidos de Cali 12538 de 25/10/2013 Libro IX  
E.P. 1258 del 30/09/2013 de Notaria Veintidos de Cali 12540 de 25/10/2013 Libro IX  
ACT 52 del 05/10/2015 de Asamblea De Accionistas 23313 de 30/11/2015 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4511  
Actividad secundaria Código CIIU: 4530  
Otras actividades Código CIIU: 4520

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: AUTOCORP PASOANCHO  
Matrícula No.: 397702-2  
Fecha de matricula: 22 de marzo de 1995  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 13 No. 68 13  
Municipio: Cali

Fecha expedición: 19/03/2021 09:22:26 am

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de:DIAN CALI

Contra:VEHIVALLE S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOCORP PASOANCHO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.20200226000027 del 21 de agosto de 2020

Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Inscripción: 09 de septiembre de 2020 No. 829 del libro VIII

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

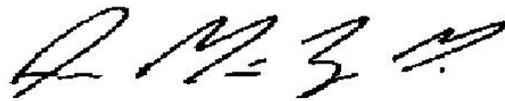
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 19 días del mes de marzo del año 2021 hora: 09:22:26 AM

Recibo No. 7975923, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GZYC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**NO HA CUMPLIDO**  
**CON LA OBLIGACION LEGAL DE**  
**RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL**

Doctor,  
**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
E. S. D

Radicado: 11001319900120193719801

Referencia: Acción de Protección al Consumidor  
Demandante: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Demandado: VEHIVALLE S.A.  
Asunto: Poder Especial.

**SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA** identificado con la cédula de extranjería No. 445023, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **VEHIVALLE S.A.**, constituida y existente de conformidad con las leyes colombianas, domiciliada en la Calle 5 # 67- 26 de la ciudad de Cali (Valle), como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, con Número de Identificación Tributaria 900.737.579-0, por medio del presente manifiesto muy respetuosamente manifiesto a este Despacho que Confiero **PODER ESPECIAL** pero amplio y suficiente a las doctoras **LINA MARÍA LONDOÑO GARCÍA** – [lina.londono@dentons.com](mailto:lina.londono@dentons.com) y **ROCÍO RUÍZ PULGAR** – [rocio.ruiz@dentons.com](mailto:rocio.ruiz@dentons.com), mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá D.C., identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.130.615.798 de Cali y 45.547.340 de Cartagena, y tarjetas Profesionales No. 227.572 y 175.895, del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, abogadas de la firma **DENTONS CARDENAS & CARDENAS ABOGADOS PROPIEDAD INTELECTUAL S.A.S.**, respectivamente, para que con las más amplias facultades representen a **VEHIVALLE S.A.** hasta su culminación en el procedimiento de la referencia incluso su apelación, e intervengan, alleguen documentos o información, y en general respondan cualquier solicitud sobre el caso en referencia, como apoderados judiciales dentro del trámite de la referencia en nombre y representación de la sociedad aludida.

Las Apoderadas aquí designadas quedan ampliamente facultadas para ejercer las facultades que la ley confiere a los apoderados judiciales, incluyendo, pero sin limitarse a dar, recibir, transigir, conciliar, desistir, solicitar medidas cautelares, sustituir, y reasumir el presente poder y, en general, tomar todas las medidas y acciones que se requieran para la defensa de los intereses de la Compañía, así como las demás previstas en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Confiero el 19 de marzo de 2021 y remito a través de correo electrónico para notificaciones judiciales, indicado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

**SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA**  
C.E. 445.023  
Representante Legal  
**VEHIVALLE S.A.**

## Londono, Lina

---

**De:** Elkin Benavides-Dir Financiero <elkin.benavides@autocorp.co>  
**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 1:36 p. m.  
**Para:** secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** 'Sebastian Moscoso'; Londono, Lina  
**Asunto:** RV: Poder Especial /11001319900120193719801  
**Datos adjuntos:** CERTIFICADO VEHIVALLE.pdf; PODER DE HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.pdf

**Importancia:** Alta

[WARNING: EXTERNAL SENDER]

---

Doctor,  
Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado  
*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL*  
E. S. D

Radicado: 11001319900120193719801  
Referencia: Acción de Protección al Consumidor  
Demandante: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Demandado: VEHIVALLE S.A.  
Asunto: Poder Especial

SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA identificado con la cédula de extranjería No. 445023 en mi condición de Representante Legal de la sociedad VEHIVALLE S.A., me permito remitir poder especial que faculta para actuar en el caso de la referencia.

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, remitimos el poder desde la dirección inscrita en el registro mercantil, así mismo adjuntamos el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VEHIVALLE S.A.

Cordialmente,

Sebastián Moscoso Vintimilla  
Representante Legal  
VEHIVALLE S.A.



**Antes de imprimir, piense en su responsabilidad con el MEDIO AMBIENTE / Before printing, think about your responsibility towards the ENVIRONMENT**

**Aviso de Privacidad:** EL contenido de este correo electrónico y de sus archivos adjuntos es información confidencial y privilegiada y están dirigidos exclusivamente a los destinatarios especificados. La información contenida puede ser confidencial y/o estar legalmente protegida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al remitente y elimínelo ya que usted no está autorizado al acceso, uso, revelación, distribución, modificación, impresión o copia de toda o alguna parte de la información contenida. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, distribuida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la

responsabilidad por ninguno de los errores u omisiones en el contenido en este mensaje, que se presenten como resultado de la transmisión del e-mail.



- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Consultas Publicas

### Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:  
ABOGADO

### Datos Personales

Nombres: LINA MARIA	Apellidos: LONDOÑO GARCIA	Tarjeta Profesional: 227572
Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Documento: 1130615798	Fecha Expedición del Documento:

Correo Electrónico:  
LINA.LONDONO@DENTONS.COI

### Datos Educación

Nivel de Educación:  
SELECCIONE..

Agregar Nuevo Estudio

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

**HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.873.270** expedida en Cali quien obra en nombre propio, por una parte y por la otra parte **SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de extranjería número 445.023 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **VEHIVALLE S.A.**, constituida y existente de conformidad con las leyes colombianas, domiciliada en la Calle 5 # 67- 26 de la ciudad de CALI (V), como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, identificada con Número de Identificación tributaria 900.737.579-0, quien en adelante se denominará **VEHIVALLE** y conjuntamente como Las Partes, han comparecido para realizar el presente acuerdo de pago previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Que el 14 de febrero de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de sentencia número 1413, condenó a la sociedad **VEHIVALLE** a la devolución de la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.290.000)** y el pago de costas por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) m/c.**
2. Que **VEHIVALLE** interpuso recurso de apelación contra la sentencia la cual fue repartida a los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá.
3. Que las partes realizaron acercamientos con el fin de llegar a un acuerdo amigable que permitiera zanjar y dar por terminada la controversia derivada de los hechos y pretensiones expuestos en la acción de protección al consumidor con radicado 19-137198.
4. Que en razón de lo anterior, el Cliente accede a la solicitud presentada por **VEHIVALLE** y decidiendo transar la controversia, y asumir el compromiso de no continuar con la Acción de Protección al Consumidor, así como abstenerse de presentar y/o promover un proceso civil o ante cualquier otra autoridad jurisdiccional o administrativa por los hechos anteriormente enunciados, y declararse en paz y a salvo por todo concepto derivado de la Acción de Protección al Consumidor, sin que dicha aceptación implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de **VEHIVALLE**.

Por lo anterior, con el fin de dar por terminado la Controversia, las Partes han convenido en la celebración del presente contrato de transacción (la "Transacción" o el "Contrato de Transacción"), el cual se registrará en todo por las siguientes estipulaciones, para lo cual las Partes declaran que han sido libremente convenidas entre ellas y teniendo capacidad para disponer de los derechos materia del presente, realizan el presente acuerdo según las siguientes:

### CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Las Partes han decidido celebrar el presente Contrato de Transacción, mediante el cual aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse en favor de cualquiera de ellas a la fecha de su suscripción y con motivo de las consideraciones previamente



anotadas, quedan definitivamente transados, de acuerdo con lo que se expresa en las siguientes cláusulas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ALCANCE: Por medio del presente contrato de transacción las Partes se comprometen a lo siguiente:

La sociedad VEHIVALLE procederá con la retoma del vehículo FORD ECOSPORT, modelo 2016, identificado con la placa IZT-886, VIN 9BFZB55FXG8585277 y motor No. AOJAG8585277 por el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$68.290.000) M/C.

Parágrafo primero: Para efectos de lo anterior, el señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, habiendo entregado materialmente el vehículo el 31 de enero de 2020 y entregará jurídicamente el vehículo. Los documentos para realizar la entrega jurídica, a más tardar, a más tardar el 31 de marzo de 2021 en las oficinas de VEHIVALLE localizadas en Calle 13 # 68 - 13 en la ciudad de Cali. El vehículo deberá entregarse a paz y salvo por todo concepto entendido éstos como comparendos, gravámenes y cualquier otra obligación que impida realizar la transferencia de dominio del Vehículo Usado a la compañía VEHIVALLE, con excepción de lo indicado en el parágrafo primero de la cláusula tercera que serán obligaciones a cargo de VEHIVALLE y podrían impedir la transferencia de dominio.

Todas aquellas sumas de dinero que llegaren a figurar a nombre del cliente por conceptos de MULTAS O COMPARENDOS, que impidan el trámite administrativo de traspaso del Vehículo Usado y que deban ser pagadas por VEHIVALLE para la legalización del trámite de traspaso del vehículo ante el tránsito deberán ser canceladas por el señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA a favor de VEHIVALLE, y este autoriza mediante el presente documento a que sean descontados de los dineros que deben ser reembolsados por VEHIVALLE en razón de la presente transacción, no obstante este instrumento prestará merito ejecutivo por el monto acreditado por tales conceptos, por considerarse que la liquidación que efectuó VEHIVALLE por tales conceptos y con base en los soportes emitidos por las respectivas autoridades, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Parágrafo segundo: El señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA deberá atender los requerimientos y suscribir los documentos necesarios para que sea transferido el dominio del Vehículo Usado en favor de VEHIVALLE o la persona natural o jurídica que este determine, lo anterior mediante la obtención de la inscripción de dicho acto en el Registro Único Nacional de Transporte y la actualización de la tarjeta de propiedad del Vehículo Usado haciendo constar la transferencia precitada.

Parágrafo tercero: El señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA deberá suscribir todos los documentos requeridos por la autoridad de tránsito para realizar el traspaso del Vehículo Usado y hará entrega de los siguientes:

- Tarjeta de propiedad.
- Formulario Único Nacional de Traspaso.
- Fotocopia de cédula del propietario.
- Contrato de compraventa.
- Contrato de mandato.
- Imponentas del Vehículo Usado.
- Inscripción del levantamiento de prenda.

Como elementos del Vehículo Usado se obliga también a entregar:

- Segunda llave del vehículo
- Manual de garantía o libro de garantía del vehículo
- Manual de mantenimientos del vehículo.
- Kit de carretera.
- Llanta de repuesto
- Herramienta del vehículo.

CLÁUSULA TERCERA.- PAGO: VEHIVALLE se obligan a pagar en favor del Cliente, la cifra mencionada en la cláusula segunda, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 230560192221 del Banco Popular a nombre de HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, siempre que el cliente haya suscrito y entregado los documentos que indican en el párrafo tercero de la cláusula segunda, en el siguiente orden de pago:

- PRIMER PAGO: La suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.072.500) M/C a más tardar el día 30 de marzo de 2021, siempre que no se haya rechazado el trámite de traspaso por causa imputable al señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en este caso el término del pago se postergará por los días que tarde el trámite en realizarse, para este y los pagos siguientes.
- SEGUNDO PAGO: La suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.072.500) M/C a más tardar el día 30 de abril de 2021, siempre que no se haya rechazado el trámite de traspaso por causa imputable al señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en este caso el término del pago se postergará por los días que tarde el trámite en realizarse, para este y los pagos siguientes.
- TERCER PAGO: La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$34.145.000) M/C a más tardar el día 30 de mayo de 2021, siempre que no se haya rechazado el trámite de traspaso por causa imputable al señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en este caso el término del pago se postergará por los días que tarde el trámite en realizarse.

Parágrafo primero: VEHIVALLE se obligan a cancelar los gastos asociados al traspaso del Vehículo usado y facilitar al Cliente toda la documentación necesaria para realizar la transferencia de dominio del Vehículo. Así como los impuestos correspondientes al año 2020 y 2021 y el SOAT.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE: El señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA se obliga a desistir de la Acción de Protección al Consumidor iniciada contra FORD y VEHIVALLE promovida ante la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con el radicado 19-137198, a la firma del presente documento, desistimiento que en caso de no poder radicarse físicamente en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá radicarse a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para radicación, [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), con copia al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil a los correos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co). El cual es requisito indispensable para continuar con los acuerdos aquí establecidos.

CLÁUSULA QUINTA.- TRANSACCIÓN: Por la suscripción del presente documento, es voluntad de las partes renunciar mutuamente, en forma expresa e irrevocable, a reclamar de la otra parte o sus sucesores, el pago de cualquier suma de dinero causada por todo concepto derivado de las controversias planteadas en el presente documento, por lo que se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto.

De igual manera, las partes desean evitar cualquier futuro litigio en torno a las controversias referidas, motivos por los que transigen, con los efectos propios de cosa juzgada, cualquier diferencia que pudiere existir respecto de las consideraciones en mención, renunciando recíprocamente a cualquier pretensión, reclamación o acción judicial o extrajudicial que de éste se pueda originar.

**CLÁUSULA SEXTA.- PAZ Y SALVO Y EFECTOS.** - Las partes firmantes manifiestan su voluntad expresa de solucionar todas las discrepancias, reclamos, procesos judiciales y jurisdiccionales actuales o futuros con origen en el antecedente relatado en el presente Contrato de Transacción y en los hechos indicado en la Acción de Protección al Consumidor indicada en los antecedentes, de tal manera, que el señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA declara a la sociedad VEHIVALLE S.A.S., a paz y salvo por todo concepto, y se obliga a no iniciar o continuar reclamación o demanda judicial, jurisdiccional, extrajudicial o administrativa por los hechos y obligaciones aquí transadas, ni efectos derivados de dicha negociación, tales como lucro cesante, daño emergente o indemnizaciones de cualquier tipo, que guarden o tengan relación con el vehículos de placas IZT-886 por lo anterior, resulta clara la mutua voluntad para llegar a un acuerdo amigable y definitivo.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD:** Las Partes acuerdan que todos los términos y alcance de éste Contrato de Transacción y toda información, escrita u oral, transmitida por o en nombre de una Parte, en relación con ésta Transacción, es de carácter confidencial. Los Términos de esta Transacción, así como todas las discusiones agotadas entre las Partes para llegar al acuerdo, no podrán ser divulgadas ni reveladas a terceros, por una Parte, sin el previo aviso y el expreso consentimiento escrito de la otra Parte, con excepción al requerimiento de los auditores o para la propia aplicación de la Transacción. En caso de que una divulgación autorizada se lleve a cabo, ésta se limitará a lo razonable según las circunstancias. Cualquier divulgación o transmisión no autorizada de los Términos de esta Transacción por una de las Partes podrá perjudicar a la otra, por lo tanto, la Parte que divulgue la información podrá ser responsable de los daños causados a la otra Parte como consecuencia de la divulgación no autorizada. Para evitar cualquier duda, y en concordancia con las disposiciones de ésta Transacción, cada Parte se compromete a que no divulgará o revelará los Términos de ésta Transacción, ni discutirá el conflicto o la conducta de cualquiera de las Partes, vía comunicado de prensa, redes sociales o cualquiera otra forma de divulgación mediática.

**CLÁUSULA OCTAVA.- MÉRITO EJECUTIVO.** La presentación de este contrato será prueba suficiente para cobrar por la vía ejecutiva las sumas y/o obligaciones previstas en la cláusula tercera.

**CLÁUSULA NOVENA.- NULIDAD PARCIAL:** Si alguna cláusula o disposición de la Transacción es declarada nula, ilegal o sin efectos, las demás cláusulas o disposiciones del mismo continuarán de todas formas vigentes y vinculantes para las Partes. En estos eventos las Partes se obligan a negociar en buena fe una cláusula válida y legalmente exigible que tenga el mismo propósito o finalidad de la que adolece del vicio de invalidez o inexigibilidad con el fin de sustituirla de conformidad con las leyes aplicables.

Las Partes,

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
C.C. No. 14.873.270 de Cali

SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA  
C.E. 445.023

Doctor,  
Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
E. S. D

Radicado: 11001319900120193719801

Referencia: Acción de Protección al Consumidor  
Demandante: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Demandado: VEHIVALLE S.A.  
Asunto: Desistimiento

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en mi calidad demandante del proceso de la referencia, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, **DESISTO** de la demanda presentada contra la sociedad Vehivalle S.A. y sus pretensiones, la cual cursa en trámite de apelación ante su Despacho, en tanto que las partes hemos llegado a un acuerdo de transacción, el cual se anexa al presente desistimiento.

Por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, amablemente solicito al Despacho:

1. Aceptar el desistimiento.
2. Eximir de Responsabilidad a la Sociedad **Vehivalle S.A.**
3. Declarar la terminación del proceso.
4. Ordenar el archivo del expediente.
5. No condenar en costas procesales.

Se firma por la parte demandada quien de conformidad a lo indicado en el artículo 316 del Código General del Proceso desiste de las costas procesales.

Atentamente,

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
C.C. 14.873.270  
17.267 C.S de J

Coadyuvo,

SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA  
C.E. 445.023

## Londono, Lina

---

**De:** Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:24 p. m.  
**Para:** contador@autocorp.co; Londono, Lina  
**Asunto:** Fwd: Memorial Desistimiento / 11001319900120193719801  
**Datos adjuntos:** Memorial Desistimiento - Humberto Escobar Rad. 11001319900120193719801.pdf;  
Contrato de Transacción VEHIVALLE - HUMBERTO ESCOBAR.pdf

[WARNING: EXTERNAL SENDER]

---

----- Forwarded message -----

**De:** Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>  
**Date:** vie., 19 de mar. de 2021, 4:22 p. m.  
**Subject:** Fwd: Memorial Desistimiento / 11001319900120193719801  
**To:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

**De:** Londono, Lina <lina.londono@dentons.com>  
**Date:** vie., 19 de mar. de 2021, 4:16 p. m.  
**Subject:** Memorial Desistimiento / 11001319900120193719801  
**To:** Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>  
**Cc:** aleja7125@gmail.com <aleja7125@gmail.com>

Don Humberto, por favor remitir el poder a los correos del Tribunal desde su correo [humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com) y poner en copia a [contador@autocorp.co](mailto:contador@autocorp.co) y a [lina.londono@dentons.com](mailto:lina.londono@dentons.com). Por favor borrar todo este mensaje que está en amarillo.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Doctor,  
Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
E. S. D

Radicado: 11001319900120193719801

Referencia: Acción de Protección al Consumidor

Demandante: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Demandado: VEHIVALLE S.A.

Asunto: Desistimiento

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en mi calidad demandante del proceso de la referencia, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, **DESISTO** de la demanda presentada contra la sociedad Vehivalle S.A. en los términos señalados en el documento adjunto.

Se remite memorial con copia a la sociedad demandada y su apoderada en cumplimiento de lo indicado en el artículo 78 del CGP.

Cordialmente,

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**M.P. DRA. LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

Re: Proceso Verbal Sumario de GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS vs. VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S. (antes INDUSTRIAS Y CRÉDITOS S.A.S.) y otros.

Expediente: 11001-3199-002-2018-00337-02

Asunto: Recurso de Apelación contra la Sentencia del 17 de febrero de 2021. Escrito de Sustentación.

**ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.773, Abogado en ejercicio con T.P. No. 58.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS** (en adelante “Germán Ortiz”), mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.043, por medio del presente escrito, obrando en armonía con lo dispuesto en su auto del 8 de marzo de 2021, presento a consideración del Honorable Tribunal el escrito de sustentación de la apelación de la manera dispuesta por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**ARGUMENTOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA IMPUGNADA DEBE SER  
REVOCADA**

**ÍNDICE**

1. Para el A-Quo no es factible el Abuso de Derecho de Voto por Omisión
2. Concepto Académico del Abuso de Derecho de Voto y Evidencia
3. Error de la Superintendencia de Sociedades al Analizar las Actas de Asambleas y Juntas de Gas Gombel, Almansilla e Insegi´s
4. La Superintendencia de Sociedades omitió la prueba de Confesión
5. Hechos aceptados al contestar la demanda y hechos que se presumen ciertos
6. Juramento Estimatorio y prueba del daño
7. Conducta procesal de Gas Gombel, Almansilla e Insegi´s respecto de la exhibición de documentos: no se aplicó el efecto legal
8. Conducta procesal de Gas Gombel, Almansilla e Insegi´s respecto de la prueba por informe
9. Ejecución de garantía sin condiciones legales. Reiteración del abuso
10. Consideraciones sobre la Dación en Pago
11. La Superintendencia de Sociedades se negó a entender la Cláusula 12 del Contrato de Fiducia como una cláusula nula por la forma como fue aplicada
12. El escenario de los demandados
13. Daño a Germán Ortiz Cárdenas
14. Legitimación en la causa por activa
15. El valor de las costas

## DESARROLLO

### **PRIMERO: PARA EL A-QUO NO ES FACTIBLE EL ABUSO DE DERECHO DE VOTO POR OMISIÓN**

Dice la sentencia impugnada: " el Despacho no puede determinar el ejercicio abusivo del derecho de voto respecto de unos asuntos que ni siquiera han sido sometidos a deliberación y votación por parte del máximo órgano social de una determinada compañía. "

Lo anterior significa que, para la Superintendencia de Sociedades, el Abuso de Derecho de Voto no puede inferirse por vía negativa u omisiva.

Esta postura académica por parte del juez de instancia debe ser corregida por el H. Tribunal.

En efecto, desterrar del mundo jurídico la posibilidad del abuso por omisión, equivale a enviar un mensaje claro y fuerte a favor de los accionistas mayoritarios, abusadores y controladores para quienes, el mejor mecanismo para el logro de sus objetivos, será el uso de su fuerza para impedir que los temas se ventilen en las asambleas.

Eso fue exactamente lo ocurrido en este caso como se verá a lo largo de este escrito: los señores Acreedores Vinculados, sin ser accionistas pero sí titulares del derecho de voto (legítimo en Gas Gombel pero ilegítimo en Almansilla e Insegi's) ejercieron control sobre las compañías y ejecutaron metódicamente todos los pasos necesarios para hacer efectiva su garantía, también de manera contraria a la ley con lo cual perfeccionaron la adquisición de propiedad sobre las sociedades. Así cerraron el círculo de despojo patrimonial sobre los bienes de mi mandante.

La conducta omisiva es abusiva porque el derecho de voto se ejerció con el objetivo claro de lesionar a mi mandante, ello es hacer efectiva la garantía, sin considerar en ningún momento los derechos de mi mandante como garante, tal como lo reconocieron los señores Obregón, Carrizosa y Esbra en sus interrogatorios de parte.

### **SEGUNDO: CONCEPTO ACADÉMICO DEL ABUSO DE DERECHO DE VOTO Y EVIDENCIA**

"El derecho de voto no puede convertirse en un instrumento para lesionar deliberadamente a la minoría ni para que el accionista controlante se adjudique prerrogativas especiales".<sup>1</sup>

"El derecho de voto no puede convertirse en un instrumento para lesionar deliberadamente a un asociado o procurar una ventaja injusta."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 2 de mayo de 2019. Cristina Vargas vs Nicolás Vargas y Otros. Expediente 2018-800-00346

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 8 de agosto de 2019. Sandra Martínez vs Sagrotrán S.A. y otros. Expediente 2018-800-00216

Los Artículos 43 y 44 de la Ley 1258 de 2008 son aplicables a todo tipo de sociedades según el Artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 y el Artículo 267 de la Ley 1753 de 2015. Así lo ha aceptado la Superintendencia de Sociedades.<sup>3</sup>

Artículo 43 de la Ley 1258 de 2008: Se considera abusivo el voto ejercido con el propósito de:

- Causar daño a la compañía
- Causar daño a otros accionistas
- Obtener una ventaja injustificada
- Voto que resulte en perjuicio de la compañía
- Voto que resulte en perjuicio de otros accionistas

También hay abuso cuando

- “Se obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico;
- Se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico;
- Se hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines;
- Se invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.”<sup>4</sup>
- “El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos”<sup>5</sup>
- “La figura jurídica del abuso del derecho es la otra cara del fraude a la ley, ahora mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho. En otras palabras, mientras el fraude a la ley se construye desde la mirada del resultado objetivo contrario a las finalidades de una institución jurídica, el abuso del derecho se mira desde el punto de vista de quien es titular del derecho y puede caracterizarse como un ejercicio manifiestamente irrazonable o desproporcionado.”<sup>6</sup> (el subrayado es mío).
- “Se trata de una figura propia del derecho privado que básicamente, exige la buena fe en las relaciones entre particulares”<sup>7</sup> Comprende el ejercicio responsable de los derechos considerando los derechos de las demás personas.

La Superintendencia de Sociedades ha reconocido como indicio la existencia de conflictos intrasocietarios.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 2 de mayo de 2019. Cristina Vargas vs Nicolás Vargas y Otros. Expediente 2018-800-00346

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo R. Sentencia del 11 de marzo de 2019

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-258 de 2013. M.P. Dr. Jorge Pretelt. Sentencia del 7 de mayo de 2013

<sup>6</sup> Íbid.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017. M.P. Dr. Jose Antonio Cepeda. Sentencia del 28 de abril de 2017

<sup>8</sup> Casos citados en Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 2 de mayo de 2019. Cristina Vargas vs Nicolás Vargas y Otros. Expediente 2018-800-00346

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el elemento subjetivo no es indispensable para la caracterización del abuso.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional: "Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica."<sup>9</sup>

Subrayo como en la sentencia impugnada se omitió por completo el análisis del concepto del abuso del derecho de voto contra la evidencia obtenida y que hace parte del expediente.

#### **ELEMENTOS CONECTORES ENTRE LA TEORÍA Y PRUEBAS**

**Las actas demuestran que desde marzo de 2015 hasta agosto de 2016 las decisiones adoptadas en las asambleas se enderezaron a ejecutar una Toma de Control y hacer efectiva la garantía fiduciaria.**

**Los Acreedores Vinculados como titulares del derecho de voto (autorizado en Gombel y no autorizado en Almansilla e Insegis) cambiaron juntas directivas<sup>10</sup> y removieron representantes legales. <sup>11</sup>**

**Los Acreedores Vinculados tomaron el control del deudor (Gas Gombel). De esta manera, estando el deudor Gas Gombel, bajo el control de sus acreedores nunca ejerció los derechos propios del deudor, realmente afectando los derechos de los accionistas fideicomitentes – garantes.**

**Las declaraciones de Andrés Obregón, Jan Esbra, Andrés Rosas así como las manifestaciones del Dr. Christian Cardona muestran su objetivo: obtener la dación en pago a la mayor brevedad posible.**

**Estos actos son abusivos porque claramente estaban dirigido a obtener una ventaja injustificada y perjudicar los intereses de los accionistas fideicomitentes.**

**Los Acreedores Vinculados nunca tomaron decisiones en beneficio de la sociedad: por eso no hay actos de saneamiento visibles ni plan de trabajo, plan de negocios, etc.**

**Estos análisis los omitió por completo la sentencia impugnada.**

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-258 de 2013. M.P. Dr. Jorge Pretelt. Sentencia del 7 de mayo de 2013

<sup>10</sup> Se reitera de manera ilegal por ser en contra del Art. 2157 del C.C. y por no haber sido realizada respetando el cuociente electoral.

<sup>11</sup> Operación no autorizada en el contrato de fiducia.

## **TERCERO: ERROR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AL ANALIZAR LAS ACTAS DE ASAMBLEAS Y JUNTAS DE GAS GOMBEL, ALMANSILLA E INSEGI'S.**

Las Tablas Nos. 1, 2 y 3 que hacen parte de la sentencia están incompletas.

### **Marco General – El Deber Ser**

- El derecho de voto debe ser ejercido en interés de la compañía
- El derecho de voto se podía ejercer en la EMPRESA DEUDORA (Gas Gombel) según el Numeral 3 de la Cláusula 12.1 del contrato de fiducia para (i) capitalizar los créditos, (ii) cambiar la junta directiva y (iii) tomar las decisiones necesarias para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento.
- No hay cláusula que autorice el ejercicio del derecho de voto en Almansilla ni en Insegi's.

### **Decisiones en Asamblea de Gas Gombel**

- Acta 61 de Asamblea (24 de marzo de 2015). (i) Designa nueva junta directiva sin respetar el cuociente electoral. (ii) Designa nueva junta directiva sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. (iii) En la misma reunión, remueve a los representantes legales miembros de la familia Ortiz Cárdenas y designa a nuevos representantes legales. Es la materialización de la Toma de Control. (iv) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (v) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 62 de Asamblea (15 de abril de 2015). (i) Se ocupa de los términos y condiciones del contrato de trabajo con el Dr. Mora. Su remuneración básica es 250% superior a la remuneración que recibía el anterior representante legal. Esto no es acorde con una empresa en estado crítico o de incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 63 de Asamblea (18 de mayo de 2015). (i) contiene la capitalización de acreencias, lo que en sustancia era un acto autorizado, pero (ii) no aparece ninguna discusión del deudor (Gas Gombel) sobre los términos y condiciones de la capitalización y ello es obvio porque el deudor (Gas Gombel) estaba 100% controlado por los Acreedores Vinculados. (iii) No se consultó con la familia Ortiz Cárdenas como fideicomitentes y garantes los términos y condiciones de la capitalización. (iv) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 64 de Asamblea (6 de agosto de 2015). (i) Designa nueva junta directiva, lo cual es un acto de inestabilidad corporativa. (ii) Designa nueva junta directiva sin respetar el cuociente electoral. (iii) Designa nueva junta directiva sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. (iv) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (v) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 65 de Asamblea (13 de octubre de 2015). (i) Aprueba EEFF al 31 de diciembre de 2014. Me refiero posteriormente a este tema. (ii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.

- Acta 66 de Asamblea (26 de febrero de 2016). (i) Aprueba EEFF al 31 de diciembre de 2015. Me refiero posteriormente a este tema. (ii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 67 de Asamblea (1 de febrero de 2017). Sólo menciona que la garantía se ejecutó el 26 de agosto de 2016. No hay valores, términos ni condiciones.

### **Decisiones en Junta Directiva de Gas Gombel**

- Actas 105 a 109 (marzo a agosto de 2015). Se ocupa de designaciones de representante legal, acto no autorizado por el contrato de fiducia, sin considerar los intereses de la familia Ortiz Cárdenas. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Actas 110 y 111 (agosto de 2015). Se ocupan de autorizar compra de vehículo para el gerente. Ford Explorer último modelo. Esta decisión no es acorde con una compañía en crisis. Esto no estaba contemplado en el paquete salarial del gerente anterior. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Acta 112 (18 de noviembre de 2015). Ordena acciones legales contra miembros de la familia Ortiz Cárdenas. Estas acciones corresponden a la asamblea. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Actas 113 y 115 (enero y marzo de 2016). Autorizaciones normales. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Acta 114 (25 de febrero de 2016). El informe de gestión muestra pérdida por mas de \$ 6.600 millones.

### **Conclusiones respecto de Gas Gombel**

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambió la junta directiva sin respetar cuociente</li> <li>• No respetó los derechos de Germán Ortiz como accionista fideicomitente</li> <li>• Cambió representantes legales removiendo los miembros de la familia Ortiz Cárdenas. Acto no autorizado.</li> <li>• No hubo ningún diagnóstico que estudie supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento</li> <li>• No hubo ningún racional que sustente las decisiones tomadas como actos de remediación.</li> <li>• No existió plan de negocios</li> <li>• No existió plan estratégico</li> <li>• Enfoque en concesión de beneficios exagerados a nuevo representante legal</li> <li>• La empresa obtuvo una pérdida por \$ 6.600 millones.</li> </ul> |
|--|

## **Decisiones en Asamblea de Almansilla (no autorizadas contractualmente)**

- Acta 121 (26 de marzo de 2015). (i) Designa nueva junta directiva sin respetar el cuociente electoral. (ii) Designa nueva junta directiva sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. (iii) En la misma reunión, remueve a los representantes legales miembros de la familia Ortiz Cárdenas y designa a nuevos representantes legales. Es la materialización de la Toma de Control. (iv) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (v) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. **Declarada Nula por la Superintendencia de Sociedades**
- Acta 122 (1 de abril de 2015). Ratifica el Acta 121 con los mismos presupuestos de nulidad, es decir, sin citar a la accionista Nelcy Peñaranda. Dice que es por derecho propio pero no revisa nada de lo usual en una asamblea ordinaria. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 123. Aplazada
- Acta 124 (4 de mayo de 2015). Termina contratos entre Almansilla y Gas Gombel. Deja sin ingresos a Almansilla. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 125 (22 de mayo de 2015). Ratifica designación de miembros de junta directiva con lo cual repite las nulidades. (i) Ratifica nueva junta directiva sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. (ii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 126 (23 de julio de 2015). Remueve al revisor fiscal. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 127 (24 de noviembre de 2015). Aprobó EEFF con corte al 31 de diciembre de 2014. Llevó el patrimonio a \$ 978 millones basada e supuestos ajustes y avalúos. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. Menciona el concepto de la Toma de Control.
- Acta 128 (30 de marzo de 2016). Aprobó EEFF con corte al 31 de diciembre de 2014. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. Menciona el concepto de la Toma de Control.
- Acta 129 (20 de febrero de 2017). Ante las pérdidas acumuladas acude a la estrategia de reducir el valor nominal y enervar la causal de disolución. Recompone la junta directiva. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. Menciona el concepto de la Toma de Control.

## **Decisiones en Junta Directiva de Almansilla (no autorizadas contractualmente)**

- Actas 155 a 157 (abril a julio de 2015). Se ocupa de designaciones de representante legal, acto no autorizado por el contrato de fiducia, sin considerar los intereses de la familia Ortiz Cárdenas. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Acta 158 (febrero de 2016). Autoriza reclasificaciones contables. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Actas 159 a 161 (mayo a agosto de 2016). (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte de actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Acta 162 (8 de septiembre de 2016). Menciona la dación en pago por ejecución de la garantía. No hay ninguna explicación adicional. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte de actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.

### **Conclusiones respecto de Almansilla**

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecutó asambleas de accionistas sin ninguna clase de autorización contractual</li> <li>• Cambió junta directiva sin respetar cuociente</li> <li>• No respetó derechos de Germán Ortiz como accionista fideicomitente</li> <li>• Cambió representantes legales removiendo los miembros de la familia Ortiz Cárdenas. Acto no autorizado.</li> <li>• Actas declaradas nulas y acude a mecanismo de ratificación de decisiones con lo cual repite las nulidades</li> <li>• No hubo ningún diagnóstico que estudie supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento</li> <li>• No hubo ningún racional que sustente las decisiones tomadas como actos de remediación.</li> <li>• No hubo plan de negocios</li> <li>• No hubo plan estratégico</li> <li>• Al terminar los contratos con Gas Gombel dejaron a Almansilla sin ingresos</li> <li>• La compañía obtuvo pérdidas que la llevaron a causal de disolución</li> </ul> |
|---|

### **Decisiones en Asamblea de Insegi's (no autorizadas contractualmente)**

- Acta 139 (6 de agosto de 2015). (i) Designa nueva junta directiva sin respetar el cuociente electoral. (ii) Designa nueva junta directiva sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. Es la materialización de la Toma de Control. (iii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (v) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 140 (19 de agosto de 2015). Remueve a los representantes legales miembros de la familia Ortiz Cárdenas y designa a nuevos representantes legales. Es la materialización de la Toma de Control. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay

ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.

- Acta 141 (27 de agosto de 2015). No hay decisiones de fondo. Tiene defectos formales como p.ej. ausencia de verificación de quorum. (i) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Acta 142 (23 de marzo de 2018). Aprobación EEFF con corte al 31 de diciembre de 2017.

### **Decisiones en Junta Directiva de Insegi´s (no autorizadas contractualmente)**

- Acta 137 (24 de marzo de 2015). (i) Designa nueva junta directiva sin respetar el cuociente electoral. (ii) Designa nueva junta directiva sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. Es la materialización de la Toma de Control. (iii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (v) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación.
- Actas 138 y 139 (abril y agosto de 2015). (i) Designa nuevos representantes legales sin considerar los derechos de Germán Ortiz y de los accionistas fideicomitentes. Es la materialización de la Toma de Control. (ii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (iii) No hay ningún racional ni soporte que relacione las decisiones tomadas con actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.
- Acta 140 (27 de agosto de 2015). No hay ninguna decisión. (ii) No hay ningún racional ni soporte sobre las supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento. (ii) No hay ningún racional ni soporte de actos de remediación. (iv) No hay plan de negocios. (v) No hay plan estratégico.

### **Conclusiones respecto de Insegi´s**

- Ejecutó asambleas de accionistas sin ninguna clase de autorización contractual
- Cambió junta directiva sin respetar cuociente
- No respetó derechos de Germán Ortiz como accionista fideicomitente
- Cambió representantes legales removiendo los miembros de la familia Ortiz Cárdenas. Acto no autorizado.
- No hubo ningún diagnóstico que estudie supuestas situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento
- No hubo ningún racional que sustente las decisiones tomadas como actos de remediación.
- No hubo plan de negocios
- No hubo plan estratégico
- Carencia absoluta de actas. La última acta de junta directiva es la 140 del 27 de agosto de 2015. ¿Cómo aprobaron estados financieros? No hay aprobación de EEFF de 2015 y 2016

### **Grandes Conclusiones del Análisis de las Actas de Gas Gombel, Almansilla e Insegi´s:**

**Primera:** Había un bloque mayoritario. Se evidencia así:

- Respecto de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's: Inscripción de Situación de Control denunciando como sociedades matrices a Comunicaciones y Negocios S.A. e IC Inversiones S.A. el 23 de abril de 2015.
- Todas las actas de asambleas: Gombel Acta 61 del 24 de marzo de 2015 e Insegi's Acta 137 del 24 de marzo de 2015: Allí estaban las acciones de nombre del patrimonio autónomo representadas por Enrique Carrizosa y las acciones que habían sido liberadas (en agosto de 2010) a favor de sus compañías Comunicaciones y Negocios S.A., IC Inversiones S.A., Vanguardia Inversiones S.A.S. e Inversiones Urbanas y Rurales S.A. Dejan constancia de parencia del 100% de las acciones suscritas. **Control absoluto del 100%.**
- Respecto de Almansilla Acta desde el Acta 121 del 26 de marzo de 2015 dejan constancia de 71,9% de acciones en circulación a nombre del patrimonio autónomo y representadas por Andrés Obregón o Christian Cardona. **Control del 71,9% de la asamblea.**
- A esta conducta ellos mismos la denominaron Toma de Control tal como aparece en los Informes de Gestión (Acta 127 del 24 de noviembre de 2015 de Asamblea de Almansilla y Acta 66 del 26 de febrero de 2016 de Asamblea de Gombel).

**Segunda:** Los demandados efectuaron reuniones de asamblea de accionistas en Gas Gombel (autorizada) y en Almansilla e Insegis (no autorizadas). Para estos dos últimos casos, el derecho de voto nació espúreo.

**Tercera:** La tercera conducta visible es el cambio de juntas directivas. Los Acreedores Vinculados se eligieron a sí mismos y a personas de su confianza (violando el Artículo 2157 del C.C.). En ningún caso se respetó el cuociente ni se tuvieron en cuenta los derechos de la familia Ortiz Cárdenas como accionista fideicomitente.

**Cuarta:** La cuarta conducta visible es el cambio inmediato de representantes legales. Se removió a los representantes de la familia Ortiz Cárdenas sin siquiera considerar sus intereses. Se negaron y han venido negando sus derechos laborales.

En cambio, se designó al Dr. Martín Mora con una asignación salarial 250% superior a la que tenían los representantes legales anteriores. Se aprobó una camioneta Ford Explorer último modelo como vehículo a su servicio. Estas son medidas exageradas y abusivas, tratándose de compañías en situación crítica.

Claramente, el propósito de los accionistas era fidelizar al nuevo representante legal como un elemento a su exclusivo servicio.

Estos son actos muy claros para impedir que Germán Ortiz Cárdenas y su familia ejercieran mecanismos para la defensa de sus intereses, causando un conflicto intrasocietario.<sup>12</sup>

**Quinta:** Hasta aquí está perfeccionada la Toma de Control. Con ello, **los acreedores** Vanguardia Inversiones (familia Carrizosa) y Comunicaciones y Negocios (familia Obregón) junto con sus otras empresas familiares (Inversiones Urbanas y Rurales e I.C. Inversiones) **toman el control del deudor** (Gas Gombel).

**Sexta:** No hay evidencia de ninguna decisión del deudor (bajo el control de los acreedores) encaminada a discutir la acreencia o ejercer los derechos del deudor.

---

<sup>12</sup> Auto 700-008103 del 10 de agosto de 2012. Vergel Castellanos vs Concesión Autopista Bogotá Girardot. Citada en Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 2 de mayo de 2019. Cristina Vargas vs Nicolás Vargas y Otros. Expediente 2018-800-00346

Esto afectó profundamente los intereses de Germán Ortiz Cárdenas y los miembros de la familia Ortiz Cárdenas ya que llevó a una dación en pago que afectó directamente su patrimonio.

**Séptima:** No hubo plan de negocios ni plan estratégico. No hubo ningún diagnóstico de supuestas situaciones que hayan dado lugar al supuesto incumplimiento. Tampoco se encuentran decisiones de los titulares del derecho de voto encaminadas a remediar supuestos incumplimientos.

**Octava:** En conclusión, el voto de los Acreedores Vinculados no se ejerció en interés de la compañía ni para los objetivos autorizados contractualmente. El voto se ejerció con el propósito de ejecutar la fiducia a su modo y obtener la dación en pago y ello constituye:

- Favorecer los intereses de los acreedores
- Ir en detrimento de los derechos de Germán Ortiz Cárdenas y su familia
- Queda probado el daño a otros accionistas y la intención de obtener una ventaja injustificada para si mismo.

Reitero, ninguna de estas argumentaciones fue siquiera analizada por la Superintendencia de Sociedades en la sentencia impugnada.

#### **CUARTO: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OMITIÓ LA PRUEBA DE CONFESIÓN**

La Superintendencia de Sociedades en su sentencia del 17 de febrero de 2021 ignoró por completo las evidencias que se resaltan a continuación desconociendo sistemáticamente el Artículo 193 del C.G. del P. (Confesión por Apoderado) y el Artículo 205 del C.G. del P. (Confesión Presunta).

Lista de evidencias:

- Andrés Rosas en su declaración de parte dijo que nunca recibió ninguna instrucción de los acreedores vinculados para remediar situaciones que dieron lugar a incumplimiento (Respuesta a Pregunta No. 5).<sup>13</sup> Igualmente, explicó que él fue designado para hacer efectiva la dación en pago.<sup>14</sup> Evadió la respuesta relacionada con la pregunta sobre decisiones para salvaguardar los derechos de la familia Ortiz Cárdenas.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Resulta que "remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento" era el objetivo autorizado en el contrato de fiducia para el ejercicio del derecho de voto (ver cláusula 12). Así las cosas, el Señor Rosas está confesando que las instrucciones recibidas de los Acreedores Vinculados no estaban en armonía con el contrato de fiducia.

<sup>14</sup> El Señor Rosas aquí confesó la verdadera intención de los Acreedores Vinculados: hacer efectiva la dación en pago. Nótese como se empleó la Asamblea para canalizar la intención particular de los Acreedores Vinculados en detrimento de mi mandante.

<sup>15</sup> Ejecutar la garantía sin considerar los derechos del deudor o del garante es claramente un acto abusivo. Al evadir aplica la Confesión Presunta.

- Andrés Obregón, Enrique Carrizosa, Vanguardia Inversiones e IC Inversiones en sus interrogatorios de parte explicaron como sus órdenes habían sido dirigidas a ejecutar el contrato de fiducia (ejecución a su medida, es decir, sin ninguna oposición del deudor). Curiosamente, para nada mencionan la intención de beneficiar a las empresas ni para diagnosticar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento o para generar actos de saneamiento respecto del incumplimiento. Mucho menos para salvaguardar los derechos de los garantes).<sup>16</sup>
- Andrés Obregón en su interrogatorio confesó que él ordenó no devolver los activos de la familia Ortiz Cárdenas, acto señalado como abusivo.
- Jan Esbra, como representante legal de Comunicaciones y Negocios y de Inversiones Urbanas y Rurales, en su interrogatorio de parte claramente manifestó que su representada no verificó (i) el valor de la dación en pago ni (ii) la salvaguarda de los derechos de los garantes.
- Confesión por apoderado: Hecho confesado por el Dr. Christian Cardona (apoderado de Vanguardia Inversiones, Comunicaciones y Negocios, Inversiones Urbanas y Rurales, IC Inversiones, Enrique Carrizosa, Andrés Obregón y Andrés Rosas) al contestar la demanda: hecho 29.
- Confesión por apoderado. Intervención del Dr. Christian Cardona en interrogatorio a Andrés Obregón, Pregunta 2, manifestó "El Contrato no era para salvaguardar a la familia". Esta expresión explica la conducta abusiva desplegada desde el 27 de marzo de 2015.
- Interrogatorio de parte de Andrés Obregón: la mayoría de sus respuestas fueron evasivas o manifestando que no recordaba. Se produjo la confesión ficta de que trata el Artículo 205 del C.G. del P.
- Interrogatorio de parte de Jan Esbra: la mayoría de sus respuestas fueron evasivas o manifestando que no recordaba. Se produjo la confesión ficta de que trata el Artículo 205 del C.G. del P.

Para esta parte es motivo de sorpresa como la Superintendencia de Sociedades en la sentencia impugnada se queja de falta de evidencia y, al mismo tiempo, omite intencionalmente todo acto de reflexión o análisis sobre los elementos probatorios aquí resaltados, los cuales son cruciales ya que su efecto jurídico es el de producir la confesión.

#### **QUINTO: HECHOS ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA Y HECHOS QUE SE PRESUMEN CIERTOS**

La Superintendencia de Sociedades ignoró por completo que Gas Gombel, Almansilla e Insegi's aceptaron hechos al contestar la demanda, lo cual tiene efecto probatorio revelante:

- Hechos aceptados por Dr. Christian Cardona: (apoderado de Vanguardia Inversiones, Comunicaciones y Negocios, Inversiones Urbanas y Rurales, IC Inversiones, Enrique Carrizosa, Andrés Obregón y Andrés Rosas) : 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 23, 24, 28, 44, 53, 60 y 63.
- Hechos aceptados por Dr. Cárdenas (entonces apoderado de Gombel, Almansilla e Insegis): 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 23, 24, 28, 29, 44, 53, 60, 63.

---

<sup>16</sup> En estos interrogatorios aparece explícita la intención de los Acreedores Vinculados. La forma como se ejecuta esa intención es lo que la convierte en un acto abusivo y contrario al Derecho.

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades olvidó aplicar el Numeral 2 del Artículo 96 del C.G. del P. y tener como ciertos los siguientes hechos:

- Hechos que se presumen ciertos aplicando el Artículo 96 Num. 2 del C.G. del P. Dr. Cardona. (apoderado de Vanguardia Inversiones, Comunicaciones y Negocios, Inversiones Urbanas y Rurales, IC Inversiones, Enrique Carrizosa, Andrés Obregón y Andrés Rosas). Hechos 40, 43, 52, 67, 68.
- Hechos que se presumen ciertos aplicando el Artículo 96 Num. 2 del C.G. del P. Dr. Cárdenas (entonces apoderado de Gombel, Almansilla e Insegis): Hechos 40, 43, 52, 67, 68.

## **SEXTO: JURAMENTO ESTIMATORIO Y PRUEBA DEL DAÑO**

La Superintendencia de Sociedades ignoró por completo el Juramento Estimatorio en la sentencia del 17 de febrero de 2021.

No se desvirtuó de ninguna manera el juramento estimatorio dentro del proceso judicial.

De la misma manera, el esfuerzo probatorio para demostrar el daño utilizando un avalúo de las compañías Gas Gombel, Almansilla e Insegis no despertó siquiera un comentario por parte de Superintendencia de Sociedades.

El daño, es decir, el despojo patrimonial sobre los bienes de mi mandante, está probado y surge de comparar el valor de la garantía contra el valor de la acreencia. Ese es el soporte exacto pedido en la demanda.

Estando probado el acto (abusivo) así como el daño, debe procederse a la reparación autorizada por la ley.

## **SÉPTIMO: CONDUCTA PROCESAL DE GAS GOMBEL, ALMANSILLA E INSEGIS RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS – NO SE APLICÓ EL EFECTO LEGAL**

En la sentencia apelada, el Despacho relata los evidentes incumplimientos de Gas Gombel, Almansilla e Insegis no sólo en el deber de colaboración (Numeral 8 del Artículo 78 del C.G. del P.) sino de las órdenes perentorias contenidas en los autos del 28 de octubre de 2020 y 15 de diciembre de 2020.

Frente a esta situación en extremo irregular, el Despacho amenaza con aplicar los Artículos 241 y 280 del C.G. del P. (conducta de la parte como indicio).

Sin embargo, sin razón alguna, **el Despacho se abstuvo de aplicar la sanción establecida para la renuencia** en el Artículo 267 del C.G. del P., esto es, **la confesión de hechos susceptibles de confesión** y, en su lugar, el indicio en contra.

El Despacho ignoró y no hizo ninguna clase de análisis sobre los hechos susceptibles de confesión que se encontrarían en las actas y documentos no allegados por las demandadas.

Si bien el Despacho aceptó que apreciaría esta conducta de los demandados como un indicio en contra, en ningún momento la sentencia analizó ni explicó como ese indicio en contra se desvanecería hasta llegar al desistimiento de las pretensiones.

#### **OCTAVO: CONDUCTA PROCESAL DE GAS GOMBEL, ALMANSILLA E INSEGIS RESPECTO DE LA PRUEBA POR INFORME**

Esta prueba es importante porque Gombel, Almansilla e Insegis debían demostrar al Despacho las directrices que debían tomar los accionistas para remediar las situaciones que dieron lugar al supuesto incumplimiento, tema que constituía la razón por la cual se concedía el derecho de voto a los acreedores vinculados sin ser accionistas (ver Numeral 3 de la Cláusula 12 del Contrato de Fiducia).

Sin embargo, Gombel, Almansilla e Insegis no cumplieron con la Prueba por Informe ordenada por el Despacho. El documento allegado con el correo electrónico del Dr. Cruz del 6 de octubre de 2020, no reúne los requisitos formales ni materiales de la prueba solicitada.

Formalmente, el documento aparentemente está firmado por el señor Mora; sin embargo, el suscriptor no manifiesta si obra a título personal o como representante legal de alguna empresa.

La prueba, como fue decretada, comprendía una explicación sobre las actuaciones surtidas desde el 24 de marzo de 2015 encaminadas a remediar las situaciones que dieron lugar al (supuesto) incumplimiento de las obligaciones a favor de los acreedores vinculados. La explicación de estos actos de remediación no aparece por ninguna parte.

La Superintendencia de Sociedades omitió por completo analizar y sancionar la renuncia de Gas Gombel, Almansilla e Insegis. Por razones desconocidas, el fallador se abstuvo de imponer multas (Artículo 276 del C.G. del P.) tener como confesión o indicio en contra la conducta de los demandados.

#### **NOVENO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA SIN CONDICIONES LEGALES. REITERACIÓN DEL ABUSO.**

Se entiende por pacto comisorio – no el que define el artículo 1935 del C.C., para el contrato de compraventa, sino el que regulan los artículos 2422 del C.C. y 1203 del C. de Co., para los contratos de prenda e hipoteca-, **el acuerdo en virtud del cual el deudor faculta a su acreedor para disponer de la prenda, o apropiarse de ella por medios diversos de los establecidos en la ley.**

Para la Corte Suprema de Justicia, “....., no puede afirmarse que la fiducia en garantía está proscrita por entrañar un pacto de comiso, el cual supone, como quedó visto, que es el acreedor, autorizado por el deudor, quien hace efectiva la prenda, por sí y ante sí.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Sentencia del 14 de febrero de 2006. Expediente 05001-3103-012-1999-1000-01.

“Desde luego que la venta de los bienes fideicomitidos y la eventual dación en pago a los acreedores, supone necesariamente que no exista controversia en torno a la existencia de la obligación, su validez y su incumplimiento, sea total o parcial, porque si ella se presenta, no puede el fiduciario fungir como árbitro, ni atenerse únicamente al requerimiento que le haga el acreedor. Lo primero, porque el fiduciario no es juez, ni ejerce, *pro tempore*, ninguna actividad judicial; lo segundo, porque el fiduciario no puede privilegiar a uno de los intervinientes, sea el beneficiario acreedor, sea el fideicomitente deudor. Pero es claro que si ninguna controversia existe, el fiduciario debe proceder “diligentemente” a realizar “todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” (num. 1º, art. 1234 C.C.), sin que ello entrañe violación a derecho fundamental alguno.”<sup>18</sup>

En nuestro caso:

**Primero:** Germán Ortiz en nombre propio y como vocero de los fideicomitentes, si planteó a la Fiduciaria serios reparos sobre la ejecución de la garantía (ver carta del 29 de enero de 2016. Folios 123 – 127) la cual no tuvo ninguna atención por parte de la Fiduciaria.

**Segundo:** Germán Ortiz y los fideicomitentes tenían derecho a recibir el saldo. (Artículo 1242 del C. de Co. y Literal 9.5 de la Cláusula 12 del Contrato de Fiducia)

**Tercero:** Los derechos del deudor (el debido proceso de la cobranza), tales como, (i) el derecho a discutir el cobro, (ii) derecho al avalúo, (iii) derecho a limitar la medida hasta concurrencia de la deuda no se pudieron ejercer porque el deudor (Gas Gombel) estaba bajo el control del Acreedor (Vanguardia Inversiones – Familia Carrizosa y Comunicaciones y Negocios – Familia Obregón)

**Cuarto:** Una cosa es la autorización para venta y pago de bienes y otra cosa es colocar a la persona en estado de indefensión<sup>19</sup>

**Quinto:** Los derechos de los accionistas fideicomitentes fueron seriamente vulnerados porque ni el deudor (Gas Gombel) ni los representantes de las acciones fideicomitidas (Acreedores Vinculados) tomaron las decisiones necesarias para la protección de esos derechos.

**En este caso, no se cumplieron las condiciones jurídicas señaladas por la H. Corte Suprema de Justicia para ejecutar el pacto comisorio, es decir, apropiarse de la garantía. Igualmente, en este evento, el abuso de derecho de voto se evidencia en sentido negativo, es decir, los Acreedores Vinculados como titulares de los derechos de voto debieron haber obrado en consecuencia con los intereses de los accionistas fideicomitentes, lo cual nunca hicieron ni aparece en las actas que lo hubieran hecho.**

**Esta conducta omisiva sólo se justifica cuando los Acreedores Vinculados obran para (i) obtener una ventaja injustificada para sí mismos y (ii) perjudicar a los accionistas o personas con derechos como los accionistas fideicomitentes.**

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Expediente. 5670

<sup>19</sup> Álvaro Mendoza Ramírez. Fiducia en Garantía. Universidad de la Sabana

## **DÉCIMO: CONSIDERACIONES SOBRE LA DACIÓN EN PAGO**

“La dación en pago es una convención *en sí misma*, intrínsecamente diversa del pago”<sup>20</sup> Y agrega la Corte que la dación debe ser por valor equivalente de la deuda.

**Primero:** el representante legal del deudor Gas Gombel, tiene limitadas sus facultades de contratación hasta 800 s.m.m.l.v. Si la capitalización fue por \$ 12.996 millones, la dación en pago debió ser por un valor semejante. En ninguna acta de la Junta Directiva de Gas Gombel aparece que se hubiere facultado al representante legal para celebrar tal convención, luego la misma está viciada de nulidad absoluta.

**Segundo:** en ninguna acta de la Junta Directiva y/o Asamblea de Gas Gombel aparece que se hubiere analizado o siquiera verificado los términos y condiciones del contrato de dación en pago que la dación en pago se haría hasta concurrencia de la deuda.

**Tercero:** esta conducta omisiva ocurre porque la deudora Gas Gombel estaba 100% bajo el control de los Acreedores Vinculados.

**Cuarto: con esta conducta omisiva y abusiva de GAS GOMBEL y sus accionistas y representantes de acciones fideicomitidas<sup>21</sup>, todos bajo el control de los hoy demandados, se causa un perjuicio a Germán Ortiz Cárdenas y su familia quienes eran los garantes de la deuda de GAS GOMBEL.**

Este es otro argumento que ha debido ser visto y tratado por la Superintendencia de Sociedades en su fallo y simplemente lo omitió.

## **UNDÉCIMO: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE NEGÓ A ENTENDER LA CLÁUSULA 12 DEL CONTRATO DE FIDUCIA COMO UNA CLÁUSULA NULA POR LA FORMA COMO FUE APLICADA**

Uno de los ejemplos de cláusula abusiva es aquella “...que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes.”<sup>22</sup>

Encuadra en este concepto la Cláusula 12 del Contrato de Fiducia en la medida que su aplicación privó a Germán Ortiz Cárdenas de la posibilidad de controvertir los términos y condiciones de la dación en pago, a pesar que lo manifestó (Carta del 29 de enero de 2016 dirigida a Fiduciara Bogotá. Folios 123 a 127 del expediente)

Así, esta cláusula es nula absolutamente por mandato del Numeral 1 del Artículo 899 del C. de Co.).

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Expediente. 5670

<sup>21</sup> Andrés Obregón en su interrogatorio manifestó que para él el valor de las empresas era inferior al valor de la deuda, lo cual justifica en teoría su conducta.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Expediente. 5670

Sin embargo, curiosamente, la Superintendencia de Sociedades se negó a revisarla alegando falta de competencia.

Puesto de otro modo, si la Superintendencia de Sociedades no puede declarar nulidades cuando se las encuentra en los procesos judiciales de su conocimiento pues no puede obrar como juez. Si no puede obrar con los mismos alcances y facultades de un juez, así debería advertirlo a los usuarios del sistema judicial.

## **DUODÉCIMO: EL ESCENARIO DE LOS DEMANDADOS**

En algunas actas aparecen quejas sobre supuestas deficiencias contables y operativas. Esto no es cierto. Evidencias:

- Antes de agosto de 2010 **el Dr. Cardona hizo un due diligence legal y ASTAF hizo un due diligence financiero, lo cual fue condición para el crédito.**
- Desde el 6 de agosto de 2010, Vanguardia Inversiones, Comunicaciones y Negocios Inversiones Urbanas y Rurales e I.C. Inversiones eran accionistas en Gas Gombel Almansilla e Insegi's, lo cual fue condición para el crédito.
- **En su condición de accionistas, aprobaron siempre los EEFF de 2010 a 2014.**
- Además tenían a un auditor interno permanente.
- Nunca hubo una queja por (i) el manejo a las compañías o (ii) la información entregada al auditor.

Así, calificar como desastre una operación y una contabilidad que conocían previamente y de manera perfecta, sin haber formulado nunca ninguna objeción es obrar de mala fe: infracción a los deberes secundarios de Confianza Legítima, Abstenerse de Actuar contra Actos Propios y Preservación del Equilibrio.<sup>23</sup>

Este es el escenario que han creado los demandados para convencer a las autoridades de la licitud y legalidad de su proceder.

Esta circunstancia no fue abordada por la Superintendencia de Sociedades en su fallo.

## **DÉCIMO TERCERO: DAÑO A GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS**

El fallo impugnado reitera la necesidad de probar el daño; sin embargo, ni siquiera se refirió a la evidencia del daño en el expediente:

De acuerdo con el avalúo efectuado por SUGESTIÓN al mes de marzo de 2015 el valor de la unidad económica en un escenario base es de \$ 25.199 millones (folio 195). Si a dicho valor se resta el valor de la deuda con los acreedores vinculados y el valor de la deuda derivada del acuerdo ley 550, se llega a un valor neto de \$ 11.873 millones, que corresponde a la pérdida del demandante.

---

<sup>23</sup> CUBIDES CAMACHO, JORGE. Obligaciones. U. Javeriana. Sexta Edición. Página 256-257.

## DÉCIMO CUARTO: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Cuando el demandante y su familia transfirieron las acciones a un fideicomiso (fiducia mercantil) no perdieron todos sus derechos.

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

“Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, *mutatis mutandis*, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente””<sup>24</sup> (el subrayado es mío)

En relación con la finalidad de la fiducia, agregó la misma jurisprudencia, la misma puede “ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).”

Por eso, cuando se trata de acciones fideicomitidas en garantía, no es factible desconocer los derechos del accionista fideicomitente, particularmente para el ejercicio de esta acción de abuso de derecho de voto.

Propongo esta justificación considerando la continua argumentación de los demandados sobre la legitimidad de Germán Ortiz Cárdenas para iniciar este proceso.

## DÉCIMO QUINTO: EL VALOR DE LAS COSTAS

En la demanda y a lo largo del proceso se reiteró a la Superintendencia de Sociedades: los Acreedores Vinculados (parte de las familias mas adineradas del país) abiertamente socavaron el patrimonio familiar de mi mandante, quien hoy está en la ruina.

Para colmo, la Superintendencia de Sociedades lo condena a pagar \$ 356 millones por concepto de agencias en derecho.

Respecto de esta condena:

1. No se trata de un rubro que aparezca causado en el expediente.
2. La duración del proceso no ha sido anormal.
3. No ha habido carga de trabajo excepcional, además, porque el proceso se ventiló y decidió durante la época de pandemia Covid-19, es decir, con uso de métodos no presenciales, audiencias virtuales.
4. El tiempo de audiencias y trabajo procesal no excede las 20 horas con lo cual se fijó una remuneración excesiva.

---

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Sentencia del 14 de febrero de 2006. Expediente 05001-3103-012-1999-1000-01

5. Este monto deja al descubierto una situación muy irregular y compleja: en otros procesos ante la Superintendencia Sociedades tales como 2015-800-268 (sin condena en costas a pesar del resultado favorable para mi mandante frente a pretensiones de mas de Col \$ 700 millones) y 2017-800-380 (condena en costas de \$ 3 millones frente a pretensiones de \$ 490 millones) donde las partes han sido las mismas el resultado es el adverso. Eso quiere decir que si mi mandante gana las agencias en derecho son mínimas, pero si mi mandante pierde, la condena en agencias en derecho es excesiva. Esta asimetría no debería existir frente a un postulado de igualdad ante la administración de justicia.
6. Claramente, el monto de las agencias en derecho constituye una remuneración excesiva a favor del abogado apoderado de los demandados.
7. El monto de las agencias en derecho, es decir, \$ 356 millones a cargo de una persona que trata de buscar justicia frente a un atropello evidente de los Acreedores Vinculados constituye una barrera de acceso al sistema judicial.

Por esta razón, agradezco al Honorable Tribunal revocar esa condena a todas luces excesiva.

### PETICIONES

Solicito que la sentencia del 17 de febrero de 2021 sea revocada en su integridad y, en su lugar, se emite sentencia de remplazo accediendo a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



*Andrés García Flórez*

**ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ**

ID Firma: 5bc772ce-0aca-4d27-8c72-8e090c833436

C.C. No. 79.240.773

T.P. No. 58.586 del C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Referencia: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ CONTRA CONFORTRANS SAS / CONSUELO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Radicado: 11 001 31 99 002 2020 00111 01

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.425.975 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 219.546 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de la señora CONSUELO DE LOS ANGELES MARTINEZ RAMIREZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.968.285, me dirijo a Usted con el fin de presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción societaria III de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

#### I. SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa, REVOQUE la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 proferida la Coordinadora del Grupo Jurisdicción societaria III de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por la cual, declaró que se han configurado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas durante la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de segunda convocatoria, celebrada el 11 de diciembre de 2019 e imponer una condena a cargo de la señora Consuelo De Los Ángeles Martínez Ramírez, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de contestación de demanda.

#### II. PRÓLOGO

En aras de lograr la mayor claridad posible, es necesario iniciar haciendo un recuento de los hechos relevantes surtidos a fin de proteger los derechos sociales de Consuelo de los Ángeles Martínez como accionista de la sociedad CONFORTRANS SAS, así como el patrimonio de dicha compañía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la situación interna de los accionistas de CONFORTRANS SAS, y la renuencia en la entrega de información financiera y contractual por parte del Representante Legal, conllevó a la señora Consuelo de los Ángeles Martínez en primera instancia, a iniciar el uso del derecho de inspección con el propósito de obtener información, comercial, financiera y de otras índoles sobre la compañía. Derecho que no pudo ejercerse toda vez que se obtuvo una respuesta negativa por parte de la representación legal de la sociedad al manifestar a través de uno de sus trabajadores que el señor Jairo Parrado (Representante Legal) no había autorizado tal situación, impidiendo el ingreso a las instalaciones de la sociedad.

Previendo que esta situación se daría, se radicó un escrito en el cual, se solicitaba una serie de documentos y se dejaba constancia del impedimento de realizar la inspección de los documentos en cuestión. A su vez, se procedió a enviar ante la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, memorial informando de la conducta del señor Parrado al negarnos la posibilidad de ejecutar el Derecho de Inspección, documento dirigido también a la sociedad CONFORTRANS.

Ante la ausencia reiterada del Representante Legal para cumplir con sus obligaciones contractuales y estatutarias, al no dar respuesta a las solicitudes elevadas por la accionista Consuelo de los Ángeles Martínez y su negativa para permitir el derecho de inspección y elevar convocatoria a la reunión ordinaria de asamblea general de accionistas, El 15 de noviembre de 2019, se procedió a enviar a las oficinas de CONFORTRANS, además del documento mencionado en el numeral anterior donde

se insiste en el uso del Derecho de Inspección, comunicación escrita donde se convoca a Asamblea de Accionistas para el 26 de noviembre de 2019 y/o en caso de no celebrarse por falta de quórum, se dejó citada asamblea para el 11 de diciembre, estos documentos no quisieron ser recibidos en las oficinas de CONFORTRANS, por lo que se procedió a enviarlos a través de correo electrónico y la convocatoria a través de la empresa de correos SERVIENTREGA.

El día 25 de noviembre de 2019, se recibió correo electrónico del señor JAIRO PARRADO, quien informo que había recibido la convocatoria antes mencionada, e informó que, en virtud de múltiples ocupaciones derivadas del cierre de año, no podría atender la Asamblea citada y dejaba los temas del día propuestos para ser resueltos en asamblea ordinaria el 30 de marzo de 2020, sin manifestar cuales eran las múltiples ocupaciones, y sin tener certeza de las actividades que venía desarrollando como representante legal de la sociedad.

El día 26 de noviembre de 2019, atendiendo la convocatoria enviada, los apoderados de la señora Consuelo Martínez, hicimos presencia en las oficinas de CONFORTRANS SAS, con el propósito de celebrar la Asamblea de Accionistas extraordinaria, no obstante una vez registrados en el libro de ingreso de la compañía, se nos informó por un trabajador de la sociedad, que no podría llevarse a cabo la Asamblea, pues el señor Parrado no se encontraba presente, acto reiterativo que impedía ejercer los derechos de accionista de mi representada.

Llegado el día 11 de diciembre de 2019, los abogados de la señora Consuelo de los ángeles Martínez, procedieron a ingresar a las oficinas de CONFORTRANS con el propósito de llevar a cabo la Asamblea de Accionistas de segunda convocatoria debidamente convocada, y en recepción fueron atendidos por el señor JAIME PARRADO, quien manifestó no conocer la convocatoria, a pesar de haberse convocado en debida forma y con el término previsto en la Ley y los estatutos, señalando a su vez que él no tenía la disposición para participar de la asamblea toda vez que se encontraba ocupado atendiendo una visita, situación ante la cual se le informo que podría designar un apoderado para la asamblea mencionada a lo que guardo silencio y se retiró.

La Asamblea de accionistas se llevó a cabo y se generó el Acta correspondiente, de la cual un extracto fue radicado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en un primer intento por conseguir su registro, la Cámara de Comercio el día siguiente es decir el 12 de diciembre procedió a devolverle los documentos al señor JAIRO PARRADO, por desistimiento de éste. No obstante, se gestionó ante dicha entidad para hacerles caer en cuenta del yerro cometido, y se procedió a radicar nuevamente un extracto del acta, la cual fue registrada el día 13 de diciembre de 2019.

Acto seguido, el señor JAIRO PARRADO, presentó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitud de revocatoria directa respecto del registro del nombramiento de CONSUELO MARTÍNEZ como representante legal de CONFORTRANS SAS, documento respecto del cual procedimos a dar la respuesta respectiva, por lo que la Cámara de Comercio de Bogotá, emitió el 16 de marzo, la Resolución 045, por la cual confirmo que el nombramiento mencionado, cumplía con los requisitos de ley, por lo que no accedió a la solicitud del señor PARRADO.

Posteriormente, para el 05 de febrero, se requirió al señor JAIRO PARRADO, LUZ MARINA ROBAYO, YULI LUGO y otros trabajadores, para efectos de que entregaran información de la compañía, encontrando renuencia del señor Jairo Parrado para entregar su cargo, la información de la sociedad, y sus instalaciones.

La señora Consuelo de los Ángeles Martínez, a través de su apoderado especial, desarrolló diferentes actuaciones tendientes a obtener la información comercial y financiera de la sociedad, sin tener resultados favorables; y por el contrario, fue notificada de la acción interpuesta por el señor Jairo Parrado ante la Superintendencia de Sociedades, que conllevó al fallo de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, y que actualmente, es sujeta de apelación ante su Honorable Despacho.

### III. FUNDAMENTOS

Sea lo primero decir que la Coordinadora del Grupo Jurisdicción societaria III de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios que no se ajustan a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, al declarar que se han configurado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas durante la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de segunda convocatoria, celebrada el 11 de diciembre de 2019 e imponer

una condena a cargo de la señora Consuelo De Los Ángeles Martínez Ramírez, sin fundamento para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoció la totalidad de las actuaciones desplegadas por la Señora Consuelo De Los Ángeles Martínez Ramírez, toda vez que, en los diferentes testimonios surtidos por el despacho, quedó manifiesto que el Señor Jairo Alberto Parrado en su calidad de representante legal de la sociedad Confortrans S.A.S., realizó diferentes acciones tendientes a evitar la convocatoria, y su asistencia de la Asamblea Extraordinaria de la sociedad, teniendo un actuar renuente a y evasivo respecto a distintas solicitudes que le elevó la señora Consuelo y su Apoderado para dar curso a temas relevantes sobre el manejo de la sociedad.

Asimismo, al tener conocimiento previo el señor Jairo Parrado de los temas que se iban a desarrollar en el orden del día propuesto de la Reunión Extraordinaria, y la acción de responsabilidad social contra su administración, impidió reiteradamente el acceso a información comercial y financiera de la empresa, negándose a su vez, a convocar la asamblea, y prolongando la evacuación de dicho orden hasta la Asamblea Ordinaria que se celebraría cuatro meses después de la primera convocatoria.

Ante la continua negativa del representante legal principal para atender en distintas oportunidades los requerimientos legales de la accionista, las solicitudes para ejercer el derecho de inspección y poner a disposición los libros de la compañía para revisar su situación financiera, así como la ausencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, se observó una ausencia de la representación legal principal, que facultaba a su suplencia para convocar la asamblea, de acuerdo a lo consagrado en la Ley y en los Estatutos Sociales de CONFORTANS SAS.

Teniendo en cuenta que no fue posible la convocatoria por parte del representante legal principal, la Reunión Extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas no se hizo en violación del artículo 186, del Código de Comercio y el artículo 20 de la ley 1258 de 2008 en Concordancia con lo previsto artículo 190 del C.Co., ya que se cumplió con lo establecido en los estatutos y en la normatividad vigente que regula la materia respecto a su domicilio, la convocatoria, y el quorum deliberatorio y decisorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Conforme con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio: "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429".

Como el asunto que nos ocupa hace relación a las denominadas reuniones de segunda convocatoria, previstas en el artículo 429 del citado código, debemos hacer referencia a él, indicando que este señala: "Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada... "

Es de anotar que el propósito del artículo 429, es asegurar el normal funcionamiento de una compañía, cuando los asociados que han sido debidamente convocados no asisten a la sesión y como consecuencia no se conforma el quórum deliberativo indispensable para sesionar, situación que surgió en la reunión extraordinaria que nos compete celebrada en el domicilio de la sociedad comercial según se describe en la correspondiente acta, y que va a su vez, con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad.

2.- La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, desconoció y realizó un análisis incorrecto del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

2.1 La decisión, no se ajusta a las disposiciones legales, y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, que se sustentan en lo descrito en el artículo 425 del Código de Comercio, que al tratar sobre la validez de las decisiones adoptadas en la Reunión Extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 11 de diciembre de 2019, sobre temas no incluidos en el orden del día que no impliquen modificación al contrato social, siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a convocatoria y quórum y la decisión se ajusta a las mayorías exigidas en los estatutos o en la ley (que en el caso que nos compete es el descrito en el artículo 429 del Código de Comercio), éstas son plenamente válidas.

La excepción a lo antes manifestado, corresponden a aquellas que requieren ser previamente conocidas e incluidas en el orden del día de manera inherente, tal como lo exigen los artículos 13 y 67 de la Ley 222 de 1995, que establecen que, tratándose de fusión, escisión, transformación,

aumento del capital autorizado o disminución del suscrito de la sociedad, el aviso de convocatoria debe advertir tal punto, pues de no observarse harán ineficaces las decisiones adoptadas al respecto. Para el caso que nos atañe, dichos temas indispensables para su inclusión en el orden del día y su conformación de quorum, no se trataron en la Reunión Extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

2.2 A su vez, es menester expresar que, el legislador de manera expresa y clara, establece en el artículo 187 del Código de Comercio, las funciones que ordinariamente son del resorte y conocimiento exclusivo del máximo órgano social, entre ellas, la de "Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores", entre otros asuntos, temas que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo, pueden tratarse en reuniones ordinarias o extraordinarias sin configurarse un abuso de paridad.

Al argumentar mi cliente las inconsistencias en el desarrollo de sus funciones del Representante Legal Principal quien a su vez ostenta la calidad de accionista de la sociedad, en el tema número seis de la Reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria del 11 de diciembre de 2019, se tomaron las decisiones pertinentes para evitar un detrimento patrimonial de la sociedad, y soslayar a su vez, las actuaciones dilatorias del representante legal principal tendientes a obstruir la aprobación de una acción social de responsabilidad en su contra.

Por ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 425 del Código de Comercio, se encontraba facultada la Asamblea para ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Por los argumentos expuestos, se tiene que la reunión extraordinaria de la Asamblea de accionistas de segunda convocatoria cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente para remover del cargo de representante legal de la compañía, y mantener el nombramiento de la representación legal a favor de la señora Consuelo de los Ángeles Martínez.

Es por lo anterior que, ha quedado demostrado que la Delegatura se equivocó en la medida que incurrió en yerros interpretativos al no analizar la totalidad de los hechos y las pruebas recaudadas en el proceso, por lo que le solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal que, revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar condene por todas y cada una de las pretensiones de la contestación de la demanda.

#### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Calle 113 No. 7-45 Oficina 909 Torre B, Edificio Teleport. en Bogotá y en los correos electrónicos: daniel.rodriguez@mchc.co , dera2988@gmail.com.

Atentamente,

  
DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ÁVILA  
C.C. No. 1.018.425.975 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 219.546 Del C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sala Civil**

M.P. Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

**Demandante:** Neos Group S.A.

**Demandado:** Fiduciaria Central S.A.

**Radicación:** 11001319900320190011901

**Procedencia:** Superintendencia Financiera de Colombia

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación

**JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **NEOS GROUP S.A.S. en Reorganización** de acuerdo con el poder especiales que reposa en el expediente y que fue conferido a la sociedad **LÓPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.016.865-5, de la cual soy abogado inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura de Protección al Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera en el proceso de la referencia el día 21 de septiembre de 2020 (en delante la “Sentencia”), carga procesal que asumo en los siguientes términos:

## **1. Oportunidad**

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”* (Se subraya)

En el presente caso, el Tribunal negó la solicitud de pruebas mediante auto del 4 de marzo de los corrientes, notificado por estado el día 5 de marzo del mismo

año, razón por la cual el término para sustentar el recurso vence el 12 de marzo de 2021, y, por lo tanto, la presente sustentación es radicada dentro del término legal previsto para el efecto.

## **2. Sustentación del recurso de apelación**

Conforme con lo anterior, a continuación, me permito sustentar cada uno de los reparos que en la audiencia del 21 de septiembre del año 2020 se formularon en contra de la Sentencia.

### **2.1. Las llamadas Instrucciones Prevalentes no pueden desnaturalizar el contrato**

El primer motivo de reparo de la Sentencia, por el cual debe el Tribunal revocarla, consiste en el indebido alcance que la Superintendencia Financiera les dio a las instrucciones prevalentes del Fideicomitente. Sobre el particular, el *A quo* señaló lo siguiente en la Sentencia:

*“Con base en lo anteriormente citado encuentra el despacho que claramente en el negocio fiduciario las partes convinieron que siempre el fideicomitente Estancia del Mar S.A.S., tendría instrucción prevalente y valga la redundancia, prevalecerían las instrucciones suyas en caso de contradicción con las instrucciones emanadas de Neos Group S.A.S., es decir, que en caso de instrucciones contrarias siempre iba a ser tenida en cuenta la del fideicomitente. A partir de dichas situaciones es que entiende la fiduciaria cumplió en debida forma las instrucciones que le fueron brindadas por el fiduciario para la escrituración de las unidades inmobiliarias antes referidas” (min. 38:25).*

En primer lugar, el Despacho dio un alcance no adecuado a la posibilidad que tenía Estancia del Mar, en calidad de fideicomitente, de instruir a la Fiduciaria. Lo cierto es que dicha facultad era para instruir a la Fiduciaria en todos aquellos aspectos que no estuvieran regulados o convenidos en el contrato y demás documentos relacionados. No hay lugar a interpretar que el fideicomitente, alegando la posibilidad de dar instrucciones preferentes, pudiera modificar acuerdos debidamente celebrados e incluso modificar el propio contrato de fiducia de manera unilateral sin la aquiescencia y el consentimiento de las otras partes. La interpretación de esta cláusula en sentido en el que lo hizo el Despacho, eventualmente podría ser factible ante simples instrucciones contradictorias, pero jamás frente al cumplimiento de contratos válidamente celebrados, por aplicación del principio del “*pacta sunt servanda*”.

En efecto, no le asiste la razón al *A quo*, no sólo porque no es cierto que tal facultad prevalente se mantenga después de suscrito el Otrosí No. 2 al contrato de fiducia, sino porque, además, en el evento en que continuara la misma, tal facultad no puede entenderse o interpretarse como una atribución para modificar unilateralmente convenios válidamente celebrados.

Así las cosas, si bien en la primera modificación al contrato de fiducia se contempló que en caso de diferencias entre el Fideicomitente y el Fideicomitente Aportante Especial primaría la instrucción del Fideicomitente, tal disposición contractual fue derogada al suscribirse el Otrosí No 2 al contrato de fiducia, en la que se señaló en la cláusula 7.4 que *“Para todos los efectos legales, si más de una persona ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE y se hace necesario tomar alguna decisión que no cuente con la instrucción previa de los mismos; se aplicarán las normas previstas para convocatoria de Sociedades Anónimas y quórum decisorio previsto en los artículos 424 del Código de Comercio y en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que la convocatoria se efectuará por LA FIDUCIARIA mediante comunicación escrita, remitida a las direcciones registradas por LOS FIDEICOMITENTES. El quórum deliberatorio estará conformado por un número plural de Fideicomitentes y/o Beneficiarios que represente la mitad más uno de los derechos fiduciarios.”*

Luego, si, conforme al contrato la Fiduciaria, la Fiduciaria se enfrentaba a instrucciones contradictorias entre uno y otro fideicomitente lo que debía hacer era resolver la divergencia siguiendo el procedimiento contractual antes señalado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ni siquiera existe una divergencia entre fideicomitentes. Lo que realmente sucedió es que la Fiduciaria bajo el supuesto manto de esa condición preferente decidió desatender lo dispuesto en los contratos de vinculación de área y ejecutarlos conforme los designios de uno solo de los fideicomitentes, Estancia del Mar, desconociendo las obligaciones contractuales que frente a las partes se habían asumido, y cuya modificación exigía como es apenas obvio la intervención de todos los sujetos que participaron en la celebración del contrato.

Las instrucciones del Fideicomitente entonces no pueden llegar a desconocer el contenido del contrato de fiducia mercantil y los requisitos que fueron plasmados en él para el perfeccionamiento de ciertas operaciones o para definir la forma de efectuar los aportes.

El erróneo entendimiento de la Superintendencia podría llegar al absurdo de que el Fideicomitente, vía instrucciones, podría llegar a desconocer por completo el contrato de Fiducia mercantil, en desmedro de los demás partícipes, afectando la misma estructura contractual del contrato fiduciario. En este orden de ideas, debe indicarse que la interpretación y el alcance que el *A quo* da a las facultades prevalentes y a las instrucciones del Fideicomitente Aportante Especial vulnera el criterio de interpretación descrito en el artículo 1621 del Código Civil, según el cual:

*“En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.*

*Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen”.*

En efecto, la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato es aquella que protege la estructura fiduciaria del negocio jurídico: la *fides* (confianza) propia del contrato de fiducia mercantil que las partes depositan en la Fiduciaria como administradora de un patrimonio autónomo. La Superintendencia misma reconoció en la Sentencia que la “*Fiducia aparece como una respuesta eficiente no solamente para montar un mecanismo estructural enderezado a la culminación de la obra sino para garantizar como una especie de fiel de la balanza, la protección de los intereses legítimos de las distintas partes involucradas*” (min. 14:36). Sin embargo, y con total asombro, la Superintendencia Financiera decide dar un alcance distinto a las cláusulas contractuales en desmedro de la seguridad jurídica y de la confianza sobre la cual se estructura el esquema fiduciario en Colombia. dicha interpretación, reitero, contraria de manera flagrante al artículo 1621 del Código Civil, genera un antecedente nefasto para el negocio fiduciario en Colombia, como quiera que permite a la Fiduciaria obedecer cualquier instrucción por parte de uno de los fideicomitentes, incluso modificando el contrato de fiducia sin la voluntad de las demás partes.

¿Cómo puede permitirse una interpretación según la cual la instrucción de una parte puede modificar las cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil de manera unilateral y sin la voluntad de las demás partes del contrato? Las cosas se deshacen como se hacen: si el contrato de fiducia mercantil constaba por escrito y establecía las condiciones para la transferencia del derecho de dominio de las unidades inmobiliarias del Proyecto Estancia del Mar, las instrucciones del Fideicomitente Aportante Especial a la Fiduciaria no podían tener el alcance de modificar dichas condiciones. Prueba de lo anterior es que cuando las partes del contrato querían modificar su contenido contractual, suscribían otrosíes al

mismo, tal y como consta en el expediente.

En suma, el A *quo* yerra al indicar que la Fiduciaria obró conforme a derecho al seguir instrucciones del Fideicomitente Aportante Especial, ***incluso cuando dichas instrucciones implicaban obrar en contravía de lo dispuesto de manera expresa en el contrato de fiducia mercantil y en desmedro de los derechos*** de las demás partes. Las instrucciones prevalentes no pueden tener la virtualidad de modificar unilateralmente las demás cláusulas contractuales. En este sentido, el A *quo* vulnera flagrantemente el criterio de interpretación de los contratos previsto en el artículo 1621 del Código Civil, yendo en contra misma de la estructura negocial propia del contrato de fiducia. En el mismo sentido, la conducta de la Fiduciaria consistente en ampararse en una instrucción para incumplir con sus obligaciones contractuales, ocasionar un daño y no responder por ello, es completamente reprochable e incluso desconoce el mismo concepto de obligación, atentando contra sus obligaciones esenciales derivadas del contrato: la lealtad y la diligencia.

## **2.2. Del Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil**

Por otro lado, debe indicarse que la Superintendencia Financiera señaló lo siguiente con respecto al alcance del Otrosí No. 2 del Contrato de Fiducia Mercantil:

*“Ahora bien, en este punto es del caso aclarar que no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando señala en sus alegatos de conclusión, que la condición prevalente de las instrucciones de la fiduciaria se había derogado en la tercera modificación del contrato de fiducia. Pues en esta reforma del negocio fiduciario no se estableció modificación alguna a las cláusulas décimo tercera y décimo quinta del contrato por lo que esas cláusulas en el negocio jurídico en los términos que antes se citaran. Pero además tampoco tiene razón al manifestar que en caso de desencuentro entre los fideicomitentes la fiduciaria debía hacer uso de la cláusula 7.4 contrato de fiducia, relativa a la gobernabilidad del fideicomiso, pues la misma indica que sólo se realizará la convocatoria para tomar decisiones que no cuenten con instrucción previa, situación que en el presente asunto no se dio, pues cómo se verifica derivado 46 respecto de la escrituración de las unidades inmobiliarias existieron instrucciones específicas del fideicomitente Estancia del Mar, por lo que no se presentaban los requisitos establecidos para que la fiduciaria hubiere efectuado el procedimiento indicado en la cláusula 7.4 del negocio fiduciario” (Min. 43:45).*

Pues bien, la Superintendencia Financiera yerra al indicar que el Otrosí No. 2 del Contrato de Fiducia no modificó las facultades prevalentes del

Fideicomitente Aportante Especial; y al no aplicar la cláusula 7.4 prevista en dicho otrosí, relativa a la gobernabilidad del fideicomiso.

Por un lado, recuérdese que la cláusula 7.4, citada arriba, dispone que si es necesario tomar decisiones que no cuente con la instrucción previa de ambos fideicomitentes, en este caso Neos Group S.A.S. y Estancia del Mar S.A.S., se deberían aplicar las normas para convocatoria de sociedades anónimas y de quórum decisorio para la toma de la decisión con respecto a aquel acto que no contara con una instrucción proveniente de ambos fideicomitentes. Nuevamente, la Superintendencia Financiera vulnera los criterios de interpretación de los contratos al indicar que dicha cláusula no debió aplicarse por cuanto sí existía una instrucción de un solo fideicomitente, Estancia del Mar S.A.S., para la escrituración de las unidades inmobiliarias. En efecto, la Superintendencia Financiera realiza una interpretación contraria a la naturaleza del contrato y de la estructura fiduciaria establecida en el contrato, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil. Veamos:

La cláusula 7.4 tiene como propósito establecer un mecanismo de destrabe en aquellos casos en los que ninguno, o solo uno, de los fideicomitentes den una instrucción a la fiduciaria, mientras que el otro guarde silencio. La cláusula en comento prevé un mecanismo para la adopción de decisiones que se activa cuando “*si más de una persona ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE y se hace necesario tomar alguna decisión que no cuente con la instrucción previa de los mismos*”. Así las cosas, la cláusula es clara en indicar que el mecanismo en ella previsto se activa cuando la Fiduciaria no cuenta con la instrucción previa de “*los mismos*”, haciendo referencia, por esa expresión, a ambos fideicomitentes y no sólo a uno de ellos. Y ello es natural a la estructura contractual prevista por las partes, como quiera que preveía un mecanismo para que la Fiduciaria pudiera adoptar decisiones con respecto a la administración del fideicomiso cuando los fideicomitentes no se pusieran de acuerdo.

En este orden de ideas, la Superintendencia Financiera debió declarar el incumplimiento de la Fiduciaria al no haber obrado de conformidad con lo previsto en la cláusula 7.4. con respecto a la instrucción de enajenar las unidades inmobiliarias del Proyecto Estancia del Mar.

Por otra parte, no resulta adecuado interpretar que el Otrosí No. 2 no modificó el Contrato de Fiducia Mercantil en relación con el alcance de las instrucciones prevalentes que tenía Estancia del Mar. Esto es así ya que el otrosí No. 2

establece de manera expresa que se entienden modificadas todas las condiciones que resulten contrarias a las modificaciones dispuestas en dicho documento. Luego un procedimiento para dirimir diferencias entre fideicomitentes es contrario a una atribución preferente.

En efecto, recuérdese que el artículo 71 del Código Civil dispone que “*La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. (...) Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior*”. En el caso que nos ocupa, el Otrosí No. 2, nueva ley para las partes, estableció un mecanismo de toma de decisiones democráticas al interior de la estructura fiduciaria cuando los fideicomitentes no se pusieran de acuerdo al momento de dar instrucciones a la Fiduciaria. Se trata de una regulación que no puede conciliarse con una facultad prevalente que tendría solo uno de los fideicomitentes en el ejercicio de la toma de decisiones. Así las cosas, nos encontramos ante un evidente caso de derogatoria tácita de la facultad prevalente del Fideicomitente Aportante Especial por cuenta de la cláusula 7.4 del Otrosí No. 2.

En suma, la Sentencia de primera instancia incurre en una evidente falta de aplicación de las disposiciones contractuales previstas en el Otrosí No. 2 del Contrato de Fiducia; así como en una indebida aplicación de cláusulas contractuales que habían sido derogadas, razón por la cual debe el Tribunal revocar la decisión del fallador de primera instancia.

### **2.3. De la Inexistencia de Contradicción en las Instrucciones**

En tercer lugar, es preciso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia erró al establecer que

*“Así las cosas el despacho observa que si bien en principio el pago de los respectivos contratos el de vinculación no se dio en los términos previstos en los clausulados a través de la consignación en la cuenta bancaria indicada y por medio del uso de la tarjeta de recaudo especial, lo que pudiera llegar a considerarse como un incumplimiento del contrato coligado, lo cierto es que al existir instrucciones precisas del fiduciario sobre el registro de esos pagos, tal disposición no se entiende como incumplida por la fiduciaria en su propio nombre y además al haberse aplicado finalmente esos dineros a los estados financieros del fideicomiso se logró el fin práctico buscado en el negocio fiduciario respecto al pago de dichas unidades y por ende ello no conlleva afectación alguna al fideicomitente aportante especial aquí demandante, pues finalmente se acreditó que los pagos de las unidades se realizaron”.*

En este punto se debe tener en cuenta que el contrato de vinculación de área

dispuso de manera expresa que los aportes al fideicomiso debían realizarse en dinero en la misma fecha de otorgamiento de las escrituras públicas. En este punto, el Despacho consideró de manera errónea que el efecto de esta forma de pago era meramente práctico y, adicionalmente, reconoció un aporte por vía de una compensación que de acuerdo con la ley no tenía lugar, pues las obligaciones no eran exigibles. ***No era posible la compensación por no darse los requisitos de ley. Así de simple.***

En efecto, en el proceso se señaló que Estancia del Mar S.A.S. supuestamente tenía derecho a que el Fideicomiso le pagara una suma superior a los \$19 mil millones. A partir de esta circunstancia, según ha sido relatado en el proceso, Estancia del Mar S.A.S. cedió a Palmas Dos sus derechos de crédito frente al Fideicomiso. Como consecuencia de dicha cesión, Palmas Dos se convertiría en acreedora del fideicomiso de la referida suma y, por lo mismo, según lo señala la Fiduciaria, al tener las partes la condición de deudores (como beneficiario de área) y acreedores recíprocos operaba el fenómeno de la compensación de deudas.

Sin embargo, como bien lo sabe el Despacho, la compensación es un fenómeno jurídico que conforme con lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil requiere entre otras cosas que ***las deudas sean actualmente exigibles***. Esta circunstancia de ningún modo se cumplía en el presente caso, no sólo porque Estancia del Mar debía esperar a la liquidación del fideicomiso para poder exigir el pago de las acreencias a su favor, sino también porque el fideicomiso no podía exigir a Palmas Dos el pago de los aportes por la sencilla razón de que no se habían dado las condiciones para el efecto. Y esto era así toda vez que, conforme con lo dispuesto en la cláusula Decima Segunda de los Documentos de Vinculación suscritos por Palmas Dos, la fecha en que se otorgaría la correspondiente escritura pública de cada unidad inmobiliaria sería aquella que fijara el Fideicomitente Aportante Especial, es decir, la sociedad Neos Group S.A.S.

Luego hasta que Neos no estableciera la fecha en que había lugar a suscribir la escritura pública no resultaba exigible el saldo de cada unidad inmobiliaria que como se ha dicho sólo debía pagarse al momento de otorgar la escritura. De esta manera, entonces, y dado que Neos no había fijado la fecha en que se debía fijar la escritura, resulta meridianamente claro que la obligación no era exigible y, por lo mismo, no podía operar la compensación.

De esta forma queda debidamente demostrado que la Fiduciaria incumplió sus obligaciones en torno a la forma en que debía acreditarse la realización de los aportes por parte del beneficiario de área Palmas Dos. Sin embargo, la Superintendencia Financiera olvidó reconocer dicho incumplimiento en la sentencia de primera instancia.

En suma, la Sentencia incurre en una indebida aplicación del artículo 1715 del Código Civil, que, de haber sido aplicado de manera correcta, habría llevado a una conclusión completamente distinta, razón por la cual debe el Tribunal revocar la sentencia de primera instancia.

#### 2.4. Del Perjuicio

Por último, la Superintendencia Financiera estableció lo siguiente con respecto al perjuicio ocasionado a Neos Group S.A.S.:

*“En este punto cabe reiterar que como atrás hace reseñar a la venta de las casas en referencia en la aplicación de los pagos correspondientes no trajo ninguna afectación patrimonial del fideicomiso, pues como se constatará los valores correspondientes al precio de las casas si fueron cancelados y contabilizados en un patrimonio autónomo, pero más allá de lo anterior revisada la actuación de este despacho, encuentra que no sea crédito a través de ningún medio probatorio un daño cierto, real y directo que se hubiese causado a Neos Group SAS por el incumplimiento al deber de información que presentó la fiduciaria en relación con la escrituración de las referidas unidades inmobiliarias. Pues no se acredita en el plenario qué es detrimento económico, afectación material ha sufrido la parte actora con ocasión de esa falta contractual, máxime cuando se reitera que aun mediando esta ausencia de información nada hubiere podido hacer la parte demandante para oponerse a las instrucciones expresas de Estancia del Mar SAS para escrituración de los inmuebles”.*

Sobre el particular debe indicarse que la Superintendencia Financiera no tuvo en cuenta que el actuar de la Fiduciaria propició que se privara al fideicomiso de contar con los recursos necesarios para restituir los aportes efectuados por los fideicomitentes. En consecuencia, se causó un perjuicio a mi poderdante, pues se vulneró su derecho a recibir el pago de los honorarios en los términos convenidos.

Sobre el particular, debe recordarse que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda se manifestó bajo juramento que el **valor de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda asciende a la suma de \$5.100.429.355,65**, que

corresponde al valor del aporte que a Neos Group S.A.S. el fideicomiso tenía que efectuarle y que por cuenta de los incumplimientos de la Fiduciaria ya no se le podrá realizar.

De acuerdo con la disposición de la referencia “*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*”. En este orden de ideas, este extremo procesal se encontraba exento de acreditar la cuantía del perjuicio, **como quiera que la objeción al juramento se dio por no presentada mediante Auto del 19 de noviembre de 2019.**

Ahora bien, con respecto a la existencia del perjuicio indemnizable, es necesario indicar que la Superintendencia Financiera desconoció la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia en materia de pérdida de oportunidad, razón por la cual la sentencia de primera instancia ha de ser revocada.

En este punto debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la pérdida de oportunidad corresponde a “*la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio*”<sup>1</sup>. En otras palabras, la pérdida de oportunidad se configura cuando el hecho de un agente le impide a una persona tener la posibilidad de obtener un beneficio.

En sentencia SC10261-2014 del 4 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia señaló que para que la pérdida de oportunidad pueda considerarse como daño indemnizable deben configurarse los siguientes presupuestos: (i) certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, la cual debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) imposibilidad de obtener el provecho o de evitar la pérdida. La consolidación del daño no puede depender del futuro, pues en este caso el perjuicio es eventual y en consecuencia no es susceptible indemnización; y (iii) para el momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la pérdida de oportunidad, la persona afectada debe hallarse en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

En este caso, existe una certeza sobre la legítima oportunidad, seria, verídica, real y actual de la sociedad Neos para recibir el reembolso de los honorarios que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2010 Ref.: 17042-3103-001-2005-00103-01

había aportado al Fideicomiso Estancia del Mar, tal y como se encuentra previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil. En segundo lugar, la consolidación del daño, que no el perjuicio, se ocasionó por el incumplimiento de la Fiduciaria al permitir la transferencia de las unidades inmobiliarias del Proyecto Estancia del Mar a un valor inferior al del mercado y en contravención a las disposiciones previstas en los contratos de vinculación de área y en el Contrato de Fiducia Mercantil. El hecho dañino es cierto, y Neos estaba ante una imposibilidad para evitarlo. En tercer lugar, Neos se encontraba en una posición, fáctica y jurídicamente idónea para obtener el reembolso de sus honorarios: ya había cumplido con sus obligaciones y el proyecto ya se encontraba construido, y contaba con un acuerdo contractual en virtud del cual, de no haber sido por el actuar contrario a derecho de la fiduciaria, podría tener derecho a recibir el pago de sus honorarios como se verá a continuación.

Por otro lado, debe indicarse que la dificultad para indemnizar los daños derivados de la pérdida de oportunidad radica en la fijación del monto indemnizable. ***Sin embargo, esa dificultad se solventa en el presente caso como quiera que el juramento estimatorio de la demanda sirve de prueba del monto del perjuicio.***

En el proceso quedó acreditado que los incumplimientos contractuales de la Fiduciaria permitieron que el fideicomiso administrado por ésta no generara utilidades, como debía hacerlo, sino que estuviera en una relación de pérdidas que impiden que a mi representada se le reconozca el valor de sus aportes al fideicomiso, constituyendo dicha circunstancia el valor del perjuicio que se le debe indemnizar.

En ese contexto, de haberse recibido los aportes en dinero como debía hacerse, el fideicomiso tendría caja suficiente para pagar los honorarios del constructor a quien, a pesar de haber ejecutado la obra, se ha decidido desconocerle sus derechos, con el propósito de favorecer a Estancia del Mar que después de un sinnúmero de movimientos contables auspiciados por la Fiduciaria, terminó convirtiéndose en el beneficiario final de 10 de las unidades del proyecto, anticipándose a la liquidación del fideicomiso y cobrándose por derecha su utilidad dentro del proyecto.

En suma, la Sentencia no tuvo en cuenta el principio de pérdida de oportunidad reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual el Tribunal debe revocar el fallo de primera instancia.

### 3. Solicitud

De acuerdo con las consideraciones arriba descritas, me permito solicitar al Tribunal Superior, de la manera más respetuosa, revocar la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS**  
C.C. No. 79.870.752  
T.P. No. 114.090 del C.S. de la J

**SEÑORES MAGISTRADOS**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO No. *11001319900320190307501***

**DEMANDANTE: RICAURTE OVIEDO MARTINEZ**

**DEMANDADO: VITAL RED Y BBVA COLOMBIA S. A.**

**Por medio del presente vengo a sustentar la apelación interpuesta contra su ultimo proveído, estando dentro del término legal para ello.**

**Sea lo primero en resaltar que, ni el Banco ni la entidad Vital Red, afilada al mismo ente bancario, solicitaron y mucho menos ordenaron el examen físico, además debe tenerse en cuenta que los dicho en la solicitud de dicho seguro es apócrifo por cuanto no es mi firma, por lo que lo allí escrito, que es a lo que la Delegatura se remite, carece de valor probatorio.**

**A lo manifestado verbalmente al momento de sustentar la apelación debo agregar:**

**PRIMERO. No se puede declarar nulo el contrato por cuanto reúne todos y cada uno de los requisitos de Ley.**

**SEGUNDO. Remitiéndonos a lo dicho por los Drs. FABRICIO MANTILLA ESPINOSA catedrático de la Universidad del Rosario Y LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO abogado Rosarista, especialista en Derecho de Seguros, tenemos:**

**“El error vicio del consentimiento es la divergencia entre la voluntad declarada y la voluntad real del contratante, divergencia ocasionada por la falsa representación que hizo éste de los elementos del contrato. Con el objeto de proteger la formación del consentimiento, elemento de validez del contrato (art. 1502 del Código Civil, el legislador ha establecido un régimen jurídico general aplicable al error (arts. 1508 a 1521 del C. C.)**

**(...) El régimen especial del error del asegurador se encuentra determinado por la naturaleza misma del contrato de seguro, en el cual se presenta un gran desequilibrio entre las partes, y por la profesionalidad del asegurador. Dentro de este contexto deben entenderse las disposiciones consagradas en el artículo 1058 del C. del Co., las cuales determinan el único régimen jurídico aplicable en caso de error vicio de consentimiento del asegurador. Para poder precisar el alcance de dicho régimen especial hay que**

analizar sucesivamente el error sancionado y el error no sancionado por el artículo 1058 del C. del Co.”

Analicemos “El elemento objetivo: la imputabilidad material del error al titular del interés asegurado.” Y “El elemento subjetivo: la valoración del comportamiento del titular del interés asegurado.” En el caso que nos ocupa, es posible, y digo posible, porque ninguna de las partes demandó la anulación del contrato y de esta manera haber obtenido la reducción a un porcentaje de la prestación asegurada.

El legislador previó la nulidad por error con el único fin de proteger la voluntad de los contratantes. La reticencia o la inexactitud en la declaración del estado del riesgo es imputable a la culpa o al dolo del titular del interés, demandable por la otra parte. Esto no ha sucedido.

En el régimen general del error (artículo 1511 del C. Civil) no hay ninguna exclusión de la sanción que obedezca a la causa material de este, mientras que en el régimen especial de error del asegurador (art. 1058 C. Co.) carecen de sanción los errores imputables a terceras personas, distinta al titular asegurado, por una parte, y los errores imputables materialmente al asegurador, por otra parte.

Por lo anterior tenemos que la culpa del asegurador profesional especializado, se deduce del desconocimiento de los hechos o circunstancias que normalmente deben ser conocidos por el asegurador prudente y diligente. Los profesionales advertidos no pueden invocar una ignorancia que resulta inverosímil o inexcusable.

Por último, séame permitido manifestar que me ratifico en todas y cada una de sus partes a lo dicho en forma verbal al momento de sustentar la apelación, tan solo agregar que los puntos relacionados en la contestación de la demanda, datan del 2007 y antes; la póliza que nos atañe fue posterior, 30 de diciembre del 2018, y así como averiguaron ahora sobre el estado de salud de mi representado han debido hacerlo al momento de la toma del seguro, no después. Obsérvese que el pago de la prima de la póliza ASEGURADORA VITAL y los descuentos por nomina han venido pagándose cumplidamente. El no pago de la prima de VITAL a partir del mes de Julio del 2019, se debió a que esta lo suspendió unilateralmente, me pregunto ¿Por qué no hicieron lo mismo con los descuentos por nomina?, allí también va incluida una póliza de enfermedad y vida.

Por lo anterior, reitero a los señores Magistrados mi petición para que se condene a la parte pasiva al pago del seguro de vida, enfermedad y otros, sea devuelto el valor asegurado (\$160'000.000). Igualmente sean devueltos y pagados a mi mandante todos y cada uno de los dineros descontados y pagados al Banco desde el 30 de noviembre del 2018 a la fecha que asciende a más de \$78'000.000 igual con el pago de las tarjetas de crédito que asciende a más de \$7'000.000.

Dejo en estos términos sustentada la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Señores Magistrados,

  
ALBERTO SIMÓN DURAN ALVARSEZ

C. C. No. 9.075.504

T. P. No. 67.654.C.S.J

✓

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No. 11001310300920100072900

DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: SALUCOOP E.P.S., NEIL VALENTÍN VEGA PEÑA,  
NELSON PATARROYO MORALES, JUANA MILENA PINTOR RAMIREZ,  
ANA ALEXANDRA GONZALEZ FUENTES, FELIX GALEANO SAEZ,  
ANDREA CATHERINE GONZALEZ TORRES, JUAN ANTONIO PEREZ,  
FABIAN ALBERTO MANRIQUE PEÑUELA Y JULIAN ESCOBAR RIAÑO.

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, Señor **CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ**, a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020 providencia del Honorable Tribunal, de fecha 08 de marzo del año 2021 y notificada el día 09 de marzo del año en curso y demás normas del Código General del Proceso, manifestando que interpongo **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia, fallada de manera escrita por el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**, D.C., el día 29 de octubre del año 2020 y notificada por estado número 139 el día 03 de noviembre del año 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, sancionó al demandante por concepto de la sanción contemplada por el artículo 206 del C. G. P., con destino al Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$1.500.000.00.mcte, y condenó en costas a la parte activa como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. y acogió todas las excepciones propuestas por la parte demandada. Sin tener en cuenta la buena fe de mi mandante al momento de emitir su fallo correspondiente. Recurso de Alzada que sustento ante tan digna y alta corporación, para que revoque o reforme la decisión de primera instancia, es decir ustedes Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión.

#### **RAZONES DE INCOFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las pretensiones de la demanda, en síntesis, "que no se materializan los elementos presupuestales para configurar la responsabilidad civil, y por hallarse los elementos para su configuración habrá de negarse las pretensiones de la demanda", que los hechos de la demanda no fueron comprobados en el expediente, la falladora de primera instancia, nunca se analizó jurídicamente la negligencia médica por parte de los médicos tratantes tanto de la EPS SALUCOOP como de la IPS JUAN N CORPAS procedió en sus consideraciones hacer un recuento histórico jurídico de la responsabilidad civil y los eventos adversos y las principales causas de

responsabilidad por negligencia médica, no comparto la decisión atacada puesto que es contraria a la verdad de autos, y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso de ordinario responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y pretensiones, valoración de pruebas, que fueron objeto para tomar la decisión de fondo en primera instancia, existe la clara e íntima relación de causalidad entre el hechos dañosos y la negligencia de ambas entidades la IPS y la EPS SALUCOOP y sus médicos tratantes, tanto es así, que se citaron a declarar durante todo el proceso y por más esfuerzos que hizo la parte demandante nunca comparecieron o los hizo comparecer la EPS SALUDCOOP, en la demandada, si se encuentra probada responsabilidad civil y negligencia médica, por los operadores prestadores en el servicio de salud. La falla en la prestación del servicio médico se ve desde el mismo momento en que CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ, fue dado de alta, sin un deber cuidado por parte de la Clínica tratante y la entidad demandada a través de sus médicos intervinientes en las dos cirugías practicadas en la humanidad del Señor Demandante, es decir la causación del daño en la salud de mi mandante, fue realizada por todos los que en ella participaron. Si ello no fuera así, entonces el demandante se causo sus lesiones o auto infirió las mismas a mutuo propio, tanto es así, que su vida estuvo en peligro y por ello tuvo que acudir de urgencia a un médico particular para salvar la misma, circunstancias de tiempo, modo y lugar que nunca fueron analizadas jurídicamente por la falladora de instancia. Probada la falla del Servicio Médico se encuentra desde el momento de ser internado el demandante para sus intervenciones quirúrgicas en la entidad demandada y sus médicos tratantes.

Lo dice la falladora en primera instancia "el daño causado por ellos no fue probado" y los exime de culpabilidad y responsabilidad, atribuye que son "...afirmaciones sin prueba de una mala praxis médica..." y aún afirmando la falladora que se le dio droga en su tratamiento de la mejor calidad, cuando ello es todo lo contrario, se le suministro droga de bajo espectro, lo que agudizo el pos operatorio y las secuelas en el paciente al momento de darlo de alta y su salida de la clínica, si ello no es responsabilidad civil de la demandada, entonces que es, existió omisión de sus deberes y obligaciones al no tener un deber cuidado al momento del diagnostico medico para con el paciente.

Por lo cual, fue verificado por toda la prueba documental escrita arrimada y que no fue tachada de falsa por la entidad demandada, como también los testimonios de las Señoras ANA VIRGINIA RODRIGUEZ DE SAENZ (Q.E.P.D.), CLARA INES MARTINEZ OJEDA, ROCIO DE LOS ANGELES GUERRERO, y se dice que tales declaraciones claras en relación con los gastos efectuados por el paciente, inobservado los padecimientos y sufrimientos que tuvo soportar su familiar durante mucho tiempo, hechos que fueron ignorados de manera tajante por la sentenciadora de primera instancia.

Existe un incumplimiento total o parcial del deber cuidado por parte de la demandada SALUCOOP y sus médicos tratantes, al contrato de afiliación del servicio médico y error en la prestación del servicio médico, siendo la parte demandada responsable contractualmente. En consecuencia no son admisibles para este evento las excepciones interpuestas por la parte demandada, no tienen fundamento jurídico, ni fueron probadas de manera

legal frente a los hechos y pretensiones manifestados en la demanda. Por lo cual solicito a la sala de decisión del Tribunal no probadas dichas excepciones y por ende no prosperar. La ocurrencia de la infección pos quirúrgica se dio de manera tan real, que en un estado de enfermedad y que estuvo a punto de morir fue que acudió a un infectólogo particular el demandante, es decir para la sentenciadora tenía que dejarse morir el demandante en la EPS SALUDCOOP y su IPS, si ello no es plena prueba de acuerdo al principio de la buena fe (art. 83 Constitucional) donde se demuestra la responsabilidad y la mala praxis médica por parte de la pasiva. Se probó su incumplimiento total, desidia y negligencia de la EPS SALUDCOOP.

En cuanto a la sanción contemplada por el artículo 206 del C. G. del P., a pagar con destino al Consejo Superior de la Judicatura, jurisprudencialmente y doctrinariamente se ha manifestado y dicho en varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" lo anterior quiere decir que el Señor demandante CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ, actuó de buena fe la presentar la presente demanda, por lo tanto debe ser exonerado de la sanción impuesta por la suma de \$1.500.000.oo., por la falladora de instancia en su decisión en su numeral segundo, como así se lo solicito al Honorable Tribunal Superior, en su Sala Civil de Decisión. En aras al buen derecho.

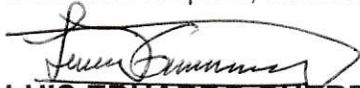
### **PETICIONES**

Solicito del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, aceptar, revocar o reformar la decisión del fallo de primera instancia, emanado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 29 de octubre del año 2020, notificado por estado 03 de noviembre del año 2020 y en su lugar dictar mediante el presente recurso de alzada, una sentencia acorde con la equidad, justicia y reparación hacia el demandante, declarando responsable civilmente a la entidad EPS SALUDCOOP Y OTROS, por existir nexo de causalidad entre el hecho dañoso y las secuelas padecidas por el demandante CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ, como también exonerarlo por la sanción contemplada en el artículo 206 del C. G. del P., por haber actuado de buena fe frente a esta actuación, y exonerarlo de las costas procesales y agencias en derecho.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado las recibirá en la Avenida Jiménez número 9 – 43 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá. Celular 3143920026 y correo electrónico: [leguesi1962@gmail.com](mailto:leguesi1962@gmail.com)

Con todo respeto, atentamente,



**LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**  
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco  
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.

**OMAR ALBERTO MUÑOZ**  
**ABOGADO**

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**  
**SALA CIVIL DE DESICION**  
**LA CIUDAD.**

**HONORABLE MAGISTRADO: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**  
**REFERENCIA: 2015/00815/02 ORDINARIO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**  
**JOSE BONEL ALZATE VALENCIA**

**OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.268.751 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en esta misma ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la **TARJETA PROFESIONAL No. 110.706 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando en mi propio nombre ejerciendo el derecho de postulación; de la manera más atenta me dirijo a su honorable despacho, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** que fue interpuesto en contra de la **SENTENCIA** de fecha veinte (20) y que fue notificada mediante estado del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), lo cual hago de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Mediante Sentencia de fecha veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020) el Juez de conocimiento resolvio:

1º) Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ contra DORIS ALZATE, YOLANDA ALZATE ARCILA, JOSE BONEL ALZATE ARCILA, SERGIO ALZATE ARCILA en calidad de herederos determinados de JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.), sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, donde se vinculó a JOSE ALBERTO CIFUENTES, cesionario de los derechos herenciales de JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.) y a JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO como hijo extramatrimonial del señor JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.) en razón a que la interversión del título no se probó, como le competía de acuerdo con el principio de la carga de la prueba

2º) Declarar en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

3º) Condenar en costas a la parte demandante, a favor del extremo pasivo

4º) Ordenar el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación

**SEGUNDO:** El juzgador determina sustentar el fallo en el hecho de que el demandante Omar Alberto Muñoz Rodriguez no logró probar el presupuesto axiológico de la posesión

material por el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio los bienes objeto de usucapión, lo cual resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** En el memorial mediante el cual interpuse el recurso de apelación ante el Juez de conocimiento, argumente de manera breve y de acuerdo al artículo 322 Numeral 3 Inciso 2 del C.G.P., los reparos concretos que le hacía a la decisión sobre los cuales versaría la sustentación ante el superior; las cuales son las siguientes:

1º) La interversión del título está demostrada categóricamente con las pruebas aportadas al proceso, se aportaron los hechos y las evidencias que demostraban tal hecho y así lo demostrare ante el superior. Cuando el artículo 2458 del Código Civil Colombiano habla de la pérdida de la posesión por este hecho cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer la cosa y cuando sus actos producen ese efecto. En el caso actual los poseedores primarios, han sido privados de poseerlo, de disponer de la cosa desde hace más de quince (15) años. Tan es así, y así lo aceptan los demandados que durante todo ese transcurso del tiempo no ejercieron ninguna acción de carácter administrativa, policiva o civil para recuperar la posesión del bien.

2º) No es cierto, que no se verifica el presupuesto de la posesión material en cabeza del demandante, los dos requisitos, el corpus y el animus se demostraron con las pruebas documentales, las declaraciones recaudadas por la parte demandante y los actos que de señor y dueño que ha realizado y sigue realizando el demandante sobre los inmuebles objeto del presente proceso. Estos hechos están demostrados de manera fehaciente, sin lugar a dudas se demostró este esencial requisito. Y así se demostrara.

3º) No es cierto que no se logró probar el presupuesto axiológico de la posesión material por el tiempo que establece la ley, está probado dentro del expediente que entre en mi calidad de poseedor al inmueble el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) y así lo demostrare ante el superior, existen documentos y testimonios que acreditan este hecho.

4º) No existió una real valoración de las pruebas, no se apreciaron en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se hace referencia a otras aportadas por una persona ajena al proceso; que cuando las aportó no hacía parte del mismo y existen testimonios que no se debieron tener en cuenta por haber violado preceptos legales y más exactamente los contenidos en los artículos 198 a 205 y 220 a 221 del C.G.P.

Lo anterior me permite tratar de demostrarlo a continuación con base y análisis de las consideraciones que tomo el despacho para dictar sentencia y que fueron las que relaciono a continuación y me permito controvertir cada una de ellas después de su descripción o relato: Estas fueron tomadas textualmente del audio de la respectiva diligencia.

**1.1. “El demandante entró en posesión del inmueble y del garaje desde hace diez años y tres meses, contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda.”**

Es correcta esa apreciación en razón a que así se determinó en el libelo introductorio y se probó documental y testimonialmente.

Conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (Artículo 2512).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos:

- 1) Posesión material en el usucapiente;
- 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;
- 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;

4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Esa aspiración transita en contravía del principio de la confianza legítima y de la buena fe, una de cuyas derivaciones consiste en que a nadie se le debe permitir venirse contra sus propios actos (*venire contra factum propriam non valet*).

En el caso que ocupa la atención de la sala, se ha demostrado el primer requisito, esto es, que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción, el objeto de controversia se centra en lo referente a los presupuestos de la posesión material del bien con ánimo de señor y dueño, por lo tanto procederé al análisis de tales elementos:

Conforme al artículo 762 del Código Civil la posesión es definida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño ya sea que esta se tenga en forma directa o por intermedio de otra persona que la aprehenda en lugar y nombre de aquella, es decir, para que se configure la posesión se requiere que se den dos requisitos a saber, el corpus y el animus; el corpus es el elemento objetivo o material que consiste en detentar la cosa, es decir, es aprehender la cosa en forma física, este elemento es concurrente tanto en el tenedor como en el poseedor. El animus, es el elemento subjetivo, psicológico se refiere a la intención de tener esa cosa como suya, actuar como dueño, este elemento volitivo es el que diferencia a un tenedor de un poseedor.

En relación con este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de 20 de abril de 1944 G.J. No. 2006, pág. 155 señaló que: “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, **en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito**”

La Jurisprudencia y la doctrina han determinado que: “En general dado que la posesión es un hecho, el poseedor no necesita dar la causa de su posesión. El principio establecido por el artículo 2363 es que “posee porque posee”. Sin embargo a los fines de probar el “animus domini” o sea la parte subjetiva de la posesión, el ánimo de ser dueño de la cosa y comportarse como tal, puede ser relevante en caso de una disputa acreditar como comenzó dicha situación, a efectos de determinar si se trata de posesión o tenencia”

Está demostrado dentro del expediente como llegue a ser poseedor de los inmuebles de los cuales hoy solicito su declaración de pertenencia: Ingrese al inmueble, de manera pacífica, mucho después de que me lo entregara voluntariamente la señora YOLANDA ALZATE ARCILA y el señor CESAR AUGUSTO RICO CHAVEZ en razón a que desde meses anteriores lo había recibido mediante un contrato de CESION DE LOS DERECHOS DE TENENCIA Y POSESION PARA ADMINISTRACION DE UN INMUEBLE, más el inmueble no era habitable, en razón a que no contaba con los servicios públicos, de agua, alcantarillado, luz eléctrica y gas estos habían sido cortados, la administración de esa época no permitía el ingreso de ninguna persona que pretendiera habitar en el inmueble, o sea con trasteo, en razón a que se debían cuotas de administración desde el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) y se había prometido pagar la deuda y nunca se había cumplido. Para esa época ya existía un proceso Jurídico para el cobro de las cuotas de administración y el apoderado del conjunto residencial había dado la orden a la administración de no dejar ingresar a nadie hasta que no se pagara o conciliara lo debido. Como lo exprese ante el Juez de conocimiento Hable con el señor CESAR RICO esposo de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA, quien fue realmente quien me entrego el inmueble, para comentarle lo que estaba pasando y le dije que la única forma de ocupar o disponer del inmueble era cumpliendo lo anterior y él dijo que iba a hablar con Yolanda Alzate y nunca obtuve respuesta, nunca paso nada. En vista del silencio, decidí reunirme con la administradora de la época y proponerle una fórmula de pago o arreglo, ya en calidad de poseedor no de tenedor, sino poseedor con ánimo de señor y dueño por lo que decidí, en esa calidad; pagar los servicios públicos del inmueble que estaban suspendidos y solicitar su reconexión, asear el apartamento, solucionar unas humedades que tenía, el trabajo y el restablecimiento de los servicios demoro un tiempo largo en vista de lo invertido decidí junto con mi esposa ocupar el apartamento y así lo hice en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño desde el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), como consta en certificación expedida por la administradora del conjunto residencial y obrante al expediente. Por eso le solicito al señor Magistrado, que para fallar o decidir este recurso se tengan en cuenta las pruebas allegadas al proceso con la

misma demanda y las que fueron ordenadas y practicadas por el Despacho, teniendo como referencia una posesión o prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de diez (10) años más atrás con relación a la fecha del primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), fecha desde la cual como demandante me había rebelado contra todo titular inscrito, tenedor o poseedor que alegara derecho sobre el bien objeto de la prescripción.

Se dirá que primero fui tenedor que por que reclamo o demando pertenencia como poseedor?

En ese marco, es el artículo 2353 el que establece el principio de inmutabilidad de la causa o título al determinar:

Artículo 2353 “Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continua poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continua poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario.

Según este principio, quien ha iniciado la relación siendo poseedor o tenedor, así continua, a pesar de su voluntad interna en contrario o el decurso del tiempo.

La norma no le permite al tenedor la posibilidad de pasar de ser poseedor o viceversa, por su simple voluntad es decir por medio de una operación mental o de manifestaciones verbales en tal sentido, sino que deben existir actos exteriores materiales o jurídicos que revelen de manera inequívoca el cambio de relación con la cosa.

Tampoco es idóneo el solo transcurso del tiempo para mutar la causa.

Este principio de inmutabilidad de la causa cede únicamente en caso de la figura jurídica denominada **INTERVERSION DEL TITULO** o sea es la forma de modificar la causa. La que más adelante analizare.

**1.2. “Los actos de señor y dueño han sido el pago de impuesto predial, pago de valorizaciones, pago de servicios públicos domiciliarios, pago de cuotas de administración, mantenimiento y pintura de los inmuebles, cambio de lámparas, tapetes, cortinas, baños y demás necesarios para la conservación de los mismos.”**

Es cierto y aunque falto por enumerar o relacionar otros actos de señor y dueño, es bueno aclarar que se pagaron impuestos prediales, impuestos de valorización y cuotas de administración de varios años antes de estar en posesión del predio, es decir, de años anteriores a dos mil cinco (2005) obligaciones que estaban en cabeza del titular del derecho de dominio del predio y que yo como poseedor con ánimo de señor y dueño procedí a sufragar, en razón a que tenía un interés jurídico en el cumplimiento de esa obligación.

**1.3. “Que no ha sido molestado ni afectado en su posesión y siempre ha permanecido allí de forma continua, quieta e ininterrumpida.”**

Eso es cierto; nunca fui afectado verbal ni físicamente con ocasión de la posesión ejercida y he permanecido allí desde esa fecha hasta la actual; si los herederos del demandado consideraban que no era poseedor y solo un administrador porque razón nunca iniciaron un proceso policivo, administrativo o judicial para buscar la reivindicación o entrega del bien inmueble, según ellos ocupado ilegalmente por este servidor??? Tácitamente reconocieron la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño

**1.4 “La prescripción extraordinaria, por contrario de la ordinaria, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.**

Más dentro del proceso y de buena fe se determinaron claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que entre en posesión de los inmuebles, versión que se encuentra en el numeral 1.1 del presente escrito

**1.5 Para tomar su decisión la señora Juez tiene en cuenta algunos documentos aportados por el señor JOSÉ ALBERTO CIFUENTES BELTRÁN,** actuando en causa propia como abogado y en su calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor **JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.)** documentos o pruebas que no deben ser tenidas en cuenta al tomar decisión de fondo en el presente asunto por ser aportadas ilegalmente; al no habersele reconocido en momento alguno personería para actuar en ninguna calidad, es decir cuando aporte esos documentos no era parte ni se le reconoció como tal en este proceso.

**JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN,** radico memorial el 1° de agosto de 2018 solicitando se le reconociera personería para actuar en este proceso, lo cual no fue realizado por la señora Juez, razón por la cual lo aportado por el señor CIFUENTES BELTRAN no debe ser tenido en cuenta para tomar una decisión en el presente asunto al no ser el parte del proceso.

Es pertinente en este estado del proceso informarle al señor Magistrado que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia expedida por el Juzgado de Conocimiento el primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por no haberse vinculado en debida forma al señor JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN en su calidad de cesionario de los derechos herenciales de JOSE BONEL ALZATE VALENCIA.

Con el fin de dar claridad a este punto se tiene que de los herederos demandados inicialmente, es decir DORIS, YOLANDA, JOSE BONEL Y SERGIO ALZATE ARCILA, como HEREDEROS DETERMINADOS fueron debidamente notificados y representados legalmente por un curador Ad-Litem que no propuso excepciones y como habían vendido todos sus derechos herenciales al señor JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN cesionario de los bienes objeto del presente proceso, este era el legitimado para hacer valer los derechos dentro del presente asunto, situación que voluntariamente omitió al no proceder a contestar la demanda con las consecuencias procesales que de este hecho se derivan legalmente.

El diecinueve (19) de julio de 2019 mediante auto del Juzgado 11 Civil del Circuito, se determinó que ALBERTO CIFUENTES BELTRAN una vez notificado, guardo silencio durante el termino de traslado, es decir, no contesto la demanda.

Razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 97 del C.G. del P. en el sentido de hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Esto se da por la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma.

Situación que no tuvo en cuenta y a la que no se refirió el Juzgado de conocimiento al dictar fallo en el presente asunto.

El veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá le reconoció personería a la abogada MARIA STELLA PINILLA LAVERDE como apoderada de JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO, razón por la cual solo a partir de esa fecha se pueden tener en cuenta solicitudes y documentos aportados al proceso en nombre de su representado

Y en el caso del demandado heredero reconocido SERGIO ALZATE ARCILA solo hasta el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se reconoce a la doctora MARTHA STELLA PINILLA como apoderada del señor SERGIO ALZATE ARCILA como demandado y quien posteriormente obro como cesionario de los derechos herenciales, razón por la cual hasta esa fecha realmente el señor SERGIO ALZATE ARCILA pasa a ser parte del proceso, con todas las facultades que esa calidad le confiere, razón por la cual lo aportado por el señor SERGIO ALZATE ARCILA ANTES DE ESA FECHA no debe ser tenido en cuenta para tomar una decisión en el presente asunto.

Es importante informarle al señor Magistrado que todos los demandados herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas fueron dadas por notificadas y representadas legalmente por Curador Ad-Litem; en ese sentido se nombró al abogado JOSE HERNAN ACOSTA, quien en tiempo contesto la demanda, no presento excepciones de mérito ni previas y expreso que en relación a las pretensiones ni las acogía ni las negaba y que en consecuencia se atenía a las resultas del proceso. Sin solicitar la práctica de ninguna prueba.

**1.6 En lo relacionado con: “Copia del contrato suscrito el treinta (30) de agosto de 2005 entre Yolanda Alzate y el demandante Omar Alberto Muñoz Rodríguez, en el cual se estipuló que cedía a éste último, los derechos de tenencia y posesión que tiene sobre los bienes objeto de usucapión, con el objeto de que fueran arrendados, cuyo canon debía dividirse en tres partes iguales, entre Yolanda, su esposo y el demandante, hasta tanto se terminara el proceso que cursaba en el Juzgado 35 Civil del Circuito o se llegara a un acuerdo con el Banco Davivienda. [fls. 46 y 47 C. 1.**

Es cierto que ese contrato se firmó y así lo he aceptado como se describe allí se me entregaron los derechos de tenencia y posesión para administración de un bien inmueble, que en su cláusula primera dice: “La señora YOLANDA ALZATE ARCILA, entrega y cede a partir de la fecha, al abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ los derechos de tenencia y posesión que tiene en la actualidad sobre el siguiente bien inmueble...”.

En la cláusula segunda (2ª) se determina que yo OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, me encargaría de arrendarlo y que los posibles cánones mensuales de arrendamiento se repartirán en tres (3) partes iguales, se dice en la cláusula cuarta (4ª) que el contrato tendría una duración indefinida y se mantendría mientras no se diera por terminado el proceso que cursaba en el Juzgado 35 Civil del Circuito y que como consecuencia de esa terminación se debiera entregar el apartamento a algún rematante o hasta cuando el abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ llegara a algún acuerdo de entrega o dación en pago con Davivienda dentro o fuera del proceso ejecutivo.

Es decir lo recibí en esa calidad, calidad de administrador, condición que mutuo rápidamente a calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño por la interversión del título como lo explicaré posteriormente en este escrito.

Es importante resaltar que como lo afirmo en mi intervención, la entrega del inmueble se realizó en junio o julio de dos mil cinco (2005) y la interversión del título se dio a partir del primero (1º) de septiembre de ese mismo año.

**1.7 La señora Juez de conocimiento igualmente hace referencia a: Comunicación de fecha 8 de julio de 2011 dirigida al demandante por parte de Yolanda Alzate en el cual solicitó, “se me indique el motivo por el cual usted está habitando y no ha querido hacer entrega del apartamento 303 interior 2 de la carrera 44 No. 125-75 (...)”, así como informarle los procesos en los cuales el actor la representa. [fl. 50 C. 1 A] y a la contestación a la citada comunicación por parte del señor Omar Alberto calendado 12 de julio de 2011, en la cual manifestó que no pudo dar en arrendamiento el apartamento, por lo que decidió ocuparlo para mantenerlo al día y que “no ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente de inmueble, ni quedarme con algo que no me pertenece” [fls.51 a 53 cuaderno 1**

Me permito hacer la siguiente precisión: Los actos de poseedor con ánimo de señor y dueño, los venía realizando desde el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) cuando ingrese al apartamento en esa calidad como está probado dentro del plenario y si en esa comunicación exprese que “No ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente del inmueble...” Es porque en esa fecha era así, no lo iba a hacer indebidamente pero con el ejercicio de la posesión y el transcurso del tiempo necesario lo iba hacer como en el presente proceso, legalmente y ejerciendo derechos legales, ejercitando acciones que están contempladas en las normas civiles a favor de los poseedores y por ese motivo una vez se cumplió el termino de posesión para solicitar la pertenencia por prescripción extraordinaria así la demande.

**1.8 El mismo demandante Muñoz Rodríguez allegó al plenario el documento titulado “Transacción para el pago de obligación de expensas en propiedad horizontal”, suscrita el 13 de marzo de 2015, a través de la cual expresamente adujo comparecer como apoderado judicial de la señora Yolanda Zarate, con el fin de celebrar un acuerdo de pago respecto de las cuotas de administración del apartamento objeto de usucapión.**

Como bien lo dijo el señor SERGIO ALZATE ARCILA, en su declaración el reconoce que el pago de esa deuda de administración lo hice yo OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, “A MUTO PROPIO” y según su dicho por una negociación o acuerdo

que él había hecho o realizado con la administradora del conjunto, para esa época la señora SANDRA CESPEDES y si en el acuerdo en su encabezamiento quedo escrito que obraba en condición de apoderado judicial de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA se hizo así porque era su apoderado en el proceso, mas no porque ella conociera de la negociación y hubiere autorizado su pago; se puede verificar que en la cláusula PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA El Dr. OMAR ALBERTO MUÑOZ reconoce y paga. NO dice en nombre de quien y en la CLAUSULA TERCERA declaran a paz y salvo el apartamento. No a la señora YOLANDA ALZATE ARCILA este pago lo realice por el interés jurídico que tenía en el cumplimiento de la obligación y en mi calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño.

**1.9 “A lo anterior se suma que el actor en su interrogatorio de parte aseveró que entró al bien en cumplimiento de un encargo. En la referida audiencia, el demandante, quien es abogado, adujo que quien figura como propietario del inmueble se suicidó en el año 1998, y que el predio quedó abandonado, con deudas en la administración y el no pago de servicios públicos, por lo que estaba en curso un proceso ejecutivo; que los herederos del causante “no tenían acceso al apartamento y no tenían acceso al apartamento porque el conjunto tenía un proceso, no los dejaba ingresar no los dejaba llevar un trasteo ni sacar nada”, razón por la cual realizó un acuerdo con la heredera Yolanda Alzate Arcila y su esposo Cesar Augusto Rico y les dijo, que “les colaboraba con esos procesos pero siempre y cuando le dieran la posesión y la tenencia, Minuto 10:36 audiencia del 02 de mayo de 2017 firmamos un documento para que miráramos que podíamos hacer con ese proceso” documento que, se destaca, él mismo elaboró. Si bien es cierto se dijo en el documento que era un contrato de “cesión de los derechos de tenencia y posesión” también lo es que se explicitó que era “para la administración de unos bienes”; figura ésta última entendible para quien no es un profesional del derecho, como no lo es la primera. Sobre el particular cobra relevancia lo que manifestó en el interrogatorio de parte que rindió el demandado y actual cesionario de los derechos del señor José Bonel Alzate Valencia, Sergio Alzate Arcila, en el sentido que el demandante “alega tener un contrato donde supuestamente le hacen entrega de la posesión, pero fue en administración, mal haría mi hermana en entregarla cuando estaba en masa sucesoral (...) estaba en calidad de administrador como él mismo lo acepta, indebidamente, el 12 de julio de 2011”**

Esta afirmación de la señora Juez es cierta parcialmente en razón a que opero la INTERVERSION DEL TITULO de administrador a poseedor con ánimo de señor y dueño como lo explicare más adelante.

**1.10 En relación con el pago del impuesto predial, que fue pagado en el 2013 por concepto de impuesto predial de los años 2004 a 2015, es decir, es de advertir que si bien el demandado Sergio Alzate refirió que dicho pago lo hizo Muñoz Rodríguez “para empezar su carrera de apropiarse del bien”.**

El señor SERGIO ALZATE ARCILA heredero reconocido y aquí demandado reconoce que esos pagos se hicieron por mi parte y reconoce que esos pagos podían derivar en un derecho como él lo dice “de apropiarse del bien” Pero por un medio legal, como es este proceso y que no se tome como apropiación sino como el ejercicio de un derecho legítimo ejercido por un poseedor legítimo.

### **1.11 De los testimonios practicados a favor de la parte demandada me permito hacer las siguientes consideraciones:**

En Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte y mediante la virtualidad se realizaron los interrogatorios de **SERGIO ALZATE ARCILA** y **JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO** de las cuales se pueden concluir, que están viciadas de nulidad, porque cuando declaro el señor **SERGIO ALZATE ARCILA** se encontraba presente en el mismo lugar y en la misma mesa el señor **JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO** quien rendiría su interrogatorio posteriormente, lo que contradice o viola los preceptos legales contenidos en los artículos 198 a 205 y 220 a 221 del C.G.P. Los cuales solicito se decreten nulos y no sean tenidos en cuenta por los vicios acaecidos en su práctica

De todas formas, en caso de no decretarse por parte del despacho la nulidad de los mismos; me referiré a ellos de la siguiente manera:

Señor **SERGIO ALZATE ARCILA** Desconoce la fecha real de la entrega del inmueble o de la firma del contrato, afirma que su hermana se va del país en los años 2005, 2006 y 2007?es decir no precisa cuando se fue; que ella contrato al abogado **OMAR MUÑOZ** para que atendiera la sucesión en el Juzgado Treinta y Cinco (35) para que la financiera y el seguro procedieran a pagar ese apartamento.

Lo que no es cierto por lo siguiente: El proceso del Juzgado 35 Civil del Circuito. es un proceso Ejecutivo Hipotecario, no era para que el Juzgado o el seguro pagaran el apartamento. Por el contrario el Banco Davivienda estaba era ejecutando la deuda. El hecho que se haya dado por terminado por una Ley que en ese momento favorecía al demandado, no libra al apartamento de la obligación hipotecaria que tiene, es decir, la hipoteca aún sigue vigente a pesar de haberse terminado ese proceso, la hipoteca no se ha pagado, es diferente la terminación del proceso por ese hecho a que se termine por pago total de la obligación tan es así que en el certificado de tradición aún sigue vigente la medida y los oficios expedidos terminan el proceso hipotecario y ordenan es el levantamiento del embargo no la cancelación de la hipoteca..

En lo relacionado con que el hizo un acuerdo o arreglo con la administración para el pago de la deuda que por ese concepto se tenía, eso no es cierto y es una afirmación falsa y alejada de la realidad, no hay documento, declaración o testimonio que así lo acredite. Los documentos obrantes al proceso demuestran claramente que la negociación, el acuerdo y el pago fueron realizados por el demandante dentro del presente proceso señor **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

Y si actué en este acuerdo o negociación como apoderado de **YOLANDA ALZATE** era porque así figuraba en el Juzgado donde estaba el proceso de cobro de cuotas de administración así lo exigió el apoderado del conjunto a lo cual no me opuse en razón a que se demostraba que el pago lo estaba haciendo yo como quedó demostrado en el documento.

En lo que respecta al poder dado por la señora **YOLANDA ALZATE** ante el Juzgado 35 Civil del Circuito, me permito hacer las siguientes precisiones:

1º) Fue autenticado ante el consulado el 11 de julio de 2005, es decir dos (2) meses después de haberme entregado el apartamento y parqueadero en posesión, el proceso se dio por terminado por la Ley 546 de 1999 el diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006) fecha en la cual llevaba el demandante casi un año de haber iniciado su posesión.

Dentro de la presente actuación se han traído a colación situaciones ajenas al presente proceso, se ha tratado de desprestigiar la calidad de abogado que poseo, argumentando situaciones de deslealtad que dentro de este proceso no han sucedido.

Es cierto que en un momento determinado del ejercicio profesional, fui apoderado judicial de una de las herederas del señor JOSE BONEL ALZATE VALENCIA, más exactamente de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA, pero fui su apoderado en el proceso de sucesión de su difunto padre casi seis (6) años después de ejercer la posesión en el predio objeto de usucapión allí fui reconocido como su apoderado el 18 de mayo de 2011 y lo fui mediante un contrato de mandato,

**1.12 La señora Juez también considero: “Así las cosas, lo que expusieron los testigos que declararon al interior de estas diligencias a petición del demandante, esto es, los señores David Leonardo Saavedra, Néstor Sánchez y Mireya Molina, quienes, de un lado, dan cuenta de que conocen al señor Omar Alberto viviendo en el inmueble objeto de usucapión [desde hace más de 10 años dijeron los primeros, y desde hace cinco la tercera] y, de otro, que lo consideran dueño porque asume todos los pagos de servicios, administración e impuestos, resulta intrascendente, pues, lo primero no se discutió y, lo segundo, no implica, per sé, actos de señor y dueño, máxime que por tratarse éste de un elemento subjetivo e intrínseco, el llamado a expresarlo es quien así se siente”.**

No es cierto lo afirmado por la señora Juez que esos testimonios resulten intrascendentes, en razón a que fueron tomados bajo la gravedad del juramento, los testigos dicen lo que les consta, lo que vieron lo que vivieron en los momentos determinados en su dicho y todos sin excepción dijeron que los actos por mi ejecutados eran de señor y dueño, no de simple tenedor.

La prueba testifical, que sin duda alguna reviste particular importancia en juicios como éste, pues es la que, usualmente, mayor detalle brinda sobre la forma en que, por ejemplo, el pretense usucapiente se hace a la posesión exclusiva y excluyente del bien y por esa vía ofrece un recuento de los actos de señorío y el tiempo durante el cual se han desplegado.

En el presente caso los testimonios recaudados o practicados por la parte demandante, están demostrando que el demandante ha tenido desde el año dos mil cinco (2005) la aprehensión material del bien que pretende adquirir en pertenencia, de los mismos, se deduce desde cuándo y hasta cuándo lo ha detentado como señor y dueño y no como mero tenedor.

Por consiguiente, al revisar la prueba testimonial se puede observar que todos coinciden que el demandante llegó al apartamento, garajes y deposito objeto del presente proceso desde el año dos mil cinco (2005).

Tan es así, que existe prueba documental o sea certificación escrita expedida por la representante legal y administradora del Conjunto Residencial Parque Córdoba en la que consta que el señor OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ empezó la posesión desligada de la tenencia el día primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005)

La demanda se presentó bajo los parámetros de la Ley 791 del 27 de diciembre 2.002, por lo tanto el demandante lo que necesita es probar una posesión extraordinaria de diez (10) o más años, posesión que se prueba o se tendrá en cuenta desde el momento en que ingrese al inmueble, esto es desde el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005).

**1.13 Ahora, si bien es cierto el mencionado Muñoz Rodríguez al descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada de José Bonel Alzate Buitrago y en sus alegatos de conclusión, hizo referencia a la figura de la interversión del título, pues “deje de ser un simple tenedor y me convertí en poseedor”, argumentado que ello aconteció desde el 1º de septiembre de 2005 cuando entró a vivir en el apartamento, y que cuando se reunió con la administradora de la copropiedad no lo hizo en su calidad de administrador sino de poseedor, “porque ya me había revelado contra todo propietario y también lo es que tal interversión no la probó, como le competía de acuerdo con el principio de la carga de la prueba. “Ciertamente, brilla por su ausencia en el plenario pruebas sobre la alegada interversión y menos aún “fehacientes”**

**Lo que no es cierto de acuerdo y con base en lo aportado y que a continuación describo con jurisprudencia sobre la misma figura jurídica**

**Interversión DEL TITULO:** Esta previsto en el artículo 2458 del Código Civil que establece: “Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa y cuando sus actos producen ese efecto.”

Entonces, a pesar del principio de inmutabilidad de la causa, el tenedor puede intervertir su título, convirtiéndose en poseedor, si cumple con lo preceptuado en este artículo.

**Esta INTERVERSION: Tiene unos requisitos que son:**

**1º) REALIZACION DE ACTOS POSESORIOS:** Para que el tenedor se transforme en poseedor debe exteriorizar su intención a través de actos materiales concluyentes e inequívocos, que tengan por objeto privar al poseedor de disponer de la cosa. Esos actos deben afirmar la posesión del que los realiza y negar la posesión del anterior poseedor.

**2º) PRIVACION DE LA DISPONIBILIDAD MATERIAL DE LA COSA:** Además de ser dirigidos a privar al poseedor de la cosa, esos actos materiales deben tener ese efecto, excluyendo al anterior poseedor de la posesión que detentaba.

Cuando la posesión se adquiere de este modo, en los casos en que el tenedor había recibido la cosa con obligación de restituirla (Ejemplo Administración), la interversión lo convierte en poseedor ilegítimo, de mala fe y vicioso por abuso de confianza. Pero... Hay que recordar que los vicios de la posesión se purgan al año.

O sea al ser poseedor por la interversión del título se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción.

En esos sentidos existen numerosas sentencias, entre estas la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 8 de Agosto de 2013 Radicado 2004-00255-01

Desde Septiembre 1 de 2005 en mi calidad de demandante hice, hago y sigo haciendo actos de señor y dueño porque si bien llegue al predio mediante un contrato de cesión de la posesión, esa situación se vio transformada al poco tiempo, en razón a que exteriorice mi intención a través de actos materiales concluyentes e inequívocos que tenían por objeto privar al demandado o sus herederos de disponer del inmueble, en ese sentido realice y tuve que hacer gastos o inversiones que me acreditaban la calidad de poseedor, con ánimo de señor y dueño entre ellos los siguientes:

1º) Para ingresar al predio me toco comenzar por llegar a un acuerdo sobre la forma de pago de las cuotas de administración que se adeudaban desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) es decir, deudas de seis (6) años y ocho (8) meses antes de la ocupación. Informo que pague la administración desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda. Figura dentro del proceso acuerdo de pago por cerca de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000.00) los cuales pague en su totalidad

2º) Pagar los servicios públicos de agua, acueducto, alcantarillado, Codensa, línea telefónica, servicio de televisión INTERVIEW y gas propano del inmueble, los cuales se encontraban suspendidos por falta de pago. Los cuales he pagado continuamente hasta la fecha, pagando Claro a mi nombre, y la instalación del gas natural, el cual también se encuentra a mi nombre.

3º) Una vez en el inmueble realice arreglos y adecuaciones generales como era pintura, solución de fugas de agua, humedades Etc. Y en la actualidad se ha remodelado totalmente el apartamento en cuanto a sus pisos, paredes, cocina, baños, ventanales y cortinas y arreglos y pintura general de en lo que es de madera, se cambió la fachada de la chimenea, las lámparas y todo lo que ha sido necesario.

4º) Llego una cuenta del IDU por valorizaciones pendientes de pago y de la Secretaria de Hacienda por concepto de Impuestos Prediales del apartamento y el garaje pendientes de pago. Informo que pague los impuestos prediales de los dos (2) predios desde el año dos mil uno (2001) hasta la fecha, es decir pague impuestos de cinco (5) años antes a entrar en posesión del predio. Y las valorizaciones de los años 2005 y 2013.

Con los anteriores actos posesorios dejo de ser tenedor a cualquier título y me convierto en poseedor material como está demostrado con las pruebas recolectadas en este proceso en las diferentes diligencias y las cuales obran dentro del expediente

Y no como lo afirma la Juzgadora expresando que: **“En cuanto al pago de servicios públicos domiciliarios, cuyos recibos solo corresponden a los años 2013, 2014 y 2015, es apenas lógico que si Omar Alberto Muñoz es quien ocupa el inmueble junto con su familia y se beneficia de ellos, los pague, lo cual no constituye un acto de dominio, pues los mismos pueden ser cubiertos por quien ostenta la mera tenencia [artículos 1974, 2004 del Código Civil y artículo 9 de la Ley 820 de 2003]**

Pero es que no era solo el pago de los servicios públicos fue la instalación de dos (2) de ellos fue el pago de todas las obras necesarias para ello, fue el pago de servicios que no se consumieron y causados antes de entrar en posesión del inmueble y que si solo se aportaron los correspondientes a los años 2013,2014 y 2015, fue porque con ellos se podía presumir que los anteriores valores de cada uno de ellos ya se había pagado, que ese pago había sido realizado por mí y no como tenedor sino como poseedor con ánimo de señor y dueño al no pagar solo los consumos sino obras y atrasos que corresponderían al titular del predio.

La Corte Suprema de Justicia ha dictado Jurisprudencia en ese sentido argumentando:

*(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).*

**INTERVERSION DEL TITULO – Posesión – Tenencia.** Frente al tiempo, se debe señalar la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del Código Civil, según el cual “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que el tenedor cambie su condición jurídica a la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el que cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción; si ello ha ocurrido, debe alegarse esa mutación, y manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para consolidar el derecho, el poseedor no puede computarse el

*tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si reúne el tiempo establecido más los componentes a que se ha hecho referencia. De lo anterior se deduce que la posesión no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que además debe demostrarse el ejercicio de actos de señorío públicos e irrefutables que den a presumir que es el propietario, no bastando entonces establecer una relación fáctica, sino también un comportamiento excluyente, exclusivo e indicativo del desconociendo titular del derecho real de propiedad.*

*Es así como la jurisprudencia ha sido reiterada al establecer que se hace necesario acreditar la interversión del título.*

*Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.*

*En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).*

*En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.” (Sentencia 13 de abril de 2009 M. P. Doctora Ruth Marina Díaz Rueda expediente 2003 - 200)*

Así, al prescribiente le corresponde acreditar, además que detenta materialmente la cosa (*corpus*), la intención inequívoca de señor y dueño con que la detenta (*animus*).

En esa forma ha sido reiterada e insistente la jurisprudencia nacional al precisar que: “[l]a posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como ‘(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...’, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (*corpus* y *animus*) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Añadiendo que: “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el *animus domini* o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito”<sup>1</sup> (subrayas del Tribunal).

De esa misma forma se ha precisado que “cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluído de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [ahora sólo diez]. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”<sup>2</sup>.

por lo que le correspondía, en consecuencia, acreditar el momento en el que tuvo lugar esa mutación del título, es decir, desde cuándo se apartó de la relación jurídica inicial por la cual detentaba, a título de tenencia, el inmueble, y empezó a ejecutar actos de señorío para sí, en rebeldía y desconocimiento del derecho de dominio que persiste en cabeza de los demandados, circunstancia que no aparece acreditada en el plenario, puesto que sólo en el evento en que no se reconozca preferencia a ninguna otra persona sobre el bien, puede predicarse la posesión en cabeza de la prescribiente, lo que

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civ. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de marzo de 2004. Cfme. casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254

no puede inferirse por el hecho de mantener en su poder el inmueble, habida cuenta que el simple transcurso del tiempo no transforma la tenencia en posesión (C.C., art. 777).

**1.147** Las Leyes establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, vale decir, cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador. Y, de otra parte, que al momento de fijarse el objeto de litigio, se hizo referencia a los presupuestos axiológicos que debían acreditarse en el presente caso, y es por todos conocido que la parte actora soporta la carga de demostrarlos.

Por consiguiente y de acuerdo con lo explicado anteriormente el señor OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ logró probar el presupuesto axiológico de la posesión material por el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio los bienes objeto de usucapión y solicito comedidamente señor Magistrado que así se declare.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial referido en el presente escrito contentivo de esta sustentación, de entrada se advierte que se verifica claramente el presupuesto de la posesión material en cabeza del demandante OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, al demostrarse dentro del plenario el elemento subjetivo denominado animus, por el tiempo mínimo exigido por la ley, como así se colige de la prueba documental que reposa en el plenario. Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley y solicito comedidamente señor Magistrado que así se declare.

Consecuentes con lo descrito, el demandante OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ probó que en él confluyen los dos elementos axiológicos de la posesión material, esto es, el corpus y el animus, pues se acreditó que ostenta la tenencia de los inmuebles, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y solicito comedidamente señor Magistrado que así se declare.

**Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta esta sustentación; le solicito comedidamente a los magistrados que conforman la sala de decisión que se REVOQUE LA SENTENCIA ATACADA Y EN SU REEMPLAZO DE DICTE LA QUE EN DERECHO CORRESPONDA; en razón a que se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que el demandante OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de los predios objeto de usucapión y que la posesión alegada a por el actor, ha sido quieta, pacífica, tranquila y exclusiva, además que se demostró la INTERVERSION DEL TITULO y por tanto, la sentencia de primera instancia será revocada**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Código Civil Artículos 762 y siguientes, 2458 Código General del Proceso artículo 164 a 277, 320 a 330 y demás disposiciones legales concordantes y pertinentes.

### **PRUEBAS**

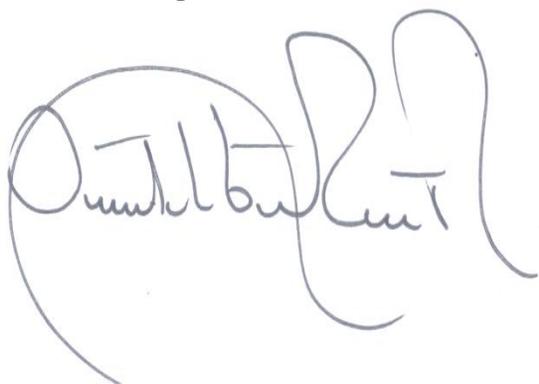
Solicito se tengan como pruebas las obrantes al proceso

### **NOTIFICACIONES**

**EL DEMANDANTE: OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** actuando en nombre propio, ejerciendo el derecho de postulación; recibe notificaciones personales en la dirección, teléfono y correo electrónico aportados en la demanda

**LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** reciben notificaciones personales en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos aportados en la demanda

Del señor Magistrado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Omar Alberto Muñoz Rodríguez', with a large, stylized flourish at the end.

**OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**  
**C.C. No.19.268.751 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 110.706 DEL C.S.D.J.**

**Carrera 6 No. 11-54 Oficina 603 Teléfono Celular 310-786-89-58 Bogotá D.C.**  
**Correo Electrónico: omaramuoz@yahoo.es**

Bogotá D.C., 15 de Marzo del 2021

Señor Magistrado

**Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA CIVIL -

E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

RAD: 11001310002520150090601

DEMANDANTES: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**

DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**

ASUNTO: **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN. -**

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, investido de la facultad de representar judicialmente a los Señores **NEYDIS CENIT SANCHEZ CUADRADO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.064.313.131 quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hija, **ADRY VANESSA TARRA SANCHEZ, ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.072.416, **MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.956.756, **PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.959.003, **YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 26.216.747, **YUDIS TARRA ROSSO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 26.227.606 **ARNOBIS TARRA ROSSO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.077.544, **JANER DAVID TARRA LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.192.861.840, **YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.992.639, **YARLIDES TARRA DE LA HOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.898. 628, y **ELDA MARIA TARRA DE LA HOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.899.118, por medio de este escrito presento ante su Despacho **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia adiada el tres (03) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual fue notificada en estrados; porque, no se reconoció perjuicio alguno por lo solicitado en relación al **daño ocasionado a la vida en relación**, además considero que no se tazó

razonablemente la indemnización de **perjuicios morales** con el argumento que no se probó el daño.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, los siguientes:

El fallo acusado se enfrenta, por violación del Debido proceso y por el desconocimiento a lo reclamado como reparación al **daño a la vida de relación** derivado del hecho de que la demandante **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO** quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hija **ADRY VANESSA TARRA SÁNCHEZ** hubieran perdido a su esposo y a su padre respectivamente, tal y como aparece oportuna y formalmente acreditado en el proceso con los respectivos registros de nacimiento y defunción; los cuales, valga decir, no fueron desconocidos, controvertidos o tachados de falsedad. Tampoco se demostró en la actuación procesal de primera instancia que la relación de ellos fuera ajena a la normal entre una esposa, una hija y un padre.

En torno a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01, manifestó lo siguiente:

*“respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub iudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), **se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*



Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a **'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad'**, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01). (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Pero lo que aquí realmente importa, es que a juicio del Tribunal ese precedente sienta **una nueva manera de ver las reglas sobre la prueba del daño a la vida de relación**, al indicar lo siguiente:

**"En relación con su prueba**, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica» .

**Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, **en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

**Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su



estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

**Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por otra parte, y no menos importante el alto tribunal mediante Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01, confirmo lo antes mencionado, así:

Por eso, **así como por inferencias y presunciones de juez se puede reconocer que la muerte de una persona causa una afectación en el espíritu de sus familiares, abriendo la posibilidad de indemnizar el daño moral, por esa misma vía y con auxilio del sentido común es posible admitir que el hijo menor que pierde al padre o a la madre por un accidente atribuible a los demandados, también es despojado en adelante de goces importantes y trascendentales de la vida, afectando su actividad familiar y social, con incidencias de hondo calado en “las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

O como señalara en otro postulado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665 de 7 de marzo de 2019. Exp. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01, quien a la letra indico:

..... de esa ausencia puede **“inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Tutela STL2193-2020 de 26 de febrero de 2020, Exp. No. 87977, se refirió nuevamente a este tema indicando lo siguiente:

..... No puede perderse de vista que **“el daño a la vida de relación» es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con las actividades cotidianas, concretamente en una alteración de carácter emocional como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, afectando esencialmente la relación diaria con otras personas”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, no es necesario hacer demasiados análisis cuando está demostrado que el A-quo no tuvo en cuenta la nueva manera de ver las reglas sobre la prueba del daño a la vida de relación y fue por ello que despacho desfavorable las pretensiones incoadas en favor de **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO** (esposa del fallecido) y su menor hija **ADRY VANESSA TARRA SÁNCHEZ**.

De mano a lo anterior, cabe anotar que el A-quo igualmente quebranto el debido proceso y los principios de la libertad probatoria por no tazar razonablemente la indemnización de perjuicios morales con el argumento que no se probó el daño. Se desconoció el antecedente jurisprudencial que ha determinado que la prueba de los perjuicios morales se establece con las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan del hecho que son más que suficientes para el efecto perseguido, la indemnización.

Tal desconocimiento muestra un evidente error por parte del Despacho de primera instancia, que afectó la Sentencia, puesto que consideró, sin ninguna motivación alguna, razonada y válida, distinta de su potestad judicial, y que va en contravía de la jurisprudencia, cuyo desvío debió explicar con razones claras y concretas.

Olvido el fallador de primera instancia, que el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, las circunstancias personales de la víctima y la forma nefasta en que tuvo lugar el deceso, su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; etc., perjudicando a los actores., al señalar que: (transcripción del audio de la audiencia celebrada el día 3 de Diciembre del 2020)

*... “No obstante esa concreta pretensión, es importante poner de presente que tales se tasan bajo el exclusivo criterio del juzgador de la causa, atendiendo no solo los parámetros jurisprudenciales, sino la probanza sobre el particular.....*

*..... Entonces, atendiendo los parámetros jurisprudenciales y por supuesto el arbitrio iudicis estima este juzgador, que los perjuicios de linaje moral habrán de reconocerse por la muerte de Alfredo Manuel Tarra Rosso, sobre los siguientes supuestos: para el caso se cuenta con las declaraciones de los propios demandantes, salvo la de la señora Petrona Ignacia Machado Ortega abuela del finado quien no asistió a la audiencia inicial ni justificó su*



inasistencia, quienes manifiestan que el señor Alfredo Manuel Tarra Rosso fue compañero, padre, hijo y hermano ejemplar querido en el núcleo familiar de la familia tarra en sus dos ramificaciones. Se crió en el campo y con esfuerzo y ayuda de su parentela se trasladó a Bogotá donde fijó su residencia en compañía de su compañera e hija donde empezó a laborar para proveer su propio sustento y el de su compañera e hija devengando el salario mínimo, pero que por lo infortunado del suceso perdió la vida.

Esas versiones así consideradas, no arroja prueba contundente con fines de la tasación de los perjuicios de ese linaje porque ellos son los propios, porque ellos esos declarantes son los propios demandantes y entre ellos no pueden recrear la prueba requerida para esos menesteres, porque arto se ha dicho desde la jurisprudencia patria que a nadie le es lícito o aceptable pre constituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte. No obstante, declaró en ese sentido la testigo Gledys María Flores Wilches, quien refirió hechos similares, de manera que en algo se sustenta lo manifestado por cada uno de los actores, así, es dable deducir que ciertamente su familia se duele por la pérdida de Alfredo Manuel, sentimiento natural y que no puede ser desconocido, y que de alguna manera debe reconocerse algo en valor monetario como paliativo, aunque es de cliché decirlo, la vida no tiene precio. No obstante, jurisprudencia y doctrina coinciden siendo tema pacífico que el daño moral que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc., se cuantifica el criterio del juzgador sobre el supuesto de las evidencias que reposan en el proceso. **Desde esa perspectiva, encuentra el despacho que la muerte de Alfredo Manuel acaecida en las circunstancias que constan en el expediente, aunque fatídica debe acompañarse con la situación familiar. De todas maneras, teniéndose en cuenta que devengando el finado un salario mínimo con el cual subsistía junto con su compañera, no se comprobó que ayudará económica a su parentela de mandato, por lo que la cuantificación será solo en el grado de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesares, etc., según se apuntó en precedencia.** (Negrillas y subrayas para resaltar lo manifestado por el Juzgador de primera instancia)

En gracia de discusión, nótese Señor Magistrado que el A-quo con base en una premisa meramente patrimonial, desconoce lo probado con el simple hecho de allegar al proceso los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los demandantes, los cuales son prueba suficiente para demostrar su grado de consanguinidad y con ello demostrar su parentesco; con base en dicha premisa el juzgador de primera instancia decreto los siguientes valores como indemnización,

Así encuentra el Despacho, que el reconocimiento debe ascender las siguientes cuantías: para Neydis Cenit Sánchez Cuadrado como compañera permanente **15 SMLMV**, para Adry Vanessa Tarra Sánchez Hija **15 SMLMV** al momento de su pago, para Alfredo Manuel Tarra Sánchez padre **15 SMLMV** al momento de su pago, para Máxima Antonia Rosso Machado madre **15 SMLMV** al momento de su pago, **para cada uno de los hermanos** del difunto a saber: Yenys del Carmen, Judys, Arnobis, Janer David, Yumir Judith, Yarlides del Carmen y

*Elda María **3 SMLMV** al momento de su pago, para Petrona Ignacia Machado Ortega abuela **3 SMLMV** al momento de su pago. (Negrillas y subrayas para resaltar lo manifestado por el Juzgador de primera instancia)*

Valores, que dicho sea de paso, no son acordes al perjuicio moral causado, pues, el mismo se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, en cuanto a las circunstancias personales de las víctimas y la forma nefasta en que tuvo lugar el deceso, y su grado de parentesco con los demandantes (Esposo, Padre, Nieto, Hijo y Hermano)

Estos argumentos y valoración del juzgado resulta más que extraña, por no decir, de consternación, ya que reclamar pruebas físicas y declaraciones para acceder a cuantificar la indemnización del daño moral solicitado, cuando estamos hablando de una situación subjetiva, sobre todo, que es de sentido común, aquel que tiene toda persona de manera per se; además, que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, el vacío de soledad por la muerte de su esposo y padre, nieto hijo y hermano, entonces, cómo no va a haber deterioro o disminución de la calidad de vida de la esposa e hija si el fallecido era la cabeza de la familia, sustento y guía.

El argumento de falta de prueba que tuvo el Juzgador de primera instancia, tenía como finalidad justificar una tasación pírrica, y de esa manera dar a entender que no desconoció la jurisprudencia, pero olvido el Despacho que la prueba sobre el dolor cuando se trata de perjuicios morales, reiteramos, según la jurisprudencia se enrostran con las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan del hecho que son más que suficientes para el efecto perseguido, la indemnización.

**La normatidad señalada y las jurisprudencias citadas por la sentencia como los autos traídos a sustentación en nada cambian las jurisprudencias sobre el tema, de ahí, que el Despacho a pesar de su argumentación no baso su decisión en los antecedentes jurisprudenciales.**

De todas maneras, todo el proceso transpira certeza de las circunstancias que rodearon el hecho y que los reclamantes son los parientes del occiso.



La crítica contra la providencia nace de las jurisprudencias, que sobre el tema y desde pretéritas épocas han desarrollado las Altas Cortes, pronunciamientos que derrotan sin vacilación alguna el pensamiento equívoco del A-quo.

Para dar sustento a lo anteriormente manifestado, me permito remitirme a la siguiente jurisprudencia, así:

**... “ Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos.** Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta *in re ipsa*, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

**(...) ... De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento...** -- Corte Suprema de justicia, Sala Civil. Sentencia 5686 de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Es cierto que la tasación de perjuicios morales y de la vida de relación tiene que ser decidida por el juez a su arbitrio, pero ese arbitrio no es una rueda desquiciada, está sometida, como ya se ha manifestado a la jurisprudencia pues ...” **Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos**



**perseguidos...”,** de ser lo contrario las reglas implantadas por la Altas Cortes sobre el tema serían un arco iris, donde cada cual escoge el color que le gusta según el ánimo que acompañe el funcionario.

Por su parte el Consejo de Estado en materia de daño moral, sin apartarse del concepto rector, que he venido enunciando, estructuró la liquidación del daño, así:

... “ **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** - En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel N° 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel N° 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel N° 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel N° 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel N° 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño...” -- SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)--.

Ahora, con toda esa cantidad de ilustración jurisprudencial con que cuenta el Juez, no puede evadir la aplicación de la jurisprudencia en sus fallos, sino presenta argumentos serios, motivados y contundentes, así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema, en fallo 836 de 2001, traída a sustentación en la Sentencia 5686 de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

*“... La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular...”*

Así las cosas, con todas las razones traídas a estudio me permito solicitar a ustedes, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificar la sentencia y expedir la que en derecho corresponde; y así cuantificar el valor de la indemnización en relación al daño ocasionado a la vida en relación y de los perjuicios morales acorde con los señalamientos de la jurisprudencia que existe al respecto.

De mano a lo anterior, dejo sustentado el Recurso de Apelación interpuesto, haciendo las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente a su Señoría se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación procesal, con base en los poderes allegados.

**SEGUNDA:** Solicito respetuosamente se reconsideren lo decretado por el A-quo respecto del reconocimiento a la indemnización causada como consecuencia del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** en la Sentencia de fecha tres (03) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual fue notificada en estrados.

**TERCERA:** Solicito respetuosamente se reconsideren los valores reconocidos por concepto de **PERJUICIOS MORALES** en la Sentencia de



fecha tres (03) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual fue notificada en estrados.

Del Señor Magistrado, respetuosamente. -

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N° 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N° 198025 del H.C. S. de la J.  
Correo: ricardocamelo@legalcga.com  
Cel: 310 3432018

**311819**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

198025 Tarjeta No.	11/01/2011 Fecha de Expedición	25/11/2010 Fecha de Grado	
<b>JOSE RICARDO</b> <b>CAMELO GARCIA</b> <b>79484774</b> Cedula			
<b>COOPERATIVA BOGOTA</b> Universidad		<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional	
Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **79.484.774**  
**CAMELO GARCIA**

APELLIDOS **JOSE RICARDO**

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1969**  
**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

<b>1.65</b>	<b>B+</b>	<b>M</b>
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

**21-MAY-1987 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARBEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500100-00002081-M-0079484774-20080328    0000054587A 1    6210011512



Señor Magistrado  
**Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
 N°. Proceso: 11001310002520150090601  
 DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**  
 DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**

ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**YARLIDES DEL CARMEN TARRA DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.898.628 de Montería, actuando en nombre propio, en calidad de hermana del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

Para lo pertinente me permito allegar Registro Civil de Defunción del Dr. **VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)**, expedido por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

De usted, Señor Magistrado, atentamente. -

*50848628*  
**YARLIDES DEL CARMEN TARRA DE LA HOZ**  
 C.C. N°. 50.898.628 de Montería

Acepto

*[Red Signature]*  
**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
 C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
 T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.

# PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

TARRA DE LA HOZ YARLIDES DEL CARMEN  
quien exhibió C.C. 50898828

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

Bogotá D.C. 2021-03-12 15:18:28

Firma Declarante

CARLOS JOSÉ SITAR CASI  
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Cod. 7100



31-3-2021





Señor Magistrado  
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -  
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Nº. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**  
DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**  
ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.992.639 de Montería, actuando en nombre propio, en calidad de hermana del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

Para lo pertinente me permito allegar Registro Civil de Defunción del Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.), expedido por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

*Yumir Judith Tarra de la Hoz*  
**YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ**  
C.C. N°. 34.992.639 de Montería

Acepto

*José Ricardo Camelo García*  
**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDUBAMA  
NOTARIA SEGUNDA

Artículo 100 del Código de Procedimiento Civil

Yo, *Yuseir Judith Trujillo Lopez*  
C.C. No. *34.982.639* *Su madre fallecida*

Fecha: *12 MAR 2021*

*Guarantía del 40%*  
El Declarante: *[Signature]*  
RICARDO COOPER CARRILLO  
Notario



12 MAR 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA

Y Juan Judith + esposo la Hija  
34-982 639 Soacha (feroce)

Fecha: 12 MAR 2021

*Ricardo Cordero*  
El Notario

RICARDO CORDERO  
Notario

12 MAR 2021





Señor Magistrado  
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
N°. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.  
DEMANDADOS: COLTANQUES S.A.S. y Otros  
ASUNTO: REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.

NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.313.131 de Puerto Escondido (Córdoba), actuando en nombre propio y en nombre y representación de mi menor hija **ADRY VANESSA TARRA SÁNCHEZ**, en calidad de compañera permanente con U.M.H. vigente y de la hija del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

*Neydis cenit sanchez cuadrado.*  
**NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO**  
C.C. N°. 1.064.313.131 de Puerto Escondido (Córdoba)

Acepto

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.





**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Bogotá D.C. 2021-03-15 10:15:04

El anterior memorial dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO fue presentado personalmente por **SÁNCHEZ CUÁDRADO NEYDIS CENIT**

Identificado con C.C. 1064313131

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. código de verificación: 71rxo

X  
*Neydis Cenit Sanchez Cuadrado*  
Firma compareciente  
LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA  
NOTARIO  
Segun Res. 01814 del 25 de Set. de 2021 de la SNR





**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Bogotá D.C. 2021-03-15 10:15:04

El anterior memorial dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO fue presentado personalmente por **SANCHEZ CUADRADO NEYDIS CENIT** identificado con C.C. 1064313131

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento, código de verificación: 71xp

X *Neydis Cenit Sanchez Cuadrado*  
Firma compareciente  
LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA  
NOTARIO  
Segun Res. 01612 del 25 de Ago. de 2021 de la SNR





Señor Magistrado  
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -  
E. S. D.

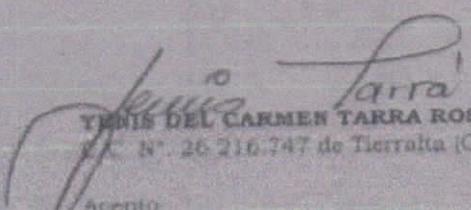
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
N° Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.  
DEMANDADOS: COLTANQUES S.A.S. y Otros  
ASUNTO: REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.

**YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.216.747 de Tierralta (Córdoba), actuando en nombre propio, en calidad de hermana del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N° 11.293.520 de Girardot y T.P. N° 48.244 del C.S de la J.

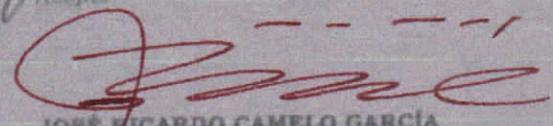
En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N° 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sirvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente -

  
**YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO**  
C.C. N° 26.216.747 de Tierralta (Córdoba)

Acepto:

  
**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N° 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N° 198025 del H.C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1556872

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Montería, compareció: YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26216747 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Yenis Tarra*



e3mrv3q73lkx  
12/03/2021 - 09:04:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

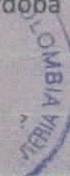
Este folio se vincula al documento de REVOCATORIA DE PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes YENIS TARBA.

*M / A*

MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: e3mrv3q73lkx



Acta 1



**Señor Magistrado**  
**Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Nº. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**  
DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**  
  
ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.072.416 de Puerto Escondido (Córdoba), actuando en nombre propio, en calidad de padre del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -



**ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ**  
C.C. N°. 15.072.416 de Puerto Escondido (Córdoba)

Acepto

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.



Señor Magistrado  
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Nº. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.  
DEMANDADOS: COLTANQUES S.A.S. y Otros  
  
ASUNTO: REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.

**MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.956.756 de Puerto Escondido (Córdoba), actuando en nombre propio, en calidad de madre del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al Dr. **VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente.

*Maxima Rosso*  
**MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO**  
C.C. N°. 50.956.756 de Puerto Escondido (Córdoba)

Acepto

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1575155

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Montería, compareció: MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 50956756 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maxima Rosso*



0vmn9o3pglo1  
12/03/2021 - 14:40:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

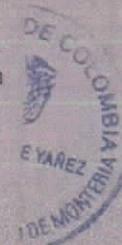
Este folio se vincula al documento de REVOCATORIA DE PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MAXIMA ROSSO.



MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vmn9o3pglo1



Acta 1



**Señor Magistrado**  
**Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Nº. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**  
DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**

ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**JANER DAVID TARRA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.192.861.840 de Puerto Escondido (Córdoba), actuando en nombre propio, en calidad de hermano del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

*JANER TARRA*

**JANER DAVID TARRA LÓPEZ**  
C.C. N°. 1.192.861.840 de Puerto Escondido (Córdoba)

Acepto

*José Ricardo Camelo García*

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N° 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.



Señor Magistrado

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

N°. Proceso: 11001310002520150090601

DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**YUDIS TARRA ROSSO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.227.606 de Tierralta (Córdoba), actuando en nombre propio, en calidad de hermana del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mí conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificará con cédula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

*Yudis Tarra Rosso*

**YUDIS TARRA ROSSO**

C.C. N°. 26.227.606 de Tierralta (Córdoba)

Acepto

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**

C.C. N° 79.484.774 de Bogotá

T.P. N° 198025 del H.C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1560412

En la ciudad de Tierralta, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Tierralta, compareció: YUDIS TARRAS ROSSO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26227606 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Judy Tarras Rosso*



v42d35xdlo5  
12/03/2021 - 10:03:15

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO signado por el compareciente.



**OSCAR DARIO GALEANO GARCIA**

Notario Única del Círculo de Tierralta, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v42d35xdlo5



Señor Magistrado  
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -  
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Nº. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**  
DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**  
  
ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**ARNOBIS TARRA ROSSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.077.544 de Puerto Escondido (Córdoba), actuando en nombre propio, en calidad de hermano del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

*Arnobis Tarra Rosso*  
**ARNOBIS TARRA ROSSO**  
C.C. N°. 15.077.544 de Puerto Escondido (Córdoba)

Acepto

**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**  
C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.



Señor Magistrado

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

N°. Proceso: 11001310002520150090601

DEMANDANTE: **NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.**DEMANDADOS: **COLTANQUES S.A.S. y Otros**ASUNTO: **REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.**

**PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.959.003 de Montería, actuando en nombre propio, en calidad de abuela materna del occiso **ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **REVOCÓ** poder por mi conferido al **Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

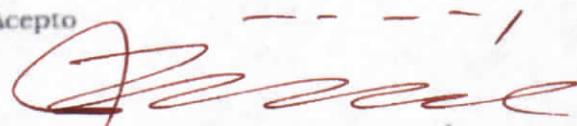
Para lo pertinente me permito allegar Registro Civil de Defunción del Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.), expedido por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

**PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA**

C.C. N°. 34.959.003 de Montería

Acepto

  
**JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**

C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá

T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1560215

En la ciudad de Tierralta, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Tierralta, compareció: PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34959003 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

El compareciente manifestó no saber firmar.  
Conforme al Artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47 1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



n4m6qnongzw0  
12/03/2021 - 10:01:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO signado por el compareciente.



**OSCAR DARIO GALEANO GARCIA**

Notario Única del Círculo de Tierralta, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m6qnongzw0



Señor Magistrado  
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL -  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Nº. Proceso: 11001310002520150090601  
DEMANDANTE: NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO y Otros.  
DEMANDADOS: COLTANQUES S.A.S. y Otros  
ASUNTO: REVOCATORIA PODER Y DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO.

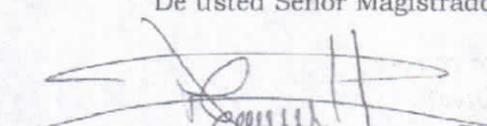
ELDA MARÍA TARRA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.899.118 de Montería, actuando en nombre propio, en calidad de hermana del occiso ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (Q.E.P.D.), comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito REVOCÓ poder por mi conferido al Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía N°. 11.293.520 de Girardot y T.P. N°. 48.244 del C.S de la J.

En su reemplazo me permito designar al Abogado JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.774 de Bogotá y con T.P. N°. 198025 del C.S de la J., abogado en ejercicio; para que continúe con el trámite del presente proceso.

Sírvase Señor Magistrado, aceptar esta petición de revocatoria de poder y reconocer personería a mi nuevo apoderado judicial quien queda ampliamente facultado para adelantar todo el trámite necesario, así como también para dar, recibir dinero, conciliar, sustituir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

Para lo pertinente me permito allegar Registro Civil de Defunción del Dr. VICTOR JULIO LEYTON SAENZ (Q.E.P.D.), expedido por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

De usted Señor Magistrado, atentamente. -

  
ELDA MARÍA TARRA DE LA HOZ  
C.C. N°. 50.899.118 de Montería

Acepto

  
JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA  
C.C. N°. 79.484.774 de Bogotá  
T.P. N°. 198025 del H.C.S. de la J.

BOGOTÁ  
COLOMBIA

BOGOTÁ  
COLOMBIA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1573787

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ELDA MARIA TARRA DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 50899118 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m6q3o70zw0  
12/03/2021 - 14:22:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Este folio se vincula al documento de REVOCATORIA PODER Y DESIGNACION NUEVO APODERADO signado por el compareciente.



**MARIBEL MORALES RIVERA**

Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: n4m6q3o70zw0



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Indicativo  
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10187664

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * *										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
LEYTON SAENZ VICTOR JULIO * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CC No. 11293520 * * * * *						MASCULINO * * * * *				

Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *														
Fecha de la defunción				Hora			Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	1	Mes	E	N	E	Día	2	5	19:00	727145087	* * * * *
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia								
* * * * *						Año Mes Día								
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario								
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>								
						CARLOS EDUARDO LOZANO VARGAS - MEDICO * * * * *								

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA * * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
CC No. 51607078 * * * * *										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	1	Mes	E	N	E	Día	2	9	ISAIAS GUZMAN ORTIZ		

OTRO: AUTORIZADO POR ISAIAS GUZMAN ORTIZ NI 21 ENC. RESOLUCIÓN NO. 10908 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020; 29/01/2021										
ESPACIO PARA NOTAS										
10 MAR 2021										

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadenas S.A. Victoria Rodríguez S.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

CARMIÑA CASTILLO PRIETO  
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA  
RESOLUCIÓN No. 1751 DEL 1 de Marzo de 2021

